



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA UNAM

**“DERECHO SUCESORIO EJIDAL EN EL
MARCO JURÍDICO DEL DERECHO CIVIL Y
DEL DERECHO AGRARIO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A :

FERNANDO ISLAS TRINIDAD

ASESOR: LIC. REBECA Y. VELÁZQUEZ LEÓN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Diosito;

Gracias Diosito, por darme la alegría de terminar mi licenciatura, y aún más por darme la gran oportunidad de estar en este mundo maravilloso, y de convivir con personas tan lindas.

A mi madre;

Mami, en verdad quisiera escribir tanto y tantas palabras para agradecerte todo lo que haz hecho por mí,, pero se que no terminaría, pero hay algo que si puedo decir, GRACIAS, por haberme dado la vida y por luchar a mi lado día a día para que yo lograra todo lo que tengo, mil gracias y esta tesis te la dedico especialmente a ti.

A mi padre;

Papi, se que este es uno de tus grandes anhelos y espero que hoy que termino este trabajo de investigación logre satisfacer todos aquellos aspectos de tu vida y a ti también te agradezco por darme la vida y por ser un hijo tan privilegiado.

A mis hermanos;

Esperanza, ya lo dice tu nombre, siempre has sido un gran sostén en los pilares que sustenta nuestra buena familia y te agradezco porque desde que tengo uso de razón me apoyas con tus grandes consejos y gracias por tu preocupación que en verdad no creo merecer; Mari, que Diosito te llene de bendiciones por tu gran apoyo que me brindaste desde que inicie mis estudios, hasta el día de hoy, porque con tu comprensión logré tener la estabilidad emocional para concluir con este ciclo; Carlos, como agradecer tu gran apoyo en esta etapa tan difícil y a la vez tan bonita en la vida de un estudiante, pero se que toda la ayuda que me haz brindado te será recompensada en demasía, gracias hermano por todo; Rocío, la vida ha sido maravillosa conmigo y que te podría decir a ti que toda mi vida he estado contigo pero te quiero y también te agradezco por tu gran apoyo.

A mis hermosos sobrinos;

Sarahí, mi vida, espero que tu vida venidera sea tan dichosa como la mía, se que apenas inicias tus estudios, pero quiero que sepas que es algo tan hermoso, algo que te hará ver la vida y las cosas de otra forma, los estudios son tu única arma contra la vida profesional.

Jesús, (mi bebe hermoso), esta tesis te la dedico con todo mi corazón, quiero que sepas que eres la bendición más grande que ha llegado a mi familia, y espero que te pueda servir de inspiración para la vida que empiezas a recorrer.

A mis abuelitos;

Quiero que sepan que doy gracias a Dios y a la vida por haberme dado unos abuelos como ustedes, los quiero y los extraño, y no sólo porque desde mi infancia vi en ustedes el amor de unos segundos padres, sino por el apoyo que me dieron, en verdad les doy las gracias por cuidarme ya que de ti abuelo herede la fortaleza y la forma de enfrentar la vida y todo lo que con ella trae; y de ti abuela, herede el temple, la vivacidad y la forma de ver que a los problemas siempre hay que encontrarle el lado bueno, ha saber que siempre hay que encontrar el consuelo en Dios, además con todo gusto me atrevo a decir que de ambos heredé , lo vivaracho, el estirpe del talento, el temple de saber enfrentar la tempestad cuando se presente, y por eso es que hoy en día se defender mis valores y mis ideas, es importante, por que es lo único que nos caracteriza.

A mi buen amigo José Manuel;

Amigo creo que las casualidades no existen y sé que la vida tenía trazado mi destino, y hoy que al igual que tú culminó la licenciatura, se que soy una persona afortunada, ya que he logrado sembrar amistades y cosechar un hermano, amigo mil gracias por tu gran apoyo.

A mi ilustre amigo Alejandro (Alex);

Amigo quiero que sepas que en el poco tiempo que nos hemos tratado, me he dado cuenta de la valiosa y linda persona, que eres,, espero que esta amistad sea para toda la vida, ya que doy gracias a Dios de haberme dado la oportunidad de conocerte y de tenerte como amigo.

A mi bien ponderado amigo Oscar David;

Amigo, hoy que he concluido una de las etapas más bonitas de un estudiante, que es presentar mi trabajo de investigación, para obtener el título de Licenciado en Derecho, quiero dedicarte este trabajo, y no sólo por la vieja amistad que nos une, sino por haberme brindado tu gran amistad, se que con el transcurso de los años hemos aprendido a escalar los peldaños de la vida y hoy que logro subir uno más quiero que sepas que, lo he logrado gracias al apoyo que me has brindado, amigo gracias por enseñarme lo mejor de la vida.

A mis amigas Penélope, Patricia y Graciela;

Nenas les dedico esta tesis, y les agradezco por todo su apoyo, y quiero decirles que hay personas que dicen que se necesita toda una vida para conocer a otra, pero, con ustedes bastaron unos cuantos meses para que nuestra amistad creciera tan grande y tan fuerte que espero siga por mucho tiempo.

*A mi querido amigo Isaiás;
Amigo gracias por tu apoyo en los momentos que te he
necesitado, y se que estas líneas no son suficiente para decirte
todo lo que yo quisiera...*

*A mi amiga Liz;
Amiga, quiero que sepas que me siento dichoso y rozagante de
saber que tengo una amiga como tú, que siempre me has
brindado su grandiosa y sincera amistad, y que me haz apoyado
en esos momentos en los que la desdicha ha ensombrecido mi
vida., pero de antemano te agradezco por todo,
Lo único que puedo decir es (gracias), por enseñarme lo mejor de
la vida, y recuerda que te quiero mucho.*

A mis demás amigos;

Primero que nada ofrezco una amplia disculpa a todos mis demás amigos, por no nombrarlos, pero quiero que sepan que siempre los tengo presentes, y también quiero que sepan que este logro también es suyo, y espero que les agrade, gracias por brindarme su apoyo y valiosa amistad.

A la persona que aún no ha llegado a mi corazón;

No es utopía, pero se que el día que esa persona logre entrar a mi corazón le daré tolo lo mejor de mi, y se que es una locura escribir estas líneas, pero desde este momento te dedico esta tesis, por que al momento de que te la entregue, estaré entregando una parte de mi vida.

A la Universidad Latina;

A mi universidad, ya que de ella adquirí los conocimientos que hoy me permiten destacar en la vida laboral.

A los licenciados;

Carlota (directora de la carrera).

Rebeca Yolanda (asesora de tesis)

Catalina (profesora de carrera)

Sergio (profesor de la carrera)

Jaime (profesor de la carrera)

Oscar Ricardo (profesor de la carrera)

Gustavo (profesor de la carrera)

Berenice (profesora de la carrera)

Gabriel (mi ex jefe)

Hernán (mi ex jefe)

*Ya quienes me formaron en calidad de abogado y como
universitario, ya que de ellos tuve el honor de ser su alumno, en
la Universidad Latina Campus Centro, así como compañero de
trabajo y amigo.*

Espero que la presente tesis sea del agrado de todos, y que cumpla con los prospectos necesarios para acreditar mi examen profesional, y que con el mismo valor se me recuerde como lo que soy, lo que fui y lo que seré, como una persona con defectos y virtudes, pero muy segura de lo que hago y sobre todo sin titubeos, siempre de pie, y con la frente muy en alto.

*Ius est ars boni et aequi.
(El derecho es el arte o técnica
de lo bueno y lo equitativo).*

CAPITULO I
EL DERECHO SUCESORIO EN EL MARCO JURIDICO DEL
DERECHO CIVIL.

	<i>Pag.</i>
1.1.- Diversos conceptos de este derecho sucesorio.	2
1.2.- Definición legal aceptada por el Derecho Positivo Mexicano.	9
1.3.- Derechos y Obligaciones transmisibles por sucesión. . . .	10
1.4.- Sucesión testamentaria.	18
1.4.1.- De la Capacidad de Testar y Heredar.	21
1.4.2.- De la Institución de Herederos.	26
1.4.3.- Testamentos.	28
1.4.3.1.-Testamentos ordinarios.	29
1.4.3.1.1.-Público abierto.	30
1.4.3.1.2.- Público cerrado.	33
1.4.3.1.3.-Público simplificado.	35
1.4.3.1.4.- Ológrafo.	37
1.4.3.2.- Testamentos especiales.	38
1.4.3.2.1.- Privado.	39
1.4.3.2.2.- Militar.	42
1.4.3.2.3.- Marítimo.	43
1.4.3.2.4.- Hecho en país extranjero.	44
1.4.3.3.- Invalidez del testamento.	45
1.4.4.- Legados.	48
1.5.- Sucesión Legítima o Intestada.	51
1.6.- Disposiciones Comunes a las Sucesiones Testamentarias y Legítimas.	52

CAPITULO II.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE SUCESION EN EL
DERECHO AGRARIO.

2.1.- Principios en los que se apoya la Sucesión en el Derecho Agrario.	57
2.1.1.- Teoría de la Naturaleza de la Relación.	58

2.1.2.- Teoría de Radbruch.	59
2.1.3.- La socialización del Derecho.	60
2.1.4.- Génesis del Derecho Agrario.	66
2.2.-Antecedentes históricos de la sucesión ejidal agraria.	72
2.2.1.- Circular Número 48 expedida el 1º de Septiembre de 1921.	73
2.2.2.- Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 19 de Diciembre de 1925.	74
2.2.3- Código Agrario de 1934.	75
2.2.4.- Código Agrario de 1940.	80
2.2.5.- Código Agrario de 1942.	84
2.2.6.- Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.	89
2.3.- Ley Agraria del 26 de Febrero de 1992.	94
2.3.1.- Las Sucesiones ejidales y Ordinarias.	96
2.3.1.1.-Testamentaria.	97
2.3.1.2.- Legítima.	97
2.3.2.- El Derecho Sucesorio Ejidal.	99
2.3.3.- Incapacidad para heredar.	103
2.3.4.- Lista de sucesión.	104
2.3.5.- Ausencia de sucesores.	105
2.3.6.- Repudiación de la herencia.	106

CAPITULO III

ANÁLISIS DEL EJIDO Y SUS REPERCUSIONES EN EL DERECHO AGRARIO.

3.1.-Marco jurídico Conceptual: artículo 27 Constitucional de 6 de enero de 1992.	108
3.2.-Definición del Ejido.	113
3.2.1.- Persona Jurídica.	117
3.2.2.- Patrimonio rústico.	120

3.2.3.- Como unidad productiva.	126
3.3.- Características del Ejido.	127
3.4. Reglamento Interno.	130
3.5.- Requisitos para la constitución de ejidos.	130
3.6. Modos de Extinción.	132
3.6.1.- Porque no existan las condiciones para su permanencia.	132
3.6.2.- Por liquidación.	133
3.6.3.- Por conversión de régimen ejidal a comunal.	134

CAPITULO IV

EL DERECHO SUCESORIO EJIDAL EN EL MARCO JURÍDICO DEL DERECHO CIVIL Y EL DERECHO AGRARIO.

4.1.- Naturaleza jurídica del ejido a partir de la reforma a la Ley Agraria de 1992.	135
4.1.1.- Parcelación de las tierras ejidales y/o comunales y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.	139
4.1.2.- Legalización de la renta de parcelas ejidales.	143
4.1.3.- Entregar la tierra en propiedad al ejido.	146
4.1.4.- Acceso voluntario de los ejidatarios a un régimen propiedad individual.	148
4.2.- Registro Agrario Nacional.	150
4.3.- Análisis de casos particulares emitidos por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	155
4.4.- Deficiencias del Derecho Sucesorio Ejidal; con relación a la Sucesión Civil.	166
4.5.- Lo positivo y lo negativo en el marco del Derecho.	175
Conclusiones.	120
Bibliografía.	183

INTRODUCCIÓN.

En el presente proyecto de investigación de tesis, iniciaré por señalar los diversos tipos de conceptos a que hace referencia los grandes juristas, tanto extranjeros como nacionales, desde el punto de vista meramente gramatical, hasta el que más nos importa que es el jurídico, es importante señalar que todos los autores que aquí menciono tienen como objeto primordial la transmisión de los bienes y derechos tanto activos como pasivos del *De cuius*, que este dejará después de su muerte, ahora bien no podría dejar pasar, sin hacer mención a las dos formas que existen en materia de sucesiones que es la testamentaria (cuando hay una voluntad expresa), y legítima (cuando no habiendo esta voluntad la ley llama a determinadas personas a adjudicarse al patrimonio que haya quedado vacante).

Asimismo es importante hacer ver que en este proyecto de investigación de tesis, cito la definición que me pareció más acertada sobre la sucesión, así como los Derechos y Obligaciones que devienen de dicha transmisión.

Es importante resaltar que en el primer capítulo hablaré de la sucesión testamentaria, de las consecuencias que surgen después del fallecimiento del *De cuius*, sino también de las nuevas consecuencias jurídicas que nacen por dicho fallecimiento, su capacidad, etcétera; tal y como lo prevé la Ley Reglamentaria de la materia.

En este tenor hablar de sucesión, es hablar de los tipos de testamento que regula la Ley Sustantiva de la materia tales como el Testamento Ordinario y lo que con el se derivan de este, el Testamento Público Abierto, Testamento Público Cerrado, Simplificado, Ológrafo, y los Testamentos Especiales; así como los

casos en que procede la invalidez del Testamento, Legados, Aceptación, Renuncia, y las disposiciones comunes de los Testamentos.

En el segundo capítulo de la presente tesis, hablo de los inicios fundamentales de la sucesión en materia agraria, tales como la distinción de derecho público y privado, que nos señala el jurisconsulto *Ulpiano*, hasta las diversas teorías que han dejado huella con el devenir de los años, en donde también se contemplan las ramas del derecho y la creación del derecho social; ahora bien en este capítulo se hace mención a la creación del derecho agrario desde sus orígenes a lo largo de la historia desde la época precolonial, hasta donde adquiere su mayor auge en la Revolución Mexicana.

En el mismo tenor hablo de las distintas leyes, reglamentos y circulares que ha tenido la materia agraria desde sus inicios; ahora bien es importante señalar que en este capítulo la sucesión se estudia desde en el ámbito ejidal.

En el capítulo tercero de la presente tesis, hablo de la reforma que se dio al párrafo tercero y a las fracciones IV, V, primer párrafo; VII, XV y XVII, adicionales los párrafos segundo y tercero de la fracciones XIX y derogadas las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sin dejar pasar la definición de el ejido donde hago tres investigaciones para dar una precisa definición y poder entrar a lo que es la personalidad jurídica que este tiene en la actualidad como empresa especializada y que finca su patrimonio en las tierras que el gobierno le otorgó siendo inalienable, imprescriptible y enajenable; cabe destacar que a raíz de la reforma, la connotación jurídica del ejido cambio porque éste tiene la titularidad y puede ser sujeto de venta, siempre y cuando se lleve un procedimiento administrativo de dominio pleno y pueda ser

transferible, dando nacimiento a la sucesión testamentaria y legítima; también se habla del fin del reparto agrario y el ejido se contempla como una unidad productiva con sus características similares a la de una sociedad mercantil y los modos de extinción del ejido.

Finalmente en el último capítulo y partiendo de la base antes expuesta, la sucesión es la transmisión de un patrimonio a favor de uno o varios herederos que opera por causa de muerte y que se encuentra regulada por el conjunto de normas pertenecientes al derecho sucesorio, en este aspecto, y por lo que se refiere a la materia agraria con el nacimiento del ejido se busca proteger la economía, la repartición equitativa y evitar monopolios por parte de los especuladores, además la ley actual limita a los ejidatarios para que puedan vender o cambiar de régimen sin la autorización de la asamblea ejidal, deben solicitar autorización del núcleo ejidal para tener derecho de hacer señalar que no todos los derechos y obligaciones que forman un patrimonio son susceptibles de transmitirse por sucesión, en este tenor los fundamentos de la sucesión como se analiza en el cuerpo de la presente investigación corresponden a cuatro factores que son; histórico, social, económico y político y que sin duda alguna tiene una finalidad de brindar mayor protección a la clase campesina.

Este proyecto tiene un objeto muy particular que me permitirá desarrollarme como futuro abogado y es la obtención de la culminación de mis estudios en licenciatura, espero que haya cumplido los requisitos señalados por la institución, agradeciendo de antemano las facilidades que se me brindaron para finalizar la presente investigación.

Sinceramente.

Fernando Islas Trinidad.

CAPITULO I
EL DERECHO SUCESORIO EN EL MARCO JURIDICO DEL
DERECHO CIVIL.

1.1.- Diversos conceptos de este derecho sucesorio.

1.2.- Definición legal aceptada por el Derecho Positivo Mexicano

1.3.- Derechos y Obligaciones transmisibles por sucesión

1.4.- Sucesión testamentaria:

1.4.1.- De la Capacidad de Testar y Heredar

1.4.2.- De la Institución de Herederos.

1.4.3.- Testamentos

1.4.3.1.-Testamentos ordinarios:

1.4.3.1.1.-Publico abierto

1.4.3.1.2. Publico cerrado

1.4.3.1.3.-Publico simplificado

1.4.3.1.4. Ológrafo

1.4.3.2. Testamentos especiales:

1.4.3.2.1. Privado

1.4.3.2.2. Militar

1.4.3.2.3. Marítimo

1.4.3.2.4. Hecho en país extranjero

1.4.3.3. Invalidez del testamento

1.4.4.- Legados.

1.5.- Sucesión Legítima o Intestada

1.6.- Disposiciones Comunes a las Sucesiones Testamentarias y Legítimas.

CAPITULO I

EL DERECHO SUCESORIO EN EL MARCO JURIDICO DEL DERECHO CIVIL.

1.1.- Diversos conceptos de derecho sucesorio.

Para hablar de la figura jurídica de la sucesión es menester hacer un análisis del concepto, sobre los diferentes criterios que tienen autores extranjeros y mexicanos, para irlos ordenando y tratar de encontrar su semejanza con el ordenamiento Civil, el cual al Derecho de Sucesión lo trata con mucha más amplitud y lo desarrolla con una técnica jurídica más completa que el Derecho Agrario.

En este inciso hemos agrupado los conceptos y definiciones de los distintos autores, atendiendo a su nacionalidad por razones de orden práctico por lo que creemos necesario transcribir el pensamiento de los juristas cuyas obras he consultado en el siguiente orden: franceses, españoles y por último el pensamiento de autores mexicanos.

En un sentido estrictamente gramatical, sucesión es: "*acción de suceder*"¹; si nos remitimos a la definición que el mismo diccionario consigna de suceder encontramos que: "*sucedet. Entrar una persona o cosa en el lugar de otra o seguirse de ella*"². De aquí desprendemos que la palabra sucesión trae aparejada la idea de continuidad de personas, de cosas, de fenómenos, etc.

Para encontrar el contenido jurídico de la palabra sucesión, es necesario empezar a analizar el pensamiento de los grandes

¹ DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UTHEA, T-IX; Unión tipográfica Edt., Hispano Americano, México, 1993., p.567
Idem pág. 567

jurisconsultos para ir formando un criterio que nos lleve a lo largo de este capítulo a encontrar los elementos primordiales de cada pensamiento.

Autores Franceses:

Marcel Planiol define la sucesión diciendo que; *“se llama sucesión a la transmisión del patrimonio completo de una persona muerta, a una o varias vivas. La sucesión es pues, un modo de adquirir por defunción y a título universal”*³.

De acuerdo con su definición Planiol incluye los siguientes elementos constitutivos del derecho de sucesión:

a). Un patrimonio sin titular, es el elemento que resulta de la definición del *de cujus*, empleando esta última palabra para designar al autor de la sucesión.

b). La transmisión de ese patrimonio que ha quedado sin titular como una consecuencia de la muerte del autor de la herencia, y que viene a constituir el objeto mismo de la sucesión.

c). Una o varias personas vivas que ocupan el lugar vacante del titular que ha fallecido.

Bonnecase, al hablar de la sucesión, lo hace enfocándola como un medio de adquirir derechos y obligaciones: *“La sucesión, es por excelencia un modo de adquirir por defunción a título universal. Es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias personas. Cuando el difunto expresó una voluntad particular su patrimonio se transmite de conformidad con las*

³ Planiol, Marcel. *“Traité Elementaire de Droit Civil”*, Libraire General de Droit, Edt. Jurisprudente, 10ª edc., Paris, 1957 T-III, p.369. cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. T-X Edt. Driskill, Buenos Aires, 1989, p.858.

prescripciones legales... en este caso se dice que hay sucesión ab intestato en oposición a la sucesión testamentaria”⁴ Este eminente jurista francés incluye en su definición las dos posibilidades que existen de transmitir un patrimonio por causa de muerte : la testamentaria, cuando existe una voluntad expresa del autor de la herencia y la legítima, es decir, cuando no existiendo aquella, la ley llama a determinadas personas a constituirse en titulares del patrimonio vacante, en virtud del principio jurídico de que no puede existir un patrimonio sin titular.

Para Demolombe toda transmisión de derechos y obligaciones implica una sucesión aunque posteriormente, hace las indicaciones de que la palabra sucesión, esta reservada para las transmisiones *mortis causas*. *“suceder es venir después de otro y tomar su lugar. En este sentido todas las formas derivadas de adquirir implican una sucesión; pero la acepción especial, la que hemos de usar de aquí en adelante; la palabra sucesión implica una idea de muerte y a la vez explica la transmisión de la universidad de los derechos activos y pasivos de una persona muerta a una sobreviviente, a quien la ley llama para recoger dichos derechos”*.⁵

A primera vista, parece ser que Demolombe se refiere única y exclusivamente a la sucesión legítima, que es aquella que opera por mandamiento de ley. Esto es comprensible si tomamos en cuenta que este jurista sigue la corriente del *Código Civil Francés* (Código de Napoleón) y éste, dentro de su parte relativa de derecho hereditario, solo regula la sucesión legítima, tal como veremos más adelante, reservando a otro capítulo la sucesión testamentaria.

Finalmente dentro del pensamiento Francés, Colin y Capitant nos dicen que: *“La sucesión es la transmisión a una o varias*

⁴ Bonnecase Julián, “Elementos de Derecho Civil” ; Edt. M. Cajica, Puebla. T-III.,p.446.

⁵ Demolombe, C, “Traite Des Successions”, Auguste Durant, Libraire, Paris,1957.p.21

personas vivas del patrimonio que deja una persona que ha fallecido. El patrimonio así transmitido se designa por las palabras de sucesión (tomada aquí como se ve en un nuevo sentido), heredad o herencia”⁶

Estos sucesos aplican la palabra sucesión con un doble significado:

a). Al efecto de un hecho jurídico, la muerte, que es la transmisión de un patrimonio; y

b). En un segundo término la aplican a un objeto material que vienen a constituir lo transmitido: el acervo o caudal hereditario, es decir, el patrimonio mismo.

Autores Españoles.-

Entre los tratadistas españoles que hacen referencia al derecho de sucesión podemos mencionar a Castán Tobeñas⁷, quien de manera muy breve hace alusión a la sucesión, cuando escribe: “...*Puede definirse como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra*”. Este autor al emplear el término de “Subrogación”, habla de substitución, es decir, para él, al ocurrir una defunción los herederos substituyen al difunto, como titulares del patrimonio que éste ha dejado vacante. Introduce una idea que hasta el momento no habíamos mencionado: la de que los derechos y obligaciones que deja una persona no son todos transmisibles por ese sólo hecho de la muerte, sino que es preciso determinar de una manera clara cuáles son los derechos y las obligaciones que son susceptibles de transmitirse por causa de muerte.

⁶ Colin, M. y Capitan, H. “Curso Elemental de Derecho Civil”, EDt. Reus, S.A., Madrid, 1927, p.5

⁷ Castán Tobeñas, José, “Derecho Civil Español Común”, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1939, T-I Vol.2 p.47

Clemente de Diego ⁸refiriéndose al derecho de sucesión señala que; *“... la sustancia del mismo consiste en proveer a la transmisión a otra persona de todos los derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza, real o personal, siempre que sea de los transmisibles mortis causa...”* y más adelante agrega; *“... es un derecho cuyo objeto sea la regularización de la sucesión mortis causa: tal es el derecho de sucesión por causa de muerte en sentido objetivo”*⁹

De Diego va más lejos y encuentra un sentido subjetivo del derecho de sucesión:

1º.- *La facultad legítima para adherir o adquirir la herencia;*

2º.- *La facultad legítima para ser heredero y mantenerse en esta cualidad, con todas sus consecuencias, frente a los demás.”*¹⁰

En esta doble significación, objetivo-subjetiva, el autor en comento agota el contenido del derecho de sucesión.

Por otra parte el tratadista Valverde, relaciona el derecho de sucesión con: *“la transmisión de derechos de una persona muerta a una o varias personas vivientes, esto es, que sucesión en tal sentido, supone entrar una persona en el puesto de otra, en la totalidad de sus relaciones patrimoniales o de alguna de estas después de la muerte de aquella que la origina que es el autor de la sucesión. Hemos de advertir no obstante, que para nosotros, cuando hablamos de sucesión nos referimos a la transmisión de derechos de una persona individual que ha desaparecido, que ha*

⁸ De Diego, Clemente F. Instituciones de Derecho Civil Español, Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1932, T-III .p.p.6-7

⁹ Ibidem. Pág 7

¹⁰ Idem

muerto”.¹¹ De acuerdo con la transcripción anterior, el tratadista Valverde hace hincapié en que la muerte, un hecho esencialmente natural es el generador de consecuencia de derecho; y continúa diciendo. *“Por el derecho de sucesión, se establecen las condiciones jurídicas bajo las cuales el patrimonio de un difunto se transmiten en todo o en partes a otras personas que vivan, a su fallecimiento. Es decir, que el patrimonio subsiste, no cambia más que de titular y la muerte es un accidente que interrumpe la vida jurídica, encargándose el derecho de sucesión de continuar esas relaciones y reglamentar las instituciones jurídicas correspondientes para que se le dé la representación y continuidad de la persona fallida.”*¹²

Al referirse el autor al patrimonio, que ha de formar el acervo hereditario, Valverde concede al derecho de sucesión la función de proveer nuevo titular a ese patrimonio que ha quedado vacante, por razón de fallecimiento de su titular original.

Autores Mexicanos:

No podíamos concluir esta breve referencia a la doctrina en materia sucesoria, sin hacer alusión al pensamiento de los juristas, que han influido de manera decisiva en el desarrollo de la legislación y de las instituciones jurídicas de nuestro país.

Refiriéndose al tema Mateos Alarcón, nos dice :¹³ *“ la palabra sucesión tiene dos acepciones, pues significan la transmisión de los bienes de una persona que muere a sus herederos, o bien designa el conjunto de los derechos activos y pasivos cuya transmisión se opera por la muerte de la persona a quien*

¹¹ Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español, 3ª edc., Edt. Talleres tipográficos Cuesta, Valladolid, 1956 T-V.p.p.7-8

¹² Ibidem.8

¹³ Mateos Alarcón, Manuel. Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal, Edt. Talleres tipográficos, La Europea, México,1956.p.58

pertenece, el patrimonio dejado por el difunto: en la primera acepción designa el acto de transmisión de los bienes y en la segunda designa el objeto transmitido”, de donde deducimos que existen, para la palabra sucesión distintas significaciones.

De lo anterior hemos expuesto hasta aquí, que el vocablo “sucesión”, tiene significación de derecho objetivo en cuanto existen un conjunto de normas jurídicas cuya función es la de regular la transmisión por causa de muerte; tiene significación subjetiva en cuanto a que, tiene como contenido, la facultad de aceptar la herencia y de ser declarado heredero y como hemos asentado anteriormente el maestro, ya que Mateos Alarcón designa con el mismo término el acto jurídico por el que se transmiten los bienes por causa de muerte y en la segunda acepción designa, empleando la misma palabra a aquello que va a ser transmitido en este caso el patrimonio que queda sin titular, sin fallecimiento de este.

El Doctor Rafael Rojina Villegas se refiere a las sucesiones diciendo que: “ *el derecho hereditario se define como un conjunto de normas que tienen por objeto reglamentar la transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos.*”¹⁴, y agrega : “... *su objeto es realizar la transmisión de un patrimonio por causa de muerte*”.¹⁵

Por su anterior definición, nos percatamos que el autor en comento hace alusión únicamente a uno de los varios posibles conceptos del derecho de sucesión, el concepto objetivo de este derecho, aunque indudablemente esto no excluye la posibilidad de que tenga otras connotaciones jurídicas. Este derecho sucesorio “objetivo” tiene una finalidad: efectuar la transmisión por causa de

¹⁴ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, “Bienes, derechos reales y sucesiones”, Edt. Porrúa, México, 1987.p.247

¹⁵ Idem. 247

muerte, de un patrimonio al que igualmente hace mención a la definición que de él acabamos de transcribir.

1.2.- Definición legal aceptada por el Derecho Positivo Mexicano

La definición en este apartado que de sucesión consigna el *Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales*, reza lo siguiente: “artículo1281.- *Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte*”¹⁶. Como un reflejo del pensamiento jurídico universal, nuestra legislación civil vigente intercaló entre sus disposiciones un artículo cuya finalidad es la de dar una idea clara de lo que es el derecho de sucesión.

Por otro lado, y dándole un sentido meramente gramatical, es colocarse una persona en lugar de otra, sustituyéndola. En sentido jurídico, es la sustitución de una persona en los derechos y deberes de otra. Cuando este cambio de sujetos tiene lugar por el fallecimiento de la persona sustituida, se da la sucesión *mortis causa*.

En su contenido jurídico la sucesión, la podemos resumir en tres significados:

a). Como un conjunto de normas jurídicas que regulan y proveen la transmisión de un patrimonio que ha quedado sin titular por causa de muerte; siendo éste, un concepto objetivo.

b). Como la facultad que tiene una persona de ser declarada heredera y como consecuencia de lo anterior, de adquirir un

¹⁶ Código Civil para el Distrito Federal, 60ª.edc., Edt. Porrúa, México,2008.,p.118.

patrimonio vacante. Esta sería una idea subjetiva de derecho de sucesión.

c). La tercera aplicación jurídica que podemos dar a este vocablo, es empleándolo para designar el objeto que se transmite: el conjunto de bienes derechos y obligaciones, es decir, el patrimonio, que también reciben los nombres de caudal, acervo, masa, etc.

Finalmente en este sentido jurídico es pues la sucesión la transmisión de un patrimonio a favor del heredero o herederos, que opera por causa de muerte y que se encuentra regulada por un conjunto de normas jurídicas, denominadas Derecho Sucesorio.¹⁷

1.3.- Derechos y Obligaciones transmisibles por sucesión

No todos los derechos de una persona pueden ser objeto de sustitución: los que tiene como tal al individuo y a gran parte de los de familia son intransmisibles; por el contrario, los derechos y deberes patrimoniales si lo son y es necesario que lo sean, por exigencia de la vida social. La Sucesión *mortis causa* es la sustitución de una persona, en sus derechos y deberes transmisibles, por otra u otras, por causa de fallecimiento. Ello implica el cambio de sujeto en una serie de relaciones de derecho, sin cambio de éstas y que son todas aquellas en que sea titular el fallecido y no tengan carácter personalísimo.

La sucesión comprende todos los bienes, derechos, cargas, deudas y obligaciones que se transmiten por causa de muerte. Es tan imperioso el respeto impuesto a las obligaciones del fallecido, que incluso alcanza a las de índole criminal de carácter pecuniario.¹⁸ La sucesión a causa de muerte es, así, no tan sólo

¹⁷ Soto Pérez, Ricardo Nociones de Derecho Positivo Mexicano., Edt. Esfinge., México,2001.,p.153

¹⁸ Ibidem, p152

una adquisición de bienes y derechos por parte del sobreviviente, sino un fenómeno complejo de sustitución del difunto por alguien que se hace cargo de sus relaciones y haberes: gobierna los bienes, cobra los créditos; pero también liquida la sucesión, paga las deudas, entrega legados y tiene la responsabilidad, a estos efectos, de conservar el patrimonio del difunto, es decir, de preservar los medios para que puedan hacer efectivos sus derechos quienes tengan alguno sobre dicho patrimonio. La sucesión se ordena, en principio, por el causante, y sólo a falta de disposición de éste los herederos son nombrados por la ley.

Trataremos ahora de precisar qué clase de derechos y obligaciones no se extinguen con la muerte, y se pueden transmitir por herencia.

Para el estudio de este asunto, seguimos al Maestro Rojina Villegas, quien escribe a este respecto lo siguiente: *“En el Derecho Moderno y en el mismo Derecho Romano se advierte una evolución de fundamental importancia: La herencia y especialmente el testamento. Tendrán un objeto de naturaleza económica; operar la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones... El derecho hereditario persigue como finalidad organizar un sistema jurídico que permita la continuidad patrimonial en todos aquellos derechos reales y personales que no dependen necesariamente de la vida del titula”*.¹⁹

De la lectura del párrafo anterior se desprende que principalmente son transmisibles los derechos patrimoniales, es decir, consideramos dentro de esta categoría a todos los derechos que tienen un contenido económico; pero aún cabe precisar cuáles son los que se pueden transmitir a la muerte de una persona.

¹⁹ Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit pág. 248-249.

Derechos Patrimoniales.-

Decimos que son patrimoniales los derechos que son susceptibles de una apreciación en dinero. Estos derechos pueden clasificarse en dos grandes grupos:

- a). Derechos Reales; y
- b). Derechos Personales.

Aún cuando ambos pertenecen a la misma categoría, para estos dos grupos rigen principios diferentes.

a). Derechos Reales.- Rojina Villegas ²⁰, define a los derechos reales como: “*Un conjunto de facultades jurídicas para usar, gozar, disponer o afectar un bien en garantía, según se trate de derechos de uso, de disfrute, de disposición o de simple garantía*”; sin tratar de entrar a un estudio de más fondo en relación con esta clase de derechos, podemos decir, que son susceptibles de transmitirse por herencia:

1. La propiedad.- Podemos definirla tomando como base el artículo 830 del *Código Civil Vigente para Distrito Federal* diciendo que es la facultad de gozar y disponer de una cosa, con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes. Este derecho, típico entre los derechos reales, sí se puede transmitir por herencia.

Como una consecuencia de lo anterior, podemos afirmar que la copropiedad también es susceptible de transmitirse por herencia.

2. Las servidumbres.- En nuestro Derecho positivo encontramos que se define como: “*un gravamen real que se*

²⁰ Ibidem.,p.248.

*impone sobre un inmueble en beneficio de otro inmueble que pertenece a distinto propietario”*²¹(Art. 1057 del *Código Civil para el D. F.*). Este derecho real de servidumbre, también se puede transmitir por sucesión.

3. Derechos de autor.- Esta materia estuvo regulada en nuestro Derecho por el *Código Civil de 1928*, en sus artículos 1181 a 1280, los que fueron derogados por la *Ley Federal sobre Derechos de Autor de 31 de diciembre de 1947*. Actualmente está regida por la *Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de diciembre de 1959* que fue publicada en el Diario Oficial de la Federal del 31 del mismo mes y año.

Aunque mucho se ha debatido sobre la naturaleza jurídica de los derechos de autor creímos conveniente incluirlos en este lugar y al igual que los otros, que anteriormente hemos citado, éstos también se pueden transmitir hereditariamente.

4. Existe una categoría especial de derechos reales que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación. Este es el caso de los derechos reales de prenda e hipoteca, lo que se pueden transmitir por herencia.

Existen, sin embargo, algunos derechos reales que se extinguen con la muerte y que, por lo tanto, no son transmisibles de acuerdo a las normas del derecho sucesorio; estos son los derechos reales de usufructo, uso y habitación, los que se disfrutan en virtud de una calidad personal y en consecuencia, al fallecer el titular, se extinguen con su muerte.

b). Derechos Personales.- Estos derechos facultan una persona llamada acreedor a exigir de otra llamada deudor, la

²¹ Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 227.

realización de una determinada conducta (acción u omisión), ya sea de dar, hacer o no hacer alguna cosa.²² En este aspecto, el principio que todo derecho personal o de crédito como también se llama, se transmite por herencia a excepción de aquellos que han nacido de relaciones de *intuitu personae*, son los que se crean tomando en cuenta ciertas características y cualidades personales, tales como la capacidad, la confianza, etc.; este es el caso del comodato, depósito, mandato, prestación de servicio que se extinguen con la muerte del titular.

La sociedad plantea un problema especial en relación a la sucesión; por lo que se refiere a la existencia misma de la sociedad y por otra parte, en cuanto a la sucesión de las utilidades y aportaciones de las mismas.

En lo relativo a la existencia de la sociedad, el *Código Civil* establece que ésta se disolverá cuando en la escritura constitutiva no se haya estipulado que continuaran con los socios que sobrevivan o con los herederos (Art. 2720 Frac. IV); igualmente se establece que la muerte del socio industrial cuando de su actividad haya dependido el origen de la sociedad, ésta se disolverá (Art. 2720 Frac. V), todo lo cual se realiza, salvo pacto contrario.

Por lo que respecta a la aportación y a las utilidades que el socio debe recibir en caso de disolución de la sociedad a su fallecimiento, sus herederos pueden sustituirlo y adquirirlas por herencia.

Entre los derechos y obligaciones que nacen de contrato y que sí pueden transmitirse por causa de muerte, encontramos:

- La promesa de contrato,

²² Lastra Lastra, José Manuel. Fundamentos de Derecho., Edt. Porrúa, México,2005.,p.197

- Los efectos jurídicos que surgen del contrato de arrendamiento; y
- El derecho personal, accesorio de fianza que tampoco se extingue por la muerte.

El patrimonio de la familia no se puede transmitir por herencia, pues en el caso de extinción del mismo, los bienes que lo formaban regresan al pleno dominio de la persona que lo construyó o bien a los herederos (Arts. 741 y 746 del *C. C. del D. F.*).

Obligaciones Extracontractuales.-

Brevemente nos referimos a las obligaciones que nacen extracontractualmente. El principio que rige esta materia es que son transmisibles por herencia y podemos mencionar entre ellas las siguientes:

- Declaración unilateral de voluntad,
- Enriquecimiento ilegítimo,
- Gestión de negocios,
- Hechos ilícitos,
- Delitos y cuasidelitos,
- Responsabilidad objetiva.

Derechos no Patrimoniales.-

Podemos definirlos como aquellos que no pueden apreciarse pecuniariamente. Los hemos agrupado en dos grandes ramas, siguiendo así, el pensamiento del Maestro Rojina Villegas.²³

- a). Derechos subjetivos privados; y
- b). Derechos públicos subjetivos.

²³ Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit p 257.

a). Derechos subjetivos privados.-

En este grupo podemos incluir como transmisibles por herencia, los derechos previstos en los artículos 332 y 335 del *Código Civil*, relativos a las contradicciones de la paternidad por parte de los herederos, cuando el padre se halle en estado de demencia y muera sin recobrar la razón y sólo en los casos, en los que él podría hacerlo y por otra parte del desconocimiento de un hijo, de parte del marido y sus herederos:

“Art. 332.- Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo por demanda...”²⁴

El derecho que establece la hipótesis del artículo 347 del mismo Código, también se puede transmitir por causa de muerte:

“Art. 347.- La acción que compete al hijo para reclamar su filiación es imprescriptible para él y sus descendientes”. También se pueden transcribir hereditariamente los derechos consignados en los artículos 348 y 349 del mismo Ordenamiento y que se relacionan íntimamente con el artículo 347, que hemos citado anteriormente:

“Art. 348.- Los demás herederos del hijo podrán internar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años: y

II. Si el hijo presentó, antes de cumplir los veintidós años, incapacidad de ejercicio y murió después en el mismo estado.

²⁴ Código Civil para el Distrito Federal. Op cit, pág 107.

“Art.349.- Los herederos podrán continuar la acción intentada en tiempo por el hijo, y también pueden contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle su filiación.

El artículo 385.- *Está permitido al hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad...”*²⁵

Otro caso de derecho subjetivo privado que puede transmitirse por herencia es el de la Patria Potestad, según lo dispone el artículo 414: *“La Patria Potestad sobre los hijos del matrimonio se ejerce:*

I. Por el padre y la madre.

II. Por el abuelo y la abuela paternos;

*III. Por el abuelo y la abuela maternos”*²⁶

Los artículos 470, 471 y 482 Frac. I se refieren a la transmisión hereditaria de la tutela.

Existen, sin embargo, otra clase de derechos subjetivos privados que no se pueden transmitir por herencia, tales como: el derecho de alimentos, al nombre, al domicilio, etc.

b). Derechos públicos subjetivos.-

Se agrupan aquí los derechos que: *“... vienen a integrar una esfera jurídica invulnerable frente al estado...”*²⁷. Estos derechos siendo de naturaleza personalísima no pueden transmitirse por causa de muerte. Podemos mencionar entre éstos, los derechos políticos que: *“...implican una facultad para intervenir en la*

²⁵ Ibidem.,p.p.115-116

²⁶ Ibid.,p.120.

²⁷ Lastra Lastra, José Manuel.,op.,cit.p.199

organización del Estado..."²⁸ Así encontramos el derecho de voto, el derecho de ocupar cargos de elección pública, lo que se extinguen por la muerte y por lo tanto, no son objeto de sucesión.

Cabe mencionar aquí otra categoría de derechos, los que se encuentran consagrados en nuestra *Constitución General* en calidad de garantías individuales. Estos derechos son los derechos de libertades: de trabajo, de pensamiento, de imprenta, de reunión, de culto; a la libertad personal, etc.; los cuales por ser tributos del hombre, no pueden transmitirse por herencia, ya que falleciendo su titular, con él se extinguen.

Finalmente citamos una especie de derechos públicos subjetivos que sí son susceptibles de transmitirse hereditariamente y que son aquellos que se derivan de una relación procesal.

1.4.- Sucesión testamentaria:

Como ya se analizó con detenimiento el *derecho sucesorio o de sucesiones* es aquel conjunto de normas que regula no sólo el destino del patrimonio de una persona tras su muerte, sino también las nuevas relaciones jurídicas que nacen como consecuencia de dicho fallecimiento. De conformidad con el *Código Civil*, comprende:

- a) La sucesión testamentaria
- b) La sucesión legítima
- c) Las disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima.

El derecho sucesorio, según el jurista Antonio de Ibarrola tiene entre sus principales características:²⁹

²⁸ Idem pág. 199.

²⁹ Ibarrola, Antonio de, Cosas y sucesiones, México, Porrúa, 1998.p.145.

1. Tiene como parte esencial el patrimonio y como parte accidental la persona.
2. Nace *mortis causa*.
3. Recae sobre una cosa universal.
4. Comprende lo público y lo social.
5. Se puede caracterizar como un derecho real.

Los juristas mexicanos coinciden con el maestro Rojina Villegas en señalar los conceptos jurídicos fundamentales del derecho hereditario y que coinciden con los conceptos jurídicos fundamentales del derecho en general. Estos son:³⁰

1. Sujetos
2. Supuestos
3. Consecuencias
4. Objetos
5. Relaciones jurídicas

Sujetos del derecho hereditario

- El testador o autor de la herencia
- El heredero
- El legatario
- El albacea
- El interventor
- Los acreedores de la herencia
- Los deudores de la herencia
- Los acreedores y deudores de herederos y legatarios.

³⁰ Rojina Villegas, Rafael Compendio de Derecho Civil, "Bienes, derechos reales y sucesiones", México, Edt. Porrúa, pag. 279-285.

Supuestos del derecho hereditario

Estudian la hipótesis normativa referida a la sucesión y cuya realización a través de los hechos, actos o estados jurídicos especificados en la ley producen consecuencias de derecho.

Estos supuestos son:

- muerte del autor de la herencia
- el testamento
- el parentesco, el matrimonio y el concubinato
- la capacidad de goce de herederos y legatarios
- la aceptación de herederos y legatarios
- la no repudiación de la herencia o del legado
- la toma de posesión de los bienes

Consecuencias del derecho hereditario

*“Conjunto de situaciones jurídicas específicas que se originan por la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones en materia de derecho hereditario”.*³¹

Estas consecuencias del derecho hereditario se pueden considerar de 2 tipos:

- a) Consecuencias primarias o principales: la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.
- b) Consecuencias secundarias; referidas a la inexistencia, nulidad, caducidad e ineficacia de los testamentos o del derecho de heredero o del legatario.

Relaciones jurídicas del derecho hereditario

³¹ Lastra Lastra, José Manuel. Op. Cit. Pág. 201.

Son el conjunto de relaciones derivadas de la interacción entre los interesados en la herencia.

Se agrupan en tres:

- relaciones de los herederos
- relaciones de los legatarios
- relaciones de los albaceas

Bienes intransmisibles

No todo lo que integra el patrimonio se puede transmitir, pues existen derechos que son personalísimos del *de cuius*; de modo tal, que al morir el testador estos derechos no se transmiten.

- a) Los derechos que emanan de contratos celebrados *intuitu personae* (contratos celebrados en atención a la persona). Art. 2546 *Código Civil*
- b) Los derechos que emanan del usufructo
- c) Los derivados de la cualidad personal y ligada íntimamente a la personalidad.
- d) El derecho a demandar nulidad de matrimonio aun cuando los herederos pueden continuar la demanda.
- e) El otorgado por el reconocimiento
- f) Los derechos conferidos por el contrato de comodato.

1.4.1.- De la Capacidad de Testar y Heredar

Según el Derecho Civil, *la capacidad de testar* es la facultad de aceptar o de repudiar la herencia.; esta reglamentada en los artículos 1305 al 1343 y en ellos encontramos en primer lugar la declaración general que reconoce que pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho. La excepción aparece de inmediato al establecer el catálogo de los dos incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres.

II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutaran de su cabal juicio.

El Jurista Magallón Ibarra que “ *la ausencia de capacidad es un factor que provoca la nulidad del acto jurídico que en esas condiciones se produce, el legislador se ocupó de determinar los problemas que surgen en cuanto a la validez o-en su caso-ineficacia del testamento hecho en su ausencia. Así dispone que es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes: Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar. El resultado del reconocimiento se hará constar en acta formal y si este fuere favorable, se procederá desde luego a la formación de testamento ante Notario Público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos. Firmarán el acta, además del Notario y de los testigos, el Juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento. Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.*”³²

³² Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, T-V, Edt. Porrúa, México, 1990., p.p.60-61

Ahora bien, por lo que respecta a la **capacidad de heredar** el *Derecho Civil* declara que todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes :

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública;
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.”(art.1313 C. C. D. F.)

Es de explorado derecho referirnos que padecen la falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337. Será –no obstante– válida la disposición hecha a favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador. (artículos 1313 a 1315).

Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado los siguientes, (artículo 1316 C. C. D. F):

- I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;
- II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge

o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

V El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII. Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos;

VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligaciones de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia;

X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI. El que conforme al *Código Penal*, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

XII.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

Se extenderá la incapacidad para adquirir por testamento o por intestado – por razón de delito en los términos previstos en la fracción II que antecede-, aunque el autor de la herencia no fuera descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa, (artículo 1317 C. C D F); y cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que

expresan estas reglas, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables (artículo 1318 C. C. D F). La recuperación de dicha capacidad para suceder por testamento, sólo se recobrará si después del conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar. En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme a las reglas que en este apartado venimos especificando, heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero este no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos (artículo 1316 a 1320).

Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes del ser nombrados, para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela. Esta incapacidad no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción X del artículo 1316.

Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por estamento, el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos. Por presunción de flujo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar, el notario y a los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos. Los ministros de los cultos no pueden

ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes estos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros. El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores, sufrirá la pena de privación de oficio. (Artículos 1321 a 1326).

Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos (artículos 1327 y 1328).

1.4.2.- De la Institución de Herederos.

Con la aceptación de la herencia, el llamado queda investido de la *cualidad o título de heredero* (o sucesor a título universal). Ello implica:

- a) La adquisición de los bienes del causante, así como la asunción de sus obligaciones.
- b) La subrogación en la titularidad del patrimonio del causante.

En la sucesión *mortis causa*, al no coexistir un transmítete y un adquirente, no hay propia transmisión, sino precisamente sucesión en su más propio sentido, es decir, sub-cesión, sub-ingreso; entrada de un nuevo titular en el lugar que dejó vacante el antiguo; ocupación de la posición de éste, y no de una posición nueva. Ese nuevo titular se pone en lugar del desaparecido y prosigue sin solución de continuidad ni variación alguna, sus relaciones (transmisibles) de derecho y obligación, incluso la protección posesoria, que recibe como una unidad, con el mismo título e igual contenido, de modo que:

- · responde ilimitadamente por las deudas de su causante
- · hace propios los actos de su causante, sin que pueda desconocerlos o
- · impugnarlos.

c) La imposibilidad de transmisión del título por su carácter personalísimo

Refiriéndose a la herencia la jurisprudencia emitida por el cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del primer circuito el XI-mayo, página: 419 aborda el tema de la transacción sobre la herencia la cual es nula la celebrada antes de conocer el testamento, la cual se cita a continuación: *"Si bien es verdad que el artículo 2957 del Código Civil para el Distrito Federal prevé, que el descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anular o rescindir el contrato de transacción, si no ha habido mala fe, también es cierto que dicha prohibición no es absoluta, porque dentro de las normas reguladoras del propio contrato se advierten excepciones, como la mencionada en el artículo 2950, fracción IV, del citado ordenamiento, según la cual, será nula la transacción que verse sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay. Consecuentemente, si se celebra un contrato de transacción sobre una herencia antes de que se hubiere visto el testamento,*

debe aplicarse el último precepto señalado, a pesar de lo dispuesto en el primero, en acatamiento al principio general de interpretación de la ley, que previene que la norma específica prevalece sobre la genérica, reconocido en el artículo 11 del cuerpo de leyes invocado.”

1.4.3. Testamentos.

La palabra “testamento” deriva de las expresiones latinas “*testacio mentis*”, que significan testimonio de la voluntad; y en efecto, el testamento manifiesta la última voluntad de su otorgante. El testamento es el acto por el cual una persona dispone después de muerto de todos sus bienes o parte de ellos.³³

Según el artículo 1295 del *Código Civil vigente para el Distrito Federal* es:

*“Un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”.*³⁴

Como características esenciales cabe señalar que:

- 1.- El testamento es obra de una persona, es decir tiene carácter unilateral.
- 2.- El testamento es personal, ya que nadie puede elaborar nuestras voluntades de forma personal, aunque si que se puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje en general a parientes, a los pobres o a establecimientos de beneficencia...etc.
- 3.- Para que produzca efectos no es necesario que conozcan los interesados su contenido

³³ Ibarrola, Antonio de, pág.246.

³⁴ C. C. D F pág 251

4.- Tiene que realizarse bajo unas formas específicas para que el mismo adquiera validez.

5.- El testamento siempre puede ser cambiado en cualquier momento.

6.- El testamento adquiere todos sus efectos a la muerte del testador.

Al respecto del testamento la jurisprudencia emitida por el segundo Tribunal Colegiado del sexto circuito en el semanario judicial de la federación, parte : XIV -julio página: 838, se refiere a la validez del testamento y cita al respecto: “ *Aunque todos los herederos designados en un testamento, estén de acuerdo con las disposiciones en él contenidas, ello no los releva de la obligación que tienen para realizar los trámites establecidos por la ley, a fin de obtener que sea declarado legalmente válido.*”³⁵

Tipos de Testamentos:

1.4.3.1.- Testamento ordinario

Según el artículo 1499 del *Código Civil* “El testamento en cuanto a su forma, es ordinario y especial”.

El testamento ordinario es aquel que regula la ley para ser otorgado en condiciones y formas normales.

De acuerdo con el artículo 1500 del *Código Civil*, existen varias clases de testamentos ordinarios:

“El ordinario puede ser:

- I. público abierto
- II. público cerrado

³⁵ Cfr: Lastra Lastra, José Manuel op.,cit.p. 202

- III. público simplificado
- IV. Ológrafo

- **1.4.3.1.1-Testamento Publico Abierto**

Es aquel cuya última voluntad se efectúa ante el notario y tres testigos y se redacta su intención antes de morir conociendo los presentes el contenido del mismo. Además de incluir su voluntad, ha de constatar el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. Después el Notario lo lee en voz alta y si el testador esta de acuerdo, firmará el mismo junto con la firma de los testigos que asisten al acto.

Características

El jurista Rafael de Pina señala dos notas características de este testamento:

- La presencia del notario ante la cual se otorga.
- La unidad del acto. (Art. 1519)³⁶

Formalidades:

Los requisitos están especificados en el *Código Civil para el Distrito Federal*:

Art. 1512; "El testador expresara de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactara por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que este manifieste si esta conforme. Si lo tuviere, firmaran la escritura el testador, el notario,

³⁶ De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo II, México, Porrúa, 2000, pág 350.

y en su caso, los testigos y el interprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiese sido otorgado.”

Al respecto la jurisprudencia de la Tercera Sala con precedentes Lozano Vda. de Hinojosa Mariana. Pág. 1618. 10 de marzo de 1954. Cuatro Votos. Tomo CXIX parte: CXIX página: 1618, la cual se refiere al *testamento ante los notarios nos dice que “ El testimonio notarial concerniente a un testamento público abierto admite prueba en contrario, no obstante que se trata de un documento público, ya que la declaración de un notario sobre la capacidad de uno de los contratantes o del testador puede ser errónea y aun maliciosa, y el error y la malicia pueden ser demostrados por cualquier medio de prueba de los que la ley autoriza.*

Art. 1513; “ En los casos previstos en los artículos 1514, 1516 y 1517 de este *Código*, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

Art. 1514; “*Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmara a ruego del testador y este imprimirá su huella digital.*

Existen algunas circunstancias que pueden presentarse, en estos casos las formalidades serán las siguientes:

1). El testamento público puede otorgarse por una persona sorda.

El que fuera totalmente sordo, deberá leer en alto el testamento y sino sabe o no puede leer, designara a dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del Notario.

Si no es del todo sordo, el Notario lo leerá en voz alta y después este dará su conformidad. (Art. 1516)

2). El testamento público puede ser otorgado por una persona vieja.

Este tipo de testamento se otorgará a través de la lectura del mismo por dos veces, una por el Notario y otra por uno de los testigos que el ciego designe. No es necesario que la ceguera sea total o absoluta sino que simplemente basta que la lesión o defecto visual alcance el grado suficiente para impedir la lectura y firmar el testamento. (Art. 1517)

3). El testamento en peligro de muerte

Ante el caso de peligro inminente de muerte, se puede otorgar testamento ante cinco testigos sin necesidad de hacerlo ante notario. La imposibilidad de escribirlo obedece a la idea de la urgencia del caso lo que no impide que los testigos con posterioridad y a la mayor brevedad lo escriban con su firma. El plazo de caducidad de los mismos será de dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte. También caducara si durante ese tiempo y después de pasar 3 meses mas no se acude a los Tribunales para que se la validez correspondiente.

4.) Cuando el testador ignore el idioma del país

Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por el interprete a que se refiere el articulo 1503. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, el interprete y el notario, se archivara, en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto. (Art. 1518)

1.4.3.1.2.- Testamento público cerrado

Es aquel testamento en el que se desconoce la voluntad del testador, para ser revelado posteriormente ante cinco testigos de los cuales tres han de firmarlo. Como se desconoce el contenido del mismo, el notario leerá su contenido para ponerlo en conocimiento de los interesados que acuden al acto. Este tipo de testamento puede ser escrito por el causante que firmara todas las hojas que lo componen o por una persona designado por el mismo, teniendo que firmar el testador todas las hojas y también al comienzo del mismo.

El testamento se entregará al notario cerrado y al momento de abrirlo extenderá el acta correspondiente y una vez leída la misma lo firmarán los testigos y el propio notario.

Una vez autorizado el testamento, el notario lo pone a disposición del testador quedándose una copia del mismo. Tras el fallecimiento del testador el notario debe presentarlo ante el juez competente para que sepa de la muerte del causante, si no lo presenta a los diez días siguientes a la muerte, responderá por daños y perjuicios. Para el caso de que el testamento esté en posesión de otra persona, tendrá que cumplir la obligación de presentarlo dentro del mismo plazo de diez días porque sino perderá todo derecho a la herencia.

Formalidades:

Los requisitos están especificados en el *Código Civil para el Distrito Federal*:

Art. 1521. Puede ser escrito por el propio testador o por otra persona a su ruego y en papel común.

Art. 1522. El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por el otra persona a su ruego.

Art. 1523. La persona que hubiere rubricado y firmado por el testador, concurrirá con el a la presencia del pliego cerrado, en este acto, el testador declarara que aquella persona rubrico y firmo en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

Art. 1524. El papel en que este escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

Art. 1525. El testador al hacer la presentación declarará que en aquel pliego esta contenida su última voluntad.

Art. 1526. El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores, esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento y deberá ser firmada por el testador, los testigos, el notario, quien además pondrá su sello.

Art. 1527. Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamara a otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

Art. 1528. Si no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

Art. 1529. Solo en casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El

notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo pena de suspensión de oficio por tres años.

1.4.3.1.3.-Testamento Público Simplificado

“Aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior...”
(Artículo 1549 bis Código Civil).

Formalidades:

El *Código Civil para el Distrito Federal*, señala en su artículo 1549-Bis:

I. Que el precio del inmueble, de que se trate, o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo dependencias y entidades de la Administración Pública Federal no importara su monto.

II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo la designación de sustitutos. Par el caso de que cuando se llevare acabo la protocolización notarial de la adquisición a favor de los legatarios, estos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designárseles un representante especial que firme el instrumento especial correspondiente por cuenta de los incapaces.

III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento por la porción que le corresponda. En los supuestos anteriores no se aplicará lo dispuesto en el artículo 1296 de este código, que dice: *“no pueden testar en el mismo acto dos o mas personas, ya en provecho reciproco, ya en favor de un tercero”*.

IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión.

V. Los legatarios no podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativas de este código.

VI. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876 bis del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

1.4.3.1.4.-Testamento Ológrafo

“Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador. Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarias en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554.

Es aquel testamento que realiza el testador por escrito y con una serie de requisitos como son:

-Mayoría de edad.

-Ha de ser escrito y firmado por el mismo testador.

-No son válidas otras formas de realización como es maquina de escribir, ordenador...

-Se ha de señalar el año, mes, y día en que se otorga.

-Si tuviera tachones o borrones en caso de que sean apreciaciones válidas para su interpretación, el legislador las puede dar sentido y admitirlas como validas, pero si afectan a elementos esenciales del mismo, el legislador las dejará como inválidas.

-Cualquier extranjero puede realizar testamento en su propio idioma, siendo igualmente válido que el realizado por un español.

Una vez realizado el testamento ológrafo se presentará ante el juez de primera instancia del último domicilio del testador o el del lugar donde haya fallecido. El plazo de caducidad es de cinco años. La persona que lo presenta será aquel que tenga el testamento en su poder, y dentro del plazo de diez días desde el momento en que conozca el triste desenlace. También podrá presentarlo, cualquier persona que tenga interés en el testamento como heredero...etc. Una vez presentado el testamento ológrafo y acreditada la muerte del testador, el juez lo abrirá si esta cerrado, firmará todas las hojas y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la firma y la identidad del otorgante y una vez comprobado la veracidad del mismo le dará paso a las pretensiones del fallecido.

Al respecto de las formalidades del testamento ológrafo la jurisprudencia emitida por el sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del primer circuito con fecha XII-Julio, página,314, refiriéndose al testamento ológrafo y sus requisitos el cual no se invalida en

caso de estar firmado por dos testigos, pues cita lo siguiente “*Del contenido de los artículos 1550 al 1564 del Código Civil del Distrito Federal, se desprende que si bien es cierto que éstos regulan los requisitos a que debe sujetarse el testamento ológrafo para que tenga validez entre los que se exige, que lo suscriban personas mayores de edad, que esté totalmente escrito y signado por su autor, con la expresión del día, mes y año en que se otorgue, y que si existen palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salve con su firma; que deberá hacerse por duplicado imprimiendo en cada ejemplar la huella digital, además de las formalidades inherentes a su depósito en el Archivo General de Notarías; no menos cierto es que, dichos preceptos en ningún momento señalan la obligación de que sea estrictamente secreto o rubricado únicamente por el testador y menos aún, prohíben que sea firmado por dos testigos, de tal suerte que por esta sola circunstancia, no se afecta en manera alguna la eficacia jurídica del documento en cuestión, dado que no hay disposición expresa en tal sentido máxime que esa medida, sólo revela la intención del titular de darle mayor confiabilidad al acto jurídico*”.

1.4.3.2.-Testamentos Especiales:

Son aquellos tipos de testamentos que facilitan a las personas expresar su voluntad para decidir sobre el destino de sus bienes para después de su muerte, que por circunstancias específicas no lo pueden hacer en la forma ordinaria.

Casos de procedencia

El testamento especial esta permitido en los siguientes casos:

- a) Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que concurra notario para hacer el testamento.
- b) Cuando no haya notario en la población, o juez que actué por receptoría
- c) Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil que concurran al otorgamiento del testamento.
- d) Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra. (Art. 1565 *Código Civil*)

Tipos de testamentos:

De acuerdo con el artículo 1501 del *Código Civil*, existen diversos tipos de testamentos ordinarios:

“El especial puede ser:

- I. Privado
- II. Militar
- III. Marítimo; y
- IV. Hecho en país extranjero

1.4.3.2.1.-Testamento privado;

Es aquel que se permite cuando no hay notario o, habiendo, es imposible que concurra a su otorgamiento o es imposible para el testador, por enfermedad grave acudir a el.

Formalidades:

Los requisitos están especificados en el *Código Civil para el Distrito Federal*:

Art. 1567. El testador declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir.

Art. 1568. No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma emergencia.

Art. 1569. En los casos de suma emergencia bastaran tres testigos idóneos.

Art. 1570. Se observarán, en su caso las disposiciones contenidas en los artículos 1512 y 1519.

Circunstancias en que procede:

- a) Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que concurra con un notario para hacer el testamento.
- b) Cuando no haya notario en la población, o juez que actué por receptoría.
- c) Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible o por lo menos muy difícil que concurran al otorgamiento del testamento.
- d) Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.³⁷

Respecto a la falta de formalidades, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el III, Enero de 1996 en la tesis VI.3o.19 C, página: 361 refiriéndose a LA RESOLUCION QUE DECLARA QUE EL TESTAMENTO PRIVADO QUE NO SE OTORGO CONFORME A LA LEY NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO

El artículo 158 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 *Constitucionales*, establece que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin

³⁷ Lastra Lastra, José Manuel.,op.,cit.,p.201

al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. A su vez, el artículo 46 del mismo ordenamiento legal, dispone que por sentencias definitivas se entienda las que decidan el juicio en lo principal, respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Escriche define al juicio como: *"La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre el actor y reo ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión."* De la definición antes transcrita, se desprende que para que exista un juicio es requisito *"sine qua non"* la existencia de dos personas (actor y demandado), con intereses opuestos sobre sus respectivos derechos u obligaciones. Por tanto, resulta claro que el procedimiento llevado a cabo para la declaración de estar arreglado a derecho un testamento privado, no tiene el carácter de juicio, puesto que en el mismo no se ventila una controversia entre dos personas, sino solamente se dilucida si el testamento privado que presenta el interesado se encuentra o no arreglado a derecho. Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 1329 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla*, que estatuye: *"Contra la declaración de no ser legal el testamento procede queja; si se declara válido, podrá impugnarse en el juicio sucesorio que con él se inicia."* De la anterior disposición, se desprende que para iniciar un juicio sucesorio testamentario fundado en un testamento privado, es indispensable que éste previamente haya sido declarado válido por la autoridad jurisdiccional. Esto significa que el procedimiento previsto por los artículos 1324 a 1329 de la ley adjetiva civil para el Estado de Puebla, relativo a la declaración de estar arreglado a derecho un testamento privado, es de carácter previo a la iniciación del juicio.

1.4.3.2.2.-Testamento Militar

Es aquel que pueden otorgar los militares en acción de guerra o heridos, así como los prisioneros de guerra. “*Es el que realiza el militar o el asimilado al ejército.*”³⁸

Formalidades:

Los requisitos están especificados en el *Código Civil para el Distrito Federal*:

Art. 1579. “Si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.”

Art. 1580. “Los dispuesto en el artículo anterior se observará, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra.”

Art. 1581. Los testamentos otorgados por escrito deberán ser entregados luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe de la corporación, quien lo remitirá al Secretario de la Defensa Nacional, y éste a la autoridad judicial competente.

Art. 1582. Si el testamento se hubiere otorgado de palabra, los testigos instituirán de el desde luego al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Secretario de la Defensa Nacional, y este a la autoridad judicial competente, con el fin de que proceda, teniendo en cuenta con lo dispuesto en los artículos 1571 a 1578.

³⁸ Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil “Bienes, derechos reales y sucesiones “, México, Edit, porrua, ,cit.p.201.

1.4.3.2.3.- Testamento marítimo

Son los que pueden hacer quienes se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercantes... (Art. 1583)

Formalidades:

Los requisitos están especificados en el *Código Civil para el Distrito Federal*:

Art. 1584. El testamento marítimo será por escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío y será leído, datado y firmado como se ha dicho en los artículos 1512 a 1519, pero en todo caso deberán firmar el capitán y los dos testigos

Art. 1585. Si el capitán hubiere su testamento, desempeñara sus veces el que deba sucederle en el mando.

Art. 1586. Se hará duplicado y se conservara entre los papeles mas importantes de la embarcación y de el se hará mención en su diario.

Art. 1587. Si el buque arribare a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicedcónsul mexicanos, el capitán depositara en su poder uno de los ejemplares del testamento fechado y sellado con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación.

Art. 1588. Arribando la embarcación a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejo algún en otra parte, a la autoridad marítima del lugar, en la forma señalada en el artículo anterior.

Art. 1589. En cualquiera de los casos mencionados anteriormente, el capitán de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.

1.4.3.2.4.-Testamento hecho en país extranjero.

Son los que se formulan de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron, así mismo podrán los funcionarios consulares que establece la ley para hacer las veces de notarios o receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero.

Formalidades:

Los requisitos están especificados en el *Código Civil para el Distrito Federal*:

ART. 1594. Los secretarios de legación, cónsules y los vi cónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deben tener su ejecución en el Distrito Federal.

Art. 1595. Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, a la Secretaria de Relaciones Exteriores para los efectos prevenidos en el artículo 1590.

Art. 1596. Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaria de Relaciones Exteriores, en el término de diez días al encargado del Archivo General de Notarias.

Art. 1597. Si el testamento fuere confiado a l guarda del secretario de legación, cónsul o vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Art. 1598. El papel en que se extienda los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares, llevará el sello de la legación o consulado respectivo.

1.4.3.3.-Invalidez del Testamento

La invalidez del testamento es aplicable como en cualquier acto jurídico, la invalidez del testamento en nuestro derecho puede provenir de la nulidad, de la revocación o de la caducidad del mismo.

Casos de nulidad que se señalan en el *Código Civil para el Distrito Federal*:

Art. 1485. Es nulo el testamento que el testador haga bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.

Art. 1486. El testador que se encuentre en el caso del artículo que procede, podrá, luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.

Art. 1487. Es nulo el testamento captado por dolo o fraude.

Art. 1489. Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino solo por señales o monosílabos en respuesta a preguntas que se le hacen.

Art. 1491. El testamento es nulo cuando se otorga en contravención con las formas prescritas por la ley.

Art. 1492. Es importante señalar, como lo hace la ley, respecto a la nulidad de que “son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean estas de la clase que fueren”.

Refiriéndose a la nulidad del testamento, cabe mencionar que el *Código Civil* no abarca todos los posibles casos en que puede darse la nulidad del testamento por ejemplo la jurisprudencia del estado de Jalisco emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, V Segunda Parte-1, pagina 501 del Semanario Judicial de la Federación hace referencia a la nulidad del testamento por celebrarse ante testigos no idóneos y dice textualmente: *“Al tenor de lo prevenido por el artículo 1425 del Código Civil para el Estado de Jalisco, es nulo el testamento celebrado ante personas que, de acuerdo con el numeral 1436 del propio ordenamiento, no pueden ser testigos de un acto jurídico de esa naturaleza, aunque no se haya alterado la voluntad del testador, porque esta circunstancia de ninguna manera los hace idóneos.”*

Revocación:

Se puede decir respecto a la revocación que en tanto no fallezca el testador el testamento, siempre puede ser revocado.

El *Código Civil* dice respecto a la revocación lo siguiente:

ART. 1494. El testamento anterior queda revocado por el posterior perfecto, si el testador no expresa en este su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte.

Art. 1496. El testamento anterior recobrará, no obstante su fuerza, si el testador revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

Art. 1495. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o la renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.

Caducidad:

La caducidad del testamento consiste en la pérdida de la eficacia por razones ajenas a la voluntad del testador.

Al respecto se refiere el artículo 1497 del *Código Civil*:

“Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

I.-Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;

II.-Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado.

III.-Si renuncia a su derecho.

1.4.4.- Legados.

El jurista Rafael Rojina Villegas define al legado como:

“El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de

*determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho a favor de una persona y a cargo de la herencia, de un heredero o de otro legatario, cuyo domicilio y posesión al momento de la muerte del testador”.*³⁹

Los legados pueden clasificarse por el objeto y por la forma.

El *Código Civil vigente para el Distrito Federal* menciona distintos tipos de legados:

- Legado de manejo de casa
- Legado de cosa propia determinada
- Legado de cosa ajena
- Legado de prenda o en el título constitutivo de una hipoteca
- Legado de una deuda
- Legado de crédito
- Legado de liberación o perdón de deudas
- Legado de cosa mueble indeterminada
- Legado de especie
- Legado de alimentos
- Legado de pensión
- Legado de educación
- Legado de usufructo
- Legado de uso
- Legado de habitación
- Legado de servidumbre

El objeto del legado puede ser un dar, que consiste en la transmisión de un bien o en la presentación de un servicio o un hacer, lo que implica una obligación impuesta a un heredero o a otro legatario para cumplir con un servicio a favor del legatario instituido.

³⁹ Rojura Villegas, Rafael. Op. cit p. 247.

Respecto al objeto del legado, dice el artículo 1392 del *Código Civil para el Distrito Federal*: “El legado puede consistir, en la prestación de la cosa o en la de un hecho o servicio”.

Elementos Personales:

a) El testador o legante: Es la persona o sujeto que hace el legado, quien dispone que una cantidad de sus bienes, sean traspasados a otra persona a título singular después de su muerte, según lo cual el legado, por regla general, solo es posible dentro de la sucesión testamentaria.

b) El legatario: Es el beneficiario del legado o adquirente a título singular. Dice el artículo 1285 del Código que venimos citando:” El legatario adquiere a título particular y no tiene mas cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.”

c) El gravado: Es el obligado a cumplir con la disposición del testador de entregar el legado al legatario,

Aceptación y renuncia

El legado es susceptible de aceptación o de renuncia, lo que lo hace un acto libre; sin embargo de acuerdo con la ley no puede aceptar una parte y renunciar o repudiar otra.

El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.
(Art. 1397)

Los legados pueden extinguirse por una serie de motivos mismos que al acontecer dejan sin efectos el legado. Estos son:

- Por actos del testador: comp. Puede ser la revocación expresa del testador y a los casos a que se refieren los artículos 1393, 1413 y 1458.
- Por actos del legatario o hechos que le atañen: como pueden ser la repudiación, incapacidad y falta de cumplimiento de condiciones, que muera antes que el testador o antes de cumplir la condición.
- Por hechos que le suceden a la cosa legada: estos casos pueden ser: que parezca a la cosa legada, que se pierda (Art. 1412), si la cosa legada era ajena ignorándolo el testador (Art. 1434); si la cosa legada es propia del legatario (Art. 1436)
- Por actos de un tercero: Tal es el caso de la evicción prevista en el Art. 1412.

1.5.- Sucesión Legítima o Intestada

La sucesión legítima o intestamentaria se produce por la falta de testamento, por su nulidad o por haber perdido después su validez.

Es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de las personas físicas hacia los herederos que determine la ley, sólo funciona cuando no hay testamento o bien el que se otorgó es nulo, o cuando el testador no dispuso de todos sus bienes. Los que acrediten tener derecho legítimo para heredar por esta vía, tendrán que acreditar plenamente ante el juez este derecho y mediante un procedimiento se procederá a la adjudicación de los bienes de acuerdo a como lo estime el juez derivado de los acuerdos emanados en la junta de herederos.

Heredan por sucesión legítima (orden jerárquico para heredar):

- Los descendientes, entre los que se encuentran: hijos, nietos, bisnietos, etc.
- Los cónyuges: esposo, esposa.
- Los ascendentes: padres y abuelos.
- Parientes colaterales hasta el cuarto grado: hermanos, tíos, primos, sobrinos.
- La concubina o el concubinario, para que proceda la figura del concubinato, se deben satisfacer dos requisitos fundamentales: que ambos sean solteros y que hayan vivido juntos los últimos dos años.
- La beneficencia pública, esto procederá solamente cuando no exista ninguno de los anteriores.

Apertura de la sucesión legítima

Artículo 1599 *Código Civil Vigente*.

“La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no haya testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes
- III. Cuando no se cumpla la condición antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.”

1.6.- Disposiciones Comunes a las Sucesiones Testamentarias y Legítimas.

Según el tratadista Antonio de Ibarrola, son varias las disposiciones comunes a ambas clases de sucesiones, a continuación las analizaremos:

a) Capacidad para testar; esta viene siendo la aptitud para la vida jurídica en materia sucesoria, y esta aptitud se descompone en tres elementos:

1. Existencia, porque no puede adquirir quien no es sujeto de derecho,

2. Capacidad, la cual en materia sucesoria es la regla, siendo la incapacidad la excepción. Se basa en motivos de orden social, que suelen ser independientes de la voluntad del testador. La incapacidad es una medida de prevención social. Deben dejarse bien sentadas las diferencias entre la capacidad en general y la capacidad en materia sucesoria.

2. Dignidad, este requisito supone la existencia y la capacidad, pero se funda en causas de orden moral, particularmente dependientes de las personas que ha de suceder.

⁴⁰.

El *Código Civil para el Distrito Federal* señala en su artículo 1305;

” Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.” Este artículo enuncia un principio el que todas las personas, de cualquier origen, domicilio y nacionalidad, salvo las excepciones que se señalan en la ley en cuanto a la incapacidad atribuible a los menores de edad y a aquellos que no se encuentran en su cabal juicio pueden testar conforme a los lineamientos de la ley.

b) Incapacidad por falta de personalidad; lo primero que se necesita para poder heredar es existir, y existir con vida jurídica.

Para adquirir un derecho es necesario existir, señala Antonio de Ibarrola, además se considera ya vivo al sólo concebido. Pero ni por donación ni por testamento se puede gratificar a una persona que todavía no está concebida, bien sea en el momento del acto

⁴⁰ Ibarrola, Antonio de. Op cit. Pág, 950.

(donación) o bien en el momento de la muerte del *de cuius*. El artículo 2,357 C.C.D.F. nos manifiesta: “*Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337*”

De igual suerte señala la legislación en comento que si sólo el concebido puede heredar, reviste especial interés fijar el momento de la concepción. Para ello, el artículo 324 presume concebidos durante el matrimonio a “los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración...”(fr.I), y a los “...Nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución...” (fr,II).

En este aspecto señala la legislación que son incapaces de adquirir “...los que no están concebido al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando sean viables, conforme al artículo 337.” Según éste : “ Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil.”... vemos pues, que la *criatura abortiva* es tan sólo una sombra en la vida jurídica, que pasa y no deja señal o rastro alguno; tiene incapacidad absoluta y actual para suceder. No sucede lo mismo teológicamente: el feto, así haya recibido el bautismo siendo aun un minúsculo coágulo de sangre, se logró plenamente, señala Ibarrola⁴¹ .

Por su parte el artículo 1315; dice que “Será.... válida la disposición hecha a favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador”. Debe entenderse que dichos hijos estén ya concebidos al abrirse la sucesión y nazcan viables.

c) Los extranjeros. Al heredar inmuebles en la zona prohibida, de 100 km., a lo largo de las fronteras y 50 a lo largo de

⁴¹ Ibidem pág. 955.

las playas, “deberán transmitir los derechos de que se trata a personas capacitadas conforme a la ley, dentro de un plazo de cinco años a contar de la fecha de la muerte del autor.” (Art. 6º)

d) **Las corporaciones o asociaciones ilícitas** tampoco pueden heredar, en este caso esta prohibición se aplica para las Iglesias que no tienen personalidad jurídica conforme al párrafo V del artículo 130 *Constitucional*.

Otra disposición que contemplaba a las sociedades anónimas, la legislación agraria les abrió posibilidad de adquirir propiedades agrícolas y/o ganaderas y a ellas ya les esta permitido heredar.

e) No pueden heredar las personas inciertas; *“toda disposición a favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas”* (art.1390 C. C.). De igual manera, no se debe confundir las personas inciertas con aquéllas que el testador no haya conocido, *nunquam testador vidit*, como dice la Instituta, y las cuales perfectamente pueden hoy ser designadas herederas.⁴²

f) Tampoco pueden heredar, conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 130 constitucional, los ministros de los cultos. *“No podrá heredar, por sí ni por interpósita persona, ni por recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.”* De igual manera en consonancia con dicho precepto, el artículo 1325, expresa: *“Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado...”*

⁴² Ibidem.,pág. 958.

g) Muerte en un mismo accidente, la legislación en estudio señala en su artículo 1287; *“Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.”*

En conclusión y conforme al ordenamiento legal en estudio, las principales disposiciones sucesorias ya se analizaron con detenimiento a lo largo del estudio de este capítulo primero, en el segundo se analizará la evolución histórica en el derecho agrario.

CAPITULO II
FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE SUCESION EN EL
DERECHO AGRARIO.

2.1.- Principios en los que se apoya la Sucesión en el Derecho Agrario.

2.1.1.- Teoría de la Naturaleza de la Relación.

2.1.2.- Teoría de Radbruch.

2.1.3.- La socialización del Derecho.

2.1.4.- Génesis del Derecho Agrario.

2.2.-Antecedentes históricos de la sucesión ejidal agraria

2.1.1.- Circular Número 48 expedida el 1º de Septiembre de 1921.

2.1.2.- Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 19 de Diciembre de 1925.

2.1.3.- Código Agrario de 1934.

2.1.4.- Código Agrario de 1940

2.1.5.- Código Agrario de 1942

2.1.6.- Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.

2.3.- Ley Agraria de 26 de Febrero de 1992.

2.3.1.- Las Sucesiones ejidales y Ordinarias.

2.3.2.1.-Testamentaria.

2.3.2.2.- Legítima

2.3.2.- El Derecho Sucesorio Ejidal

2.3.3.- Incapacidad para heredar.

2.3.4.- Lista de sucesión.

2.3.5.- Ausencia de sucesores.

2.3.6.- Repudiación de la herencia.

CAPITULO II

FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE SUCESION EN EL DERECHO AGRARIO.

2.1.- Principios en los que se apoya la Sucesión en el Derecho Agrario.

Al tratar de cimentar la institución sucesoria en el derecho agrario, nuestra primera intención consiste en ubicar históricamente el origen del derecho agrario y desentrañar su naturaleza, para encontrar los principios básicos que han servido para fundamentar la sucesión agraria.

Desde la época del Derecho en Roma, ya se hablaba de una distinción entre las ramas del derecho público y privado, por lo cual anotamos el aforismo latino, atribuido al jurisconsulto Ulpiano, dice que: *“Publicum just est quod ad singulorum utilitaten”*, cuya traducción es la siguiente: *“Derecho Público es el que se refiere a la conservación de la cosa romana; privado el que atañe a la utilidad de los particulares”*. Si tomamos en cuenta la sentencia anterior notaremos que existe una diferencia entre una y otra rama del derecho.

Por lo que desprende del Derecho Público, es el que se *“relaciona con la conservación de la cosa romana”*, es decir esta rama del Derecho, se ocupa de la estructura y conservación del Estado; la rama privada del Derecho, es aquella que se avoca a regular los intereses de los particulares.

Esta diferencia, aparentemente sencilla, con el devenir del tiempo se ha complicado en virtud de que la realidad que se vive de una época a otra a variado considerablemente, así la teoría romana llamada también *“Del Interés en Juego”*, ha sufrido

innumerables críticas y una vez que fue superada, se sustituyó por otras que han tomado su lugar.

Sin pretender enunciar todas las teorías que al respecto se han elaborado, mencionaremos aquellas que han dejado una mayor huella en el pensamiento jurídico.

2.1.1.-Teoría de la Naturaleza de la Relación.

Esta teoría es la que ha tenido mayor aceptación y se basa principalmente en la idea de la naturaleza de la relación, que se establece entre los sujetos del Derecho. Así, encontramos que las relaciones jurídicas solo pueden presentar dos aspectos: o son de coordinación o bien de subordinación.

Las relaciones de coordinación suponen que los vínculos jurídicos existentes entre dos sujetos de derecho, se establecen en coordinaciones de plena igualdad, pudiéndose así constituir relaciones entre particulares o entre éstos y el Estado; cuando éste hace a un lado su soberanía y participa de esa relación en el mismo plano de igualdad que los particulares.

Las relaciones de subordinación son aquellas en las que los sujetos participan en planos desiguales. Si por ejemplo, el Estado interviene en una relación como titular de la soberanía frente a un particular, entonces en presencia de una relación de subordinación.

En el primero de los dos casos que hemos analizado, el de las relaciones de coordinación se presenta el ámbito del Derecho Privado; en el segundo, en donde hablamos de relaciones de subordinación, encontramos el campo de Derecho Público.

El Maestro Eduardo García Máynez define claramente el contenido de esta doctrina, en los siguientes términos: *“La relación es de derecho privado, si los sujetos de la misma encuéntrase colocados por las normas de un plano de igualdad, y ninguno de ellos interviene como entidad soberana. Es de derecho público, si se establece entre un particular y el Estado. (Existiendo subordinación del primero al segundo) o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos Estados soberanos”*.⁴³

2.1.2.-Teoría de Radbruch.

El alemán Gustavo Radbruch consigna en su obra, su propia idea sobre la división del Derecho en dos grandes ramas, pública y privada. Al respecto nos dice lo siguiente: *“La distinción entre el Derecho público y el Derecho privado es el carácter a priori. Sin que aquello quiera decir, que la conciencia de esta distinción existiera en todos los tiempos. La Edad Media no la conocía como no sabía tampoco que en todo orden jurídico tienen necesariamente que coexistir el Derecho público y el privado; un Estado radicalmente socialista no conocería más que el Derecho público y, a la inversa, en una sociedad anarquista sólo existiría el Derecho privado y tampoco significa este apriorismo a que nos referimos que las fronteras entre el Derecho público y el privado hayan sido siempre las mismas; ni que sea posible deslindar nítidamente entre ambos campos. El carácter a priori que señalamos quiere decir, simplemente esto: que toda norma jurídica puede lógicamente ser situada en uno de aquellos dos campos”*.⁴⁴

García Máynez, expone su teoría sobre el particular de la siguiente manera: *“Creemos que ningún de las teorías elaboradas para distinguir el derecho privado y el público... resuelve*

⁴³ García Máynez, Eduardo.- “Introducción al Estudio del Derecho”. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1955. p. p. 134.

⁴⁴ Radbruch, Gustavo. “Introducción a la Filosofía del Derecho”. Fondo de Cultura Económica. 1ª. Edición. Trad. W. Roces. México, 1955. págs. 90 y 91

satisfactoriamente el problema... Pero entonces hay que aceptar que la distinción carece de fundamento, del de el punto de vista teórico, y sólo posee importancia práctica...”.

De todo lo que hasta aquí hemos expuesto podemos concluir lo siguiente: que ya sea por razones científicas, como lo afirma Radbruch o bien por razones prácticas como lo escribe García Máynez, esta distinción es posible y aún más, tiene validez hoy en día y, quizá adoptando una postura tradicionalista, aceptamos que la división es factible, y a la vez no carente de interés científico. Cabe pues añadir, que el Derecho civil es aquél que: “determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio y la situación jurídica del ser humano es relación con sus semejantes) (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.). Tal es la definición de Dupasquier ⁴⁵

Como una consecuencia de todo lo anterior y una vez que hemos aceptado expresamente la distinción entre el Derecho Público y el Derecho privado, nos atrevemos a colocar el Derecho Civil en el ámbito del Derecho privado, incluso, tomando en consideración la tendencia socializadora por la que atraviesa el Derecho.

2.1.3.-La socialización del Derecho.

¿En qué consiste la socialización del Derecho? Para responder a la pregunta anterior, Radbruch nos dice: “La idea del Derecho social no es simplemente la idea de un derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, sino que envuelve un alcance mucho mayor. Retrata, en realidad, de una forma estilística del Derecho en general”.

⁴⁵ Citado por García Máynez. Op. Cit. Pág. 147.

“El Derecho social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el Derecho. Los cambios que hacen época en la historia del Derecho se hallan determinados, más por ningún otro factor del pensamiento jurídico, por las transformaciones que experimenta la imagen del hombre, tal como el legislador lo concibe”⁴⁶, y posteriormente, el mismo Radbruch escribe: *“La concepción jurídica individualmente se orienta hacia un tipo de hombre egoísta y calculador, idealmente aislado y al que se supone, en abstracto igual a los demás y viviendo el margen de todo vínculo social... el Derecho individualista tiende a reconocer el Derecho mercantil como modelo y avanzada de todo Derecho Civil”*.⁴⁷

De otra parte, el Maestro Trinidad García, en relación con el problema de la socialización del Derecho nos dice que: *“Existe una corriente sensible de opiniones que sostienen la necesidad de elaborar el Derecho, obedeciendo más o menos estrictamente a ideas socialistas o al preferente o exclusivo provecho de la colectividad, aún sobre el derecho individual. Se deja sentir la tendencia en todas las ramas del Derecho sea público o privado; el Estado no vacila en considerarse parte directa interesada en relaciones que antes habrían correspondido exclusivamente al Derecho privado, cuando o cree necesario para el beneficio colectivo y para la protección de determinadas clases, que como la trabajadora adolecen de una real inferioridad jurídica ente las clases capitalistas, aunque teóricamente gocen de los mismos derechos de estos”*.⁴⁸

Sin embargo, él mismo Trinidad García concluye diciendo que: *“El derecho privado no debe sufrir una transformación radical, ya que al presentar la manera de proteger el interés individual en*

⁴⁶ Radbruch, Gustavo, Op. Cit. Pág. 157

⁴⁷ Ibidem Pág. 158

⁴⁸ García Trinidad. “Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho”. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México, 1955. pág. 46

*beneficio del colectivo, es conservar el principio las actuales instituciones jurídicas, haciéndolas objeto de las reformas necesarias para su buena aplicación”.*⁴⁹

La Dra. Martha Chávez de Velázquez, nos habla de la creación de una nueva rama del derecho que se conoce con el nombre de Derecho Social: *“Más la realidad social a partir del siglo XIX empieza a insertar en medio de las dos grandes ramas clásicas, una tercera rama denominada social, que resuelve los problemas de clasificación que las nuevas subrayas del Derecho la plantearon a la teoría tradicional y que, impone sus normas sobre las del Derecho privado, pero que subordina a las del Derecho público”.*

*“A fines del siglo XIX un nuevo movimiento ideológico se gesta y la Sociología llega hasta los linderos del Derecho proponiendo no solo que el individuo sea considerado como sujeto jurídico sino que también las comunidades sociales, tanto en su totalidad que coincide bajo un Estado como también en los diferentes grupos sociales que lo integran”.*⁵⁰

La misma autora en relación con el mismo asunto escribe lo siguiente: *“Para que una objetivación del Derecho sea más acertada deberá tomar en cuenta el elemento real que condiciona su eficacia; he aquí por qué especialmente los grupos sociales revolucionan y motivan una realización cada vez más jurídica en el Derecho Positivo: he aquí por qué el elemento real es el que determina la clasificación del Derecho en ramas y subrayas y ha permitido la creación de nuevas subrayas jurídicas.*

⁴⁹ García Trinidad.,. Op. Cit. Pág. 47

⁵⁰ Velázquez Martha Chávez P. de. “El Derecho Agrario en México”. Editorial Porrúa, S.A. México, 2002. p.p. 57 y 58

*“De esta manera aparecen ordenamientos legales que rigen los grupos sociales... el Derecho Social dio lugar a ordenamientos jurídicos que reconoce la autonomía de un determinado grupo económicamente desvalido, que se destaca con personalidad jurídica determina, que rige su vida y garantiza la satisfacción de sus intereses.”*⁵¹

Hemos encontrado en la Exposición de Motivos del *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928* y actualmente en vigor, algunos párrafos que indican las nuevas directrices de la legislación privada, lo que a continuación transcribimos.

“La célebre fórmula de la escuela liberal, “laissez- faire, laissez- passer”, es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea.

“La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por nuevos derroteros las idea de libertad y de igualdad.

“En nombre de la libertad de contratación han sido inadecuadamente explotadas las clases humildes y con una declaración teórica de igualdad quiso borrar las diferencias, que la naturaleza, la educación, la distribución desigual de la riqueza, etc. Mantienen entre los componentes de la sociedad.

“Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: “Una socialización del Derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado; el hombre social”. Socializar el derecho,

⁵¹ Velázquez, Martha. Op.cit.,p.58

*significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivísimo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de denominación de una clase sobre otra.*⁵²

De todo lo hasta aquí expuesto podemos concluir que tradicionalmente se ha considerado dos grandes ramas (públicas y privadas) del Derecho y que en ellas se pueden reunir todos los aspectos de este campo del saber; si embargo, los grandes cambios que ha sufrido la sociedad en el último siglo han condicionado el surgimiento de una idea “socializadora” del Derecho y aún de otra idea más radical: la formación de una tercera rama del derecho, que se ha denominado “social” en atención al espíritu proteccionista que impera en él para determinados grupos o clases.

Ahora bien el Derecho Civil y consecuentemente todas las instituciones que de él dependan incluyendo las sucesiones, aún cuando participa de ese movimiento socializador, según se desprende de los párrafos de la *Exposición de Motivos del Código Civil* vigente a la rama privada del Derecho y por lo tanto descansa en un principio de “La Autonomía de la Voluntad”.

Sobre este particular el Maestro Borja Soriano escribió al respecto: “el concurso de voluntades que caracteriza al contrato se entiende según la teoría clásica, como el acuerdo de las libres voluntades de los contratantes. La noción de libertad individual se expresa habitualmente diciendo que todo lo que no está prohibido, está permitido. Esto es lo que en el dominio del Derecho se llama el Principio de la Autonomía de la Voluntad.

⁵² Exposición de motivos del Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1955, pág. 9)

La concepción de la voluntad soberana en el contrato tiene su raíz en el Derecho Canónico, sostenida por la escuela del Derecho Natural y por los filósofos del siglo XVIII y ha sido exaltada por los partidarios del individualismo liberal en el siglo XIX.

De acuerdo con el principio de la voluntad las partes son libres para celebrar o no celebrar contratos, y al celebrarlos, obran libremente sin más limitaciones que el orden público.⁵³

“Actualmente el principio de la autonomía de la voluntad no ha desaparecido sino que sigue siendo la base del Derecho Moderno...”

Aún cuando el Maestro Borja Soriano hace alusión exclusivamente a los Contratos, nosotros lo aplicamos también a la materia de Sucesiones por formar ésta parte muy importante del Derecho Civil, al igual que las Obligaciones y los Contratos.

Al examinar con atención el contenido del texto hemos tomado de la obra del Maestro Borja Soriano, podemos darnos cuenta que el principio de la autonomía de la voluntad está basado en la “libertad individual”, la que a su vez es definida por García Máynez con estas palabras: “Libertad jurídica es la facultad de hacer o de omitir aquellos actos que no están ordenados no prohibidos. En otras palabras: ese derecho se refiere siempre a la ejecución o a la omisión de los actos potestativos”.⁵⁴

Para terminar y en un aspecto que se refiere a la realidad jurídica de nuestro país, diremos que en materia de sucesiones impera, primordialmente al principio de la autonomía, de la

⁵³ Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México, Tomo- I. pág. 142 y sig

⁵⁴ García Máynez. Op. Cit. Pág. 219.

voluntad y en él descansan las siguientes disposiciones del *Código Civil*: “Art. 1282. La herencia se difiere por la voluntad del testador...” y el “Art. 1283. El testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes...” preceptos que demuestran plenamente la validez de nuestra afirmación, por lo que respecta a la fundamentación del Derecho Sucesorio en el régimen civil; y dentro del régimen sucesorio agrario lo encontramos especificado en el Art. 81 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* la cual le da al ejidatario el derecho de designar “entre su cónyuge e hijos, y en derecho de ello a la persona con la que haga vida marital siempre que depende económicamente de él”.

Cabe señalar que a pesar de las restricciones que marca la ley agraria la autonomía de la voluntad subsiste ya que el testador tiene la libertad de designar heredero a la persona o personas que el mismo ordenamiento agrario le señala.

2.1.4.-Génesis del Derecho Agrario.-

Existe en algunos la idea de que el origen del Derecho Agrario está vinculado al nacimiento de la agricultura y el momento en que las tribus dejan de ser nómadas para convertirse en sedentarios, pues se piensa que en ese momento, la vida humana y el desarrollo de la civilización tienen una relación tal con la tierra y sus productos, que ésta, la tierra, condiciona el desenvolvimiento de aquellos (vida humana, civilización, cultura, etc., etc.).

Sin embargo, no se puede hablar de disposiciones legales relativas a la materia agraria, sino hasta muchos siglos después, cuando el espíritu de sistematización jurídica del pueblo de Roma, creó los primeros preceptos referentes al régimen de tenencia de la tierra; Petit en su obra nos dice: “Bien se a por lo que los patricios tuviesen ellos solos éste derecho de ocupación, o bien que sus riquezas les hubiesen permitido poner desde luego en cultivo una

mayor extensión de tierras, despojando después a los más pobres de sus posesiones, lo cierto es que afortunadamente, el *ager publicus* se encontraba casi entero en sus manos. Estos considerables territorios (latifundios) se cultivaban por sus esclavos o clientes a los cuales hacían concesiones a título esencialmente revocables (precario) con el fin de encontrar en ellos partidarios abnegados; de lo cual resultaba una gran hostilidad y se hicieron intérpretes de las reivindicaciones de la plebe, lo que pidió origen a las leyes agrarias... Estas leyes no llevaban ningún menoscabo a la propiedad privada, al *ager privatus*. Las primeras, y más que ninguna la Ley Lenicia (Año 368 de Roma) tuvieron por objeto limitar el número de fanegas del *ager publicus* que cada ciudadano pudiera desde entonces poseer, y de proceder a una repartición de estas tierras algo más equitativas”.⁵⁵

El Dr. José Castillo Larrañaga en su discurso leído en el Colegio de Abogados el 2 de junio de 1960 ⁵⁶, y refiriéndose a la “Necesidad de la Enseñanza del Derecho Agrario” dijo acerca de sus orígenes: “... quien dice agricultura dice también Derecho Agrario, porque es mera ilusión creer, que las relaciones jurídicas y aunque ésta rama del derecho no fue viviente llegándose a decir que las Doce Talas fueron un *Código Rural* y que el Derecho Romano es en gran parte un Derecho Agrario, en cuanto rige y disciplina los bienes y las relaciones de interés rural.

“Sin hacer disquisiciones históricas que serían para ustedes superfluas, solo basta recordar la Roma del Derecho, como límpida fuente de la reforma agraria y al volver los ojos a ella jamás podremos olvidar que dicha reforma está unida a la historia de uno de los acontecimientos patéticos, más bellos y más sublimes que nos han legado a la posteridad, en que los hermanos Graco,

⁵⁵ Petit Eugene. “Tratado Elemental del Derecho Romano”. Editorial Nacional, S.A. México, 1953.pág. 235

⁵⁶ Publicados en Revista. “Foro de México”. Centro de Investigación y Trabajos Jurídicos. Núm. XCI. Correspondiente al mes de Octubre de 1960. México, D. F. págs. 6 y 7

patricios, ricos nobles dueños de tierras perdieron su vida por defender a los plebeyos pobre y sin tierras.

Por lo que respecta a nuestro país, hemos de afirmar categóricamente que el surgimiento del Derecho Agrario no es producto de una casualidad, sino que se debe fundamentarse y tiene su razón de ser en nuestra tradición histórica, en nuestra evolución política y en la realidad social del pueblo mexicano. Todos estos factores se han conjugado de tal manera que sus principios han llegado a constituir el sistema de Derecho Mexicano.

Igualmente, hemos de aceptar, que si bien en el devenir de nuestra historia encontramos disposiciones legales relativas al uso y disfrute de la tierra, desde los tiempos prehispánicos, pasando por la época colonial y los primeros decenios del México Independiente, no vislumbramos en la legislación un afán protector hacia la clase campesina como se muestra en la lectura de las diferentes leyes que estuvieron en vigor en la última de las etapas históricas que acabamos de mencionar, la de la vida independiente de México. Basta citar, enunciativamente, algunas de ellas: *Ley de Colonización de 18 de Agosto de 1842*, que fue la primera en este período de nuestra historia; *Decreto sobre Colonización de 16 de Agosto de 1856*, que dio origen a los grandes latifundios del último tercio del siglo XIX y principios del presente; y finalmente haremos mención de la *Ley de Colonización del 31 de Mayo de 1857* fundamento de las nefastas compañías deslindadoras que influyeron ten negativamente en el problema agrario de México. Hemos citado solamente algunas de las disposiciones legales que habiendo estado en vigor, fueron aprovechadas por voraces e inmisericordiosos individuos en su propio beneficio y con perjuicio de la gran masa campesina mexicana.

No es pues, sino que las postrimerías del siglo pasado y principios del presente cuando la inquietud y el anhelo de renovación llevó a los mexicanos de espíritu progresista a preocuparse y a enfocar su atención sobre el gran problema que confrontaba y aún hoy en día confronta nuestra Patria: el latifundismo.

En una breve relación histórica podemos mencionar diversos documentos previos a la gran gesta revolucionaria de 1910 y aún cuando en ellos se hace alusión al problema agrario, no es sino hasta más adelante cuando aparecen los primeros indicios de una legislación especializada que puede combatir la cuestión agraria de una manera más sistemática. Entre estos documentos podemos mencionar los siguientes: "*Programa del Partido Liberal*" firmado de San Juan Luís Missouri, E. U. A. el 1º de Julio de 1906, por los Flores Magón, Sarabia, Guerrero, etc. También es preciso mencionar el "*Plan de San Luís Potosí*", obra del Apóstol de la Revolución", Francisco I. Madero y firmado en la ciudad de ese nombre el 5 de Octubre de 1910.

Ya en plena efervescencia revolucionaria aparecieron otros planes manifiestos, que al igual que a los dos antes citados, se ocupaban del problema agrario y de una manera u otra, trataban de presentar alguna solución práctica a este respecto.

En primer término y ocupando un lugar muy importante, es deber referirnos al "*Plan de Ayala*" firmado por el "Caudillo del Sur" Emiliano Zapata, con fecha 25 de Noviembre de 1911 en Villa de Ayala, Estado de Morelos y en el que de una manera más clara y precisa se va analizando el trascendental problema del campo mexicano y su régimen jurídico de propiedad.

Más tarde el 19 de Junio de 1914 se firmó la "Rectificación al Plan de Ayala" y en cuyo texto se proponía que: "los principios

consignados en el *Plan de Ayala*... en la parte relativa a la cuestión agraria, quedan elevados al rango de preceptos Constitucionales”.⁵⁷ Este documento fue asignado entre otros por Eufemio Zapata, Genoveva de la O, Otilio Montaña, Lic. Antonio Díaz Soto y Gama, etc.

Hemos expuesto Sataqui intentos de iniciar un sistemas de Derecho Agrario. Es, sin embargo, nuestra idea, que son tres los momentos determinados para el nacimiento de tal ordenamiento jurídico.

El primer paso decisivo se dio el 3 de Diciembre de 1912, fecha en que el Licenciado y Diputado Luís Cabrera abordó con gran visión y en un discurso vigoroso, el problema agrario, discurso en el que según nuestro parecer se finca la base de nuestro Derecho Agrario.

El Licenciado Cabrera partía de la base de que cualquier intento para legislar en esta materia tenía que se son fundamento en la tradición histórica y de acuerdo con la realidad social de nuestro país cuando dijo: *“Nuestra política necesita ante todo el conocimiento personal y local de nuestra Patria y de nuestras necesidades, más bien que el conocimiento de principios generales sacados del estudio de otros pueblos.*

Los antecedentes que voy a tomar para la resolución de este problema, no son los antecedentes de la historia de Roma, no los de la Revolución Inglesa, no los de Francia, no los de Australia, ni los de Nueva Zelanda, ni siquiera los de Argentina sino los antecedentes del único país que puede enseñarnos a resolver nuestros problemas, de un país que es el único que podemos

⁵⁷ Silva José D. “Plan de Ayala”. Fuente de Información de la Revolución Mexicana. México, 1957.págs. 51.

copiar: De Nueva España. Nueva España es el único país al que podemos copiar México".⁵⁸

Al momento de concluir el discurso al que hemos hecho mención, el Lic. Cabrera leyó una iniciativa de Ley, por la que propuso:

"Artículo 1º.- Se declara la utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos.

Artículo 2º.- Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que de acuerdo con las leyes vigentes en la materia, proceda a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos, para dotar de ellos a las poblaciones que los necesitaren o para aumentar la extensión de los existentes.⁵⁹

El párrafo que hemos transcrito del tantas veces citado discurso, confirma nuestra idea de que el Derecho Agrario Mexicano es producto de la evolución histórica del pueblo y de su realidad social y económica y por lo tanto las bases en que se apoyan los preceptos legales en materia agraria, deben estar acordes con esa evolución y esa realidad. Igualmente podemos descubrir en los artículos del proyecto de ley que hemos mencionado, el antecedente de una de las acciones agrarias todavía tiene validez en nuestra legislación: la restitución de ejidos y comunidades.

El segundo paso que se dio para estructurar nuestro Derecho agrario es, sin duda alguna, tan trascendental o más que el anterior; nos referimos a la *Ley de 6 de Enero de 1915* que al igual que el proyecto de 3 de Diciembre de 1912 es una contribución

⁵⁸ Discurso de Dip. Luís Cabrera, dicho en la H. Cámara de Diputados el 3 de Diciembre de 1912. Tomado de Favila Manuel "Cinco siglos de legislación Agraria", Edición del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. México, 1914. pág.225

⁵⁹ Proyecto de Ley del Dip. Luís Cabrera, leído en la H. Cámara de Diputados el 3 de Diciembre de 1912. Tomado de: Favila Manuel, Op. Cit. Pág. 242.

más del Lic. Luís Cabrera. En esta ley se habla con mayor amplitud del problema agrario y de sus posibles soluciones legales y aún se comienza a esbozar la creación de un organismo administrativo cuyas funciones y actividades tuviera todo lo relacionado con la vida agraria del país: *La Comisión Nacional Agraria*.

A continuación analizaremos el surgimiento de este derecho sucesorio en el marco agrario y su evolución a lo largo de la historia.

2.2.-Antecedentes históricos de la sucesión ejidal agraria

El Contenido del Derecho sucesorio en materia agraria, según las disposiciones que lo regulan, se refiere exclusivamente a los bienes que se encuentran bajo el régimen ejidal o comunal del ejidatario o comuneros fallecido.

De lo anterior se desprende que la *Ley Agraria* regula únicamente las sucesiones en las que se trate de la transmisión de este tipo de bienes, en consecuencia, cuando un ejidatario o comunero fallece, sus demás bienes son objeto de sucesión común u ordinaria. Asimismo lo anterior resulta igualmente aplicable a las propiedades rústicas cuyo derecho corresponde a un particular.

2.2.1.- Circular Número 48 expedida el 1º de Septiembre de 1921.

Esta circular fue expedida en el sexenio del Presidente Álvaro Obregón, constó de 42 artículos, y sus principales disposiciones fue la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal.

El artículo 35 señala por primera vez los derechos sucesorios, a continuación se cita:

“ Los adjudicatarios de lotes de cultivo podrán transferirse por herencia dichas parcelas, siempre que se observen los requisitos siguientes :

I.- Que los herederos o legatarios sean vecinos del pueblo;

II.- Que los herederos o legatarios no tengan otra parcela dentro del mismo pueblo o dentro de los ejidos de otro;

III.- Que no hereden en ningún caso ni sean albaceas, tutores ni administradores los miembros de cultos religiosos; y

IV.- Que la parcela sea adjudicada en toda su integridad al heredero o legatario que los demás designen.”⁶⁰

Asimismo, el artículo 38 de la citada circular estableció la siguiente disposición: “Los actos de contrato, de herencia y de nueva adjudicación de las parcelas, se harán constar por el Comité Particular Administrativo”.

De lo anterior se desprende un derecho sucesorio de índole ejidal, donde se puede ver disposiciones sólo a los ejidatarios y se les invita a que se organicen entre sí, hay prohibiciones para los religiosos, y sobre todo que no tengan otras parcelas ya adjudicadas, veremos mas adelante como algunas de las disposiciones sucesorias van cambiando.

⁶⁰ Fabila Manuel, Op. Cit. Pág 379

2.2.2.- Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 19 de Diciembre de 1925.

Esta Ley la expidió el entonces presidente constitucional de nuestro país; Plutarco Elías Calles, la cual en su artículo 15, fracción III, disponía:

“III.- En caso del fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los derechos sobre la misma serán transferidos a las personas que, siendo parientes o no del fallecido, vivieran en familia con él, y éste atendía a su subsistencia. La adjudicación se hará a favor del heredero que, a la muerte del autor de la sucesión, adquiera el carácter de jefe de familia, y el resto de los herederos gozará de los derechos que otorga el artículo 18, debiendo sujetarse a la calificación de carácter de jefe de familia, y el ejercicio de los derechos a que se refiere el precepto citado a las prescripciones que rige el reglamento. En caso de no haber mayores de 18 años, los comisariados ejidales administrarán la parcela, atendiendo a la subsistencia de aquellos. Lo anterior expuesto, se aplicará en lo conducente en los casos de incapacitados.”⁶¹

Es de explorado derecho argumentar, que tratándose de un derecho familiar muy importante sólo existieron disposiciones en base a la sucesión ejidal y no estaba regulado en la comunidad, más adelante veremos como se fue transformando este derecho sucesorio hasta nuestros días.

2.2.3- Código Agrario de 1934.

Fue el primer *Código Agrario* expedido el 22 de marzo de

⁶¹ Ibidem.,p. 414.

1934, estaba orientado a sistematizar la teoría y doctrina agraria, y en especial las experiencias en ese campo a efecto de acelerar el reparto agrario de estructurar las instituciones y sujetos y paralelamente auspiciar la organización agraria.

Este primer código, obedeció en sus orígenes a dos aspectos fundamentales: el jurídico y el político.

El jurídico responde a la primera modificación del artículo 27 *Constitucional* y el político al primer plan sexenal del Partido Nacional Revolucionario, con Lázaro Cárdenas del Río como Presidente de la República.

La finalidad de este código era agilizar el reparto de tierras, estructurar instituciones y sujetos agrarios, definir el régimen de propiedad y fomentar la organización socio-productiva ejidal. Se seguían considerando como acciones agrarias básicas la dotación, restitución, complementarias de ampliación y acomodo. Contenía 178 artículos y siete transitorios distribuidos en 10 títulos. Los aspectos importantes de este código fueron los siguientes:

A).- A las Comisiones Locales Agrarias que debían funcionar en cada Estado les cambió la denominación designándoles comisiones agrarias mixtas, debido a su composición; el presidente debía ser el delegado del Departamento Agrario, designándose con dos vocales por la Federación, dos por el gobierno del Estado y un quinto vocal designado por los ejidatarios de la entidad.

B).- Estableció que los peones acasillados en las haciendas, incapacitados para promover dotaciones de ejidos como núcleos, podían ser incluidos en los censos agrarios de los poblados próximos, o en los nuevos de población agrícola que se establezcan en otros lugares.

C).- Fijó como requisito para ser ejidatario, entre otros, radicar en el núcleo petionario seis meses antes de levantarse el censo agropecuario. Esta condición se varió más tarde por lo de radicar en el pueblo con anticipación de seis meses a la fecha de la publicación de la solicitud ejidal. Los avecindados después de la publicación, aún antes de la formulación del censo, ya no serían considerados como capacitados.

D).-La unidad individual la fijó en 4 hectáreas de riego y 8 de temporal, debiendo concederse además los terrenos de agostadero y monte que requieran los pueblos para sus necesidades.

E).- La propiedad inafectable la confirmó en 150 hectáreas de riego; 300 de temporal, reducibles en un tercio cuando las necesidades de los pueblos lo reclamaran.

F).- Consideró como inafectables hasta 300 hectáreas ocupadas con plantaciones de plátano, café, cacao y árboles frutales sin que se requiera entregar otras tierras en cambio, sólo condicionaba al mantenimiento de los cultivos.

G).- Dejó libres de afectación las superficies cultivadas con caña de azúcar en fincas donde hubiera instalados ingenios, hasta por la superficie necesaria para abastecer la molienda media de los últimos cinco años. Según esto resultaban prácticamente inafectables todos los terrenos con caña de azúcar.

H).- Concedió la inafectabilidad hasta 300 hectáreas ocupadas con alfalfa, henequén, maguey y otros agaves industriales, siempre que los propietarios entregaran otras tierras en cambio.

I).- Señaló inafectables los cascos de las haciendas, y

concedió a los propietarios de predios afectables la facultad de escoger la localización de su propiedad inafectable dentro de sus pertenencias.

J).- En cuanto a la ampliación de ejidos suprimió el requisito de que hubieran transcurrido diez años de la dotación, pero reiteró para que se concediera la ampliación que se destinara a formar nuevas parcelas, agregando que hubiera por lo menos veinte sujetos sin parcela y que se hubiera logrado un aprovechamiento eficiente del ejido que disfrutara hasta entonces el núcleo.

K).- Incorporó a su contenido las disposiciones relativas al parcelamiento de los ejidos, estableciendo que cuando las tierras de cultivo fueran insuficientes para acomodar a todos los capacitados, del Departamento Agrario debía tramitar de oficio una ampliación, que denominó automática, en una sola instancia sin intervención de las autoridades estatales, para hacer más expedito el procedimiento.

L).- Estableció la creación de nuevos centros de población agrícola para los campesinos que no alcanzaran a ser dotados dentro de sus propios núcleos, agrupándose con otros de diversos pueblos, dispuestos a emigrar al lugar de la República donde hubiere tierras que concederles con las que se constituirán los mencionados centros.

M).- Dispuso que la propiedad de las tierras ejidales de labor sería individual. Los terrenos de momento y pasto no fraccionables los consideró como de la propiedad colectiva del núcleo.

N).- Previó la expropiación de los bienes ejidales por causa de utilidad pública, y dispuso que el monto de las indemnizaciones se debían de destinar a la adquisición de otras tierras con que reponer las expropiadas.

Ñ).- Creó el fondo común de los pueblos, que se constituiría con el producto de la explotación de los pastos, montes y otros esquilmos del ejido, con las cuotas acordadas por los ejidatarios y con el producto de las expropiaciones que hubieren sufrido en sus bienes.

O).- Creó el Registro Agrario Nacional, para dar seguridad documental en el campo, y por último,

P).- Incluyó un capítulo de faltas y sanciones para los funcionarios y empleados públicos que incurrieran en responsabilidades en las tramitaciones agrarias.

En resumen, y como es de notarse, este primer código agrario da a la comunidad indígena un tratamiento jurídico igual que al ejido, sin tomar en cuenta que los antecedentes históricos y jurídicos de la comunidad agraria datan desde la época prehispánica.

Ahora bien por lo que respecta a la sucesión ejidal, se regula en los siguientes términos:

“Artículo 140: El adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela ejidal, con las siguientes limitaciones:

III.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aun cuando no hubieses sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberán incluirse personas que tengan ya parcela en el

mismo ejido, o en otro distinto.

IV.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

a).- La mujer del ejidatario.

b).- Los hijos.

c).- Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela debe transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela.

V.- En el caso que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela o sea privado legalmente de ella la asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario.”⁶²

En principio podemos afirmar que el *Código de 1934* conserva las directrices fijadas por las anteriores legislaciones, todo ellos ya mencionado en su oportunidad aún cuando introduce algunos lineamientos diferentes en relación a las citadas leyes; continúa estableciendo la dependencia como fundamento de la sucesión, sin tomar en cuenta el parentesco, la designación de herederos se hace también en la llamada lista de sucesión, a este respecto este ordenamiento incluye una restricción a la libertad del ejidatario para designar heredero y en cierto modo un orden de prelación. Y por último de no existir sucesores, la ley concede facultades a la asamblea de ejidatarios para adjudicar la parcela.

2.2.4.- Código Agrario de 1940.

⁶² Ibidem.p.p. 601-602..

En el mes de Septiembre de 1940, faltando tres meses para que terminara el sexenio 1934-1940, se promulgó un segundo código agrario recogió incorporándolas a su contenido, las adiciones y reformas a la *Ley Agraria* introducidas por el Presidente Lázaro Cárdenas durante su mandato. Sin duda alguna constituyó en el caso de la comunidad indígenas el más importante desde el punto de vista de la tenencia de la tierra, ya que considera de forma más detallada en su marco jurídico bienes comunales.

Además, se enfatiza que en este proyecto se recogen las experiencias del primer *Código Agrario*, así como las reformas que le fueran introducidas y por supuesto nuevos planteamientos para no sólo agilizar el reparto agrario, que invariablemente debe estar conjuntado con el apoyo para el desarrollo de las instituciones agrarias; para lograr traspasar de una agricultura domestica a una de índole comercial.

Durante el período de gobierno del General Lázaro Cárdenas, se creó en el Instituto Indigenista con sus centros operando en distintas regiones del país; el ensayo piloto de educación fundamental de Nayarit, las Comisiones de Tepalcatepec y el Papaloapan; ahora dependientes de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; el Patrimonio Indígena del Valle del Mezquital; el plan Huicot, y otros organismos más en todos los cuales se trató de ampliar los programas de desarrollo de las comunidades indígenas.

Con estos antecedentes, se mencionan a continuación las principales características contenidas en el *Código* en estudio :

A).- Como resultado de la reforma *Constitucional de 1937* se incluyó un capítulo sobre la resolución de los conflictos por límites existentes entre los bienes comunales de los pueblos; y se estableció el reconocimiento y titulación de los bienes que

poseyeran los núcleos que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, cuando no existieran conflictos por límites;

B).- Suprimió las limitaciones contenidas en el código anterior respecto a los peones acasillados y estableció, que todo núcleo constituido por más de 20 capacitados en materia agraria, fueran o no poblados formados por peones acasillados dentro de las haciendas, tenían derecho a ser dotados de ejidos.

C).- En cuanto a la ampliación de ejidos suprimió los requisitos que la limitaban estableciendo, simplemente que los núcleos dotados en definitiva que no tuvieran tierras, bosques agostaderos y aguas en cantidad suficiente para sus necesidades tendrían derecho a la ampliación de esos elementos;

D).- Precisó que los núcleos de población a partir de la posesión definitiva, serían propietarios y poseedores de las tierras y aguas que la resolución les concediera. En cuanto a las tierras de labor parceladas, el ejidatario tendría el disfrute de la unidad, modificando a la ley anterior que solo fuera propietarios e la parcela;

E).- Estableció la posibilidad de que los pueblos dotados permutaran entre sí los bienes ejidales que se les hubieran concedido, así como que los ejidatarios permutaran sus parcelas dentro del mismo ejido o en ejidos diferentes;

F).- Dispuso que el ejidatario perdería sus derechos a la parcela cuando la dejara ociosa por dos años, y por cometer actos contra la colectividad que originan desorientación, desunión y desorganización. Esta taxativa última dio lugar a privaciones injustas, inclusive de campesinos que se habían significado por el aprovechamiento de su tierra;

G).- Dispuso la creación de zonas urbanas ejidales destinándose parte de los bienes ejidales, que habían segregarse, para poderse notificar y adjudicar en plena propiedad a los ejidatarios y a los vecindados no ejidatarios que cumplieran con determinados requisitos de servicio social;

H).- Señaló reglas fijas establecer en qué casos podían impugnarse los fraccionamientos de predios rústicos solicitados para dotación de tierras, a fin de que produjeran efectos en materia agraria y se pudieran conceder por ejidos, por considerar los fraccionamientos simulados;

I).- Incluyó la concesión de inafectabilidad ganadera por el término de 25 años para los destinados a la ganadería, comprendidos entre 300 hectáreas en las tierras más feraces, hasta 50 mil en las desérticas;

J).- La propiedad inafectable la fijó en 100 hectáreas de riego o 300 de temporal;

K).- Conservó la inafectabilidad hasta 300 hectáreas ocupadas con plantaciones en explotación de plátano, café, cacao y árboles frutales;

L).- Por último, introdujo el acuerdo de inafectabilidad agrícola que debía decretarse a favor de los propietarios en pequeño, y de los terratenientes que por expropiaciones agrarias sufridas hubieran quedado reducidos sus predios a la propiedad inafectable, debiendo expedírseles el certificado correspondiente.

Este ordenamiento conservó los lineamientos del *Código* anterior. Así se desprende de la lectura del artículo que a continuación transcribimos:

“Artículo 128.- El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado, o el de la unidad de dotación, en caso contrario, con las obligaciones que este Código impone. La propiedad de esos derechos está regida por las siguientes limitaciones:

V.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aunque no hubieses sido sus parientes siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal una lista de las personas que viven a sus expensas, expresando el nombre de quien a su fallecimiento debe sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto;

VI.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión :

a). La mujer legítima del ejidatario; a falta de ésta la concubina con la que hubiere procreado hijos, y en defecto de ella la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento.

b). Las personas, de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia;

VI. En caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela, o sea privado de ella, la asamblea resolverá sobre la traslación de derechos y obligaciones por mayoría de las dos terceras partes y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal. “⁶³

⁶³ Fábila, Manuel.,op.cit.p.p. 726-727.

De lo anterior podemos mencionar que este ordenamiento incluye una innovación, a falta de la esposa coloca a la concubina, con la que el ejidatario o tuvo hijos o vivió maritalmente con él los seis meses anteriores a la fecha de su defunción. Veremos más adelante los cambios en este derecho sucesorio.

2.2.5.- Código Agrario de 1942.

Posteriormente en 1942 fue aprobado un nuevo *Código Agrario*, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en 1943, derogando con esto el de 1940 se promulgó siendo Presidente de la República el General Manuel Ávila Camacho. En el libro cuarto del nuevo código, referente a procedimientos, se encuentra lo relativo a la titulación de bienes comunales, así como el reconocimiento de los derechos agrarios individuales que correspondían a los comuneros.

Se le ratificó en esencia el procedimiento de titulación de bienes comunales cuando existían conflictos por límites.

El avance a estas culturas era indudable, pues por primera vez se le daba reconocimiento legal a la comunidad como poseionario de tierras que era desde la época prehispánica, por lo que jurídicamente procedía la titulación de sus bienes, tuvieran o no títulos de la época colonial; al mismo tiempo, el tratamiento jurídico en cuestiones de conflictos por límites de terrenos comunales era diferente al de los ejidos. Surgió, asimismo, una nueva acción agraria exclusiva de las comunidades, que era la relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales. La instancia que resolvía en definitiva judicialmente los conflictos era la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Constó de 362 artículos, o sean 30 más que el *Código de*

1940. Sus peculiaridades más salientes se señalan a continuación:

A).- Confirmó que los núcleos de población perderían sus derechos a los bienes ejidales que se les concedieron cuando por voluntad expresa de sus componentes se negaran a recibirlos, o cuando habiéndolos recibido los abandonarían. En estos casos los bienes debían volver a poder de la Nación para ser destinados a satisfacer necesidades agrarias;

B).- Ratificó lo dispuesto en el ordenamiento anterior en lo que se refería al tiempo de vecindad exigido para ser sujeto de derecho agrario. Mientras en los dos códigos anteriores se estableció que se requerían seis meses anteriores a la fecha del censo agrario, en el nuevo código se exigieron seis meses anteriores a la publicación de la solicitud ejidal, como entre ésta última y la diligencia censal transcurrían dos, tres y más años, los avecindados después de la presentación de la solicitud quedaban al margen de la dotación, aun teniendo varios años de vecindad en el pueblo;

C).- Introdujo limitaciones a la ampliación de los ejidos y la constrañó a que hubiera por lo menos 20 sujetos sin poseer bienes, condicionándola a que las tierras de uso individual así como las de uso colectivo estuvieran totalmente aprovechadas, condición ésta última de cumplirse;

D).- Estableció como única causa de privación de los derechos de un ejidatario que dejara abandonada la parcela durante dos años consecutivos sin causa justificada, en cuyo caso la unidad debía adjudicarse a la esposa para atender al sostenimiento del grupo familiar que dependía del campesino sancionado, debiendo ordenarse la privación por decreto del Presidente de la República;

E).- Creó el certificado de derecho agrario que expediría el

Presidente de la República los ejidatarios en pleno uso de sus derechos, entre tanto podía realizarse el fraccionamiento de las tierras de cultivo y expedírseles los últimos parcelarios correspondientes;

F).- Reiteró que los pueblos, a partir de la posición definitiva serían propietarios y poseedores de los bienes concedidos, y en cuanto a las tierras de uso individual modificó la ley anterior que consideraba el ejidatario como usufructuario de ellas y volvió a denominarlo propietario de la parcela;

G).- Estableció que la permuta de bienes ejidales podía realizarse no sólo entre los núcleos sino con los particulares, lo que abrió la posibilidad de que los terrenos ejidales susceptibles de convertirse en fraccionamientos urbanos los perdieran los pueblos en condiciones desventajosas, a cambio de grandes utilidades para los beneficios de las permutas;

H).- Preciso, ampliando lo dispuesto en el código anterior, que el Presidente de la República determinaría en cada caso la forma de explotación, del ejido disponiendo que debían trabajarse en forma colectiva las tierras que por construir unidades infraccionables exigieran para su cultivo la intervención conjunta de todos los ejidatarios, y cuando las propias tierras ejidales fueran tributadas con sus productos de las industrias establecidas;

I).- Conservó la concesión de inafectabilidad ganadera por el término de 25 años en el período comprendido entre los años 1942 a 1952 se otorgara gran número de concesiones de éste tipo hasta que en los tres sexenios que siguieron prácticamente se paralizara la expedición de estos decretos;

J).- Introdujo la inafectabilidad ganadera permanente por la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado

mayor o 1, 000 de menor;

K).- Conservó la inafectabilidad agraria hasta por 300 hectáreas con plantaciones ordenadas de plátano, café, cacao y árboles frutales, agregando la misma excepción para las ocupadas con henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina y vainilla;

L).- En defensa de los auténticos rancheros sin titulación de sus pertenencias o con titulación defectuosa, dueños de propiedades inafectables, dispuso que a los que nombre propio ya título de dominio poseyeran bienes rústicos en forma continua, pacífica y pública, con anterioridad de cinco años, tendrían los mismos derechos que los propietarios inafectables que acreditaran la propiedad con títulos debidamente requisitados y, por último,

M).- Por cuanto al desconocimiento de los fraccionamientos relacionados en los predios rústicos, con aparente intención de eludir los efectos de la ley agraria, señaló causas semejantes a las contenidas en la anterior, pero dispuso que la simulación debía comprobarse con plenitud para concluir fehacientemente sobre su existencia, con lo cual la disposición se volvió prácticamente inoperante.

El Doctor Mendieta criticó severamente al *Código Agrario* de 1942, al advertir que contenía innumerables lagunas, deficiencias y preceptos inconstitucionales, entre ellos los relativos a las concesiones de inafectabilidad ganadera que favorecía a un sector poderoso de terratenientes y lesionaba los intereses de un campesino ignorante, desvalido, incapaz de destruirla por medio del juicio de Garantías.

Podemos decir que de acuerdo a lo establecido por el *Código de 1942* en materia de sucesión, ejidatario tenía la facultad de disponer para después de su muerte, de la parcela y de sus

derechos agrarios, conforme lo establecido por el artículo 162 para instituir herederos.

“ Art.162 : El ejidatario tiene la facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios..” Este acto de designación de herederos debe revestir una forma especial. La facultad que le concedía al ejidatario el artículo 162 debía entenderse como un derecho para formular una lista de sucesión, así lo dispone el último párrafo del mismo artículo. “ Para tal efecto al darse la posesión definitiva; el ejidatario formulará una lista de personas que vivían a sus expensas, designando entre ellas a su heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de Derechos Agrarios.” Por otra parte podemos decir que el ejidatario estaba legalmente facultado para revocar la designación de heredero que hubiera hecho y nombrar nuevo sucesor; así lo establece la fracción XII de la circular N° 8 de 27 de Marzo de 1953 del *Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización* cuyo texto reza ; *“ altas y bajas en la lista de sucesión. –Todo ejidatario tiene derecho de nombrar sucesor así como de reformar la lista de sucesión en cualquier tiempo..”*⁶⁴

Como es de notarse este artículo deja ver la limitación que existe a la libertad de designar sucesor en materia ejidal; ya que ha sido uno de los grandes problemas que han planteado las legislaciones agrarias. Además de que se ha debatido y existen diversas opiniones que versan sobre la libertad para designar herederos.

2.2.6.- Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.

La legislación anterior duró 29 años de luego de que entró en

⁶⁴ Circular N° 8 27 marzo de 1953 del D.A.A.C- Publicada en : “ Instructivo para privación de Derechos Agrarios, nuevas adjudicaciones de parcelas y expedición de certificados de Derechos Agrarios o Títulos Parcelarios.”

vigor la *Ley Federal de la Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971*; esta nueva ley es la más avanzada de cuantas se habían escrito hasta el momento, ya que pretendía un incremento en la producción agropecuaria, una más equitativa distribución del ingreso y mejores niveles de vida para las familias campesinas.

Esta ley contenía originalmente 480 artículos más ocho transitorios distribuidos en 63 capítulos, 17 títulos y siete libros.

El libro primero trata de la organización y atribuciones de las autoridades agrarias y del cuerpo consultivo agrario; en el libro segundo se regula todo lo referente al ejido y su transformación; el tercero norma la vida económica de los ejidos y de las comunidades. Con esta normatividad se trató de llevar justicia al campo y en especial a las comunidades indígenas, sin lograrlo, pues en esta época los indios viven apartados del proceso económico y social del país más que nunca; el libro cuarto se regula la distribución de la propiedad agraria, estableciendo medidas encaminadas a terminas con los latifundios simulados; el quinto trata sobre los procedimientos agrarios, es este nuevo libro se introdujeron nuevos plazos para que las autoridades agrarias se trata de llevar un control verdadero, clasificación y registro de las propiedades rústicas del país; por último, el séptimo regula todo lo relativo a los delitos, faltas, sanciones y responsabilidades de las autoridades agrarias.

A mayor abundamiento, las más importantes innovaciones que se introdujeron en la *Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971*, fueron cuatro;

1).- La rehabilitación Agraria.

2).- Un novedoso procedimiento para las futuras dotaciones de tierra.

3).- La organización de los ejidos;

4).- La planificación Agraria.

Mismas que a continuación se desglosan:

- Estableció que los núcleos de población son propietarios y poseedores, a partir de la publicación de la resolución presidencial respectiva, de los bienes que se le hubieran entregado. Esto ha conducido a que aún publicada la resolución, por no haber sido posible entregar los bienes, o la totalidad de ellos, la disposición resulta inoperante. Por cuanto a las tierras de cultivo objeto del parcelamiento, dispone la ley que los derechos y obligaciones pasarán a favor de los ejidatarios a quienes adquieren las parcelas;

- Confirmando un decreto expedido por el Presidente Adolfo López Mateos, prohíbe las perturbaciones de terrenos ejidales por particulares y dispone que la expropiación de los bienes ejidales, para fines de urbanización se haga sólo a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, o del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad y de la Vivienda Popular;

- Rompiendo todos los precedentes, dispone que el Presidente de la República podrá conceder que parte o la totalidad de las indemnizaciones en numerario por la expropiación de las tierras ejidales, y que ésta se distribuya en efectivo entre los ejidatarios. Esto determinó que los ejidatarios abandonaran su obligación de cultivar la tierra y gastaran el dinero en otros negocios. También se prestó a inmoralidades.

- Confirmó lo relativo a la explotación de las tierras ejidales, prevista en el ordenamiento anterior y reiteró disposiciones sobre la producción agrícola de los núcleos y de las comunidades,

ampliando las previsiones contenidas en la ley anterior;

- Incluyó un capítulo sobre crédito a los núcleos ejidales y comunales y sobre comercialización y distribución de los productos;

- Se incorporó al cuerpo de la ley lo relativo al Fondo Nacional de Fomento Ejidal creado por decreto presidencial de abril de 1959. Este fondo que aumentó enormemente: cerca de \$ 10, 000,000, 000.00 se manejó tan mal y en forma tan inmoral, que el siguiente presidente de la República hubo de mandar hacer auditorias y consignar a los responsables;

- Agregó a la ley un capítulo sobre rehabilitación agraria;

- Incluyó un capítulo sobre nulidades, incluyendo nulidad de los fraccionamientos de bienes ejidales y comunales, de actos y documentos que contravengan a la ley, de contratos y concesiones, y de la nulidad de los certificados de inafectabilidad agrícola;

- Agregó un capítulo sobre planeación agraria y, por último. Suprimió las concesiones de inafectabilidad ganadera por el término de 25 años, que en la práctica estaban suspendidas desde hace más de veinte años.

- Modificó el capítulo de delitos y faltas, olvidándose de poner en algunos preceptos las sanciones correspondientes.

Aunque esta legislación elaborada bajo el régimen Presidencial de Luís Echeverría Álvarez fue recibida, pero en la práctica no se consiguieron los resultados esperados, y las injusticias en el campo persistieron, además se demostró la incapacidad del País para lograr la autosuficiencia alimentaria.

Esta situación fue consecuencia de que muchos campesinos no contaron con la asesoría requerida y menos con los créditos necesarios para la adquisición de materia prima y maquinaria.

El despojo, la enajenación y el arrendamiento de tierras fueron cotidianos en el campo mexicano; una situación de hecho que no permitía nuestra legislación. Como consecuencia se crearon grandes latifundios simulados lo que llevó a millones de campesinos a la miseria y marginación más aún a las comunidades indefensas de la nación.

Tal cual aunada a la falta de productividad del campo requería medidas radicales, era de vital importancia reconocer una situación de hecho, valorarla y bajo esta circunstancia actuar con todas las consecuencias que implica.

Renglón aparte requiere el derecho sucesorio opina José Ramón Medina Cervantes, en materia ejidal. Que es la facultad que tiene el ejidatario de designar como sucesores en sus derechos ejidales, a su esposa, hijos, a la persona con que hubiere hecho vida marital; o en su defecto a personas que dependían económicamente de él.

El derecho sucesorio circunscrito a que sólo se puede transmitir a una sola persona, la que debe reunir los requisitos particulares para ser ejidatario.

Los momentos que se pueden presentar en este derecho sucesorio ejidal, es respetado el siguiente orden de preferencias:

- 1) Por voluntad del ejidatario a favor de su cónyuge, hijos, o a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

2) Por voluntad del ejidatario a favor de personas con las que no tenga parentesco civil, consanguíneo, ni marital, pero que dependan económicamente de él.

3) Cuando el ejidatario no hubiese hecho designación de sucesores, o cuando la esposa, hijos, persona con la que hubiera hecho vida marital, o persona que dependía económicamente de él; estén impedidos legal o materialmente, se seguirá el siguiente orden (Art.82);

a) Al cónyuge que sobreviva;

b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijo;

c) A uno de los hijos del ejidatario;

d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y

e) A cualquier otra persona de las que dependen económicamente de él.

Es frecuente que al fallecer el ejidatario, haya más de una persona con derechos a sucederle (incisos b,c y e). En este caso opina la Asamblea General a favor de qué persona queda la sucesión, y resuelve la Comisión Agraria Mixta –plazo de treinta días-. Si en los siguientes treinta días, el heredero formalmente renuncia a sus derechos, se hace una nueva adjudicación de acuerdo con el orden de preferencia establecida. Si después de todas estas alternativas no se adjudica la unidad de dotación, queda a disposición de la Asamblea General para ser asignada a los campesinos que llenen los requisitos.

Otra limitante en materia de sucesión ejidal, es que debe ser a favor de una sola persona. No opera para el que ya tenga una unidad de dotación. Y los que hereden los derechos ejidales, están obligados a destinar los productos de la unidad de dotación, al

sustento de los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén incapacitados física, o mentalmente para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil (art.83).

2.3.- Ley Agraria de 26 de Febrero de 1992.

La *Ley Agraria* nueva fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 1992, entrando en vigor al día siguiente conforme a lo dispuesto en su artículo primero transitorio, fue promulgada durante el sexenio del Presidente Carlos Salinas de Gortari.

Con su entrada en vigor se derogan las leyes siguientes:

- a) Ley Federal de la Reforma Agraria;
- b) Ley General del Crédito Rural;
- c) Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; y
- d) Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino.

Esta ley consta de diez Títulos que contienen en su conjunto 200 artículos, mas ocho que son transitorios. El contenido de esta ley, en términos generales, es el siguiente:

1. Título Primero. Establece el carácter federal de la ley e indica que esta es reglamentaria del artículo 27 de la *Constitución Política*, reformado en 1992.
2. Título Segundo. Constituye el Titular del Ejecutivo Federal como promotor del desarrollo integral y equitativo del sector rural, quien deberá emplear los mecanismos que son necesarios para lograr el fomento de las actividades productivas, sociales y al parecer, de toda índole.
3. Título Tercero. Hace referencia al ejido y a las formas que este toma, como la dotación de tierras, la cual comprende:

- a) Extensión de cultivos;
- b) Superficie necesaria para la urbanización; y
- c) Parcela escolar y tierras de agostadero.

Este título señala además la función del ejido que es la de proporcionar al campesino a través del núcleo de población al que pertenece, una extensión de tierra que, con la inversión de su trabajo, le proporcione los medios económicos para que pueda subsistir en unión con su familia. También señala quienes son ejidatarios, los que solo tendrán el derecho de uso y disfrute, no así el de goce, sobre sus propiedades.

4. Título Cuarto. Hace referencia a la Constitución que los ejidatarios pueden hacer de sociedades comerciales y productivas.

5. Título Quinto. Habla de la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, estableciéndoseles características y empleos de cada una de estas, así como los límites y equivalencias de cada una de ellas.

6. Título Sexto. Establece las prescripciones que regulan a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como los casos de excepción que se explican al respecto. Asimismo se habla de los requisitos que deberán las referidas sociedades y los miembros que las integren. Se alude igualmente al Registro Agrario Nacional y a la forma como a las multicitadas sociedades tienen que actuar ante este.

7. Título Séptimo. Incluye al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado, Procuraduría Agraria, que se encuentra sectorizada en la Secretaría de la Reforma Agraria, fincándole sus atribuciones, y en general, configurándole su estructura y modos en que deben actuar los funcionarios y demás

personal que la compone, así como los requisitos que deben satisfacer en relación a los cargos que cada uno de ellos ocupa.

8. Título Octavo. Contempla al Registro Agrario Nacional, el cual se instituye para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de la propia Ley agraria.

9. Título Noveno. Hace referencia a los terrenos baldíos y nacionales, dando la definición y características de ambos: inembargables e imprescriptibles, habla de igual manera del deslinde, la forma en que este deberá realizarse y la autoridad encargada para realizar tal función: Secretaria de la Reforma Agraria.

10. Título Décimo. Prevé todo aquello relativo a la aplicación de la justicia agraria.

2.3.1.- Las Sucesiones ejidales y Ordinarias.

Aún cuando la pauta que conforma los principios medulares de la sucesión se encuentra en el derecho común, también es cierto que las sucesiones ejidales están fuera de estas reglas en determinados casos. Por este motivo, a continuación establecemos los puntos de afinidad y las diferencias entre las sucesiones ordinarias y las ejidales.

Podemos señalar como punto más importante de la coincidencia entre los sistemas sucesorios mencionados, es la forma de transmitir la herencia, ya que en uno y otro sistema se aceptan dos maneras procedentes: Sucesoria testamentaria y sucesión legítima. Explicamos ambas formas.

2.3.1.1.-Testamentaria

Esta forma de testar se da cuando una persona capaz, mediante un acto personalísimo, revocable y libre, dispone de sus bienes y derechos. El acto personal al que nos referimos, en el

derecho sucesorio ordinario, deberá estar contenido en un documento público llamado testamento, en cambio en las sucesiones ejidales el mencionado acto deberá consignarse en una lista llamada de sucesión. Al respecto el Artículo 17 de la *Ley Agraria* que regula la sucesión que puede llamarse testamentaria ejidal, preceptúa que el ejidatario designará a quien debe sucederle en sus derechos agrarios y que esto lo hará en una lista de sucesión que deberá depositar en el Registro Agrario Nacional o deberá formalizarla ante Notario Público.

La lista de sucesión debe ser formulada por parte del titular de los derechos agrarios, de entre las siguientes personas, el cónyuge, la concubina o concubinario, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona, la lista en cuestión una vez formalizada puede ser modificada por el actor de la sucesión ejidal cuantas veces lo desee, resultando en todo caso con validez legal la elaborada con fecha posterior.

2.3.1.2.- Legítima.

En el derecho ordinario, esta clase de sucesión se da cuando no existe testamento, o cuando éste es invalidado por algunas razones, como cuando el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes, cuando no se cumplen las condiciones dispuestas al heredero, o cuando el heredero muere antes que el testador. En la sucesión ejidal existe la sucesión legítima cuando el ejidatario no hizo la designación de sucesores o bien cuando, habiendo efectuado la designación no puede realizarse por existir imposibilidad material o legal de parte de los sucesores. En ambos casos, tanto el *Código Civil* como la nueva *Ley Agraria* disponen el orden de las personas, familiares o parientes del autor de la sucesión, que tienen derecho a sucederlo, de ahí su nombre de Sucesión Legítima.

Otro punto de coincidencia que podemos señalar, es el relativo a la formalidad que debe revestir la transmisión hereditaria en una u otra clase de sucesiones, punto que coincide en el hecho de que corresponde, exclusivamente a la autoridad judicial o agraria al declarar en un momento dado quién es la persona a quien le corresponde la legítima sucesión, y es la misma autoridad judicial o agraria quien autoriza los traslados de dominio en las escrituras de propiedad o certificados de derechos agrarios respectivamente.

En cuanto a los puntos abiertamente divergentes en ambos sistemas de sucesión mencionamos en primer término el referente a la designación de herederos. En la sucesión ordinaria pueden ser declarados como tales una o más personas, a quienes se les pueden adjudicar ciertos bienes en copropiedad, y otros se les pueden repartir en forma individual, mientras que en las sucesiones ejidales solamente se debe declarar a una persona. Como consecuencia de esta disposición no es factible la división de los derechos del ejidatario ni del comunero.

En la sucesión ejidal no existe el legatario como sujeto de derecho hereditario, figura que sí es regulada en la sucesión ordinaria.

Igualmente debemos mencionar la diferencia que existe entre una sucesión ordinaria y una ejidal en el supuesto de que dos o más personas se disputen el derecho de heredar.

En la sucesión ordinaria la autoridad judicial dicta la última palabra, en tanto que en la ejidal, los herederos gozan de tres meses, a partir de la muerte del ejidatario, para decidir de quién entre ellos debe conservar los derechos ejidales. En caso de que no se pongan de acuerdo, el Tribunal Agrario venderá en subasta

pública los derechos ejidales y distribuirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

Otra diferencia importante es que en las sucesiones ordinarias se hace necesaria la presencia de un órgano representativo de la sucesión, quien ejecuta las disposiciones testamentarias, llamado Albacea. Asimismo, en este tipo de sucesión se requiere de una sentencia de adjudicación, obtenida luego de una serie de actos procesales para que opere la transmisión hereditaria. En cambio en las sucesiones ejidales no existe albacea, y el trámite para que opere la transmisión hereditaria es mucho más simple, basta la presentación del certificado de defunción y el certificado de derechos agrarios del ejidatario fallecido ante el Registro Agrario Nacional, para que opere el traslado de dominio.

2.3.2.- El Derecho Sucesorio Ejidal.

a) Bienes objetos de sucesión ejidal: Consideramos que los bienes que pueden ser transmitidos por sucesión ejidal son los que están sujetos a éste régimen, como los derechos sobre las tierras de uso común y las parceladas, así como los que corresponden a los ejidatarios en calidad de tales.

b) El autor de la herencia: Dentro del sistema ejidal o comunal corresponde este papel al titular de los derechos agrarios una vez que fallece, bajo el entendido de que al momento de acaecer la muerte conserve vigente sus derechos agrarios.

c) Los herederos: Los Artículos 17 y 18 de la nueva *Ley Agraria* señalan a las personas que pueden ser designadas como sucesoras, así como el orden de preferencia en que se transmitirán estos derechos en caso de no haber existido designación de heredero, o cuando existiendo éste, es material o legalmente imposible que ejerza la herencia.

En materia de sucesiones ejidales la transmisión hereditaria es similar a la sucesión ordinaria, toda vez que pueda darse el caso de sucesión testamentaria o bien sucesión legítima, ahora bien, la designación de sucesores, en el caso de la testamentaria, de conformidad con la primera de las normas citadas (Art. 17), se le deja al ejidatario la entera libertad para designar a sus herederos con el único requisito de que elabore una lista de sucesión, así como el orden de que preferencia en que deban de sucederlo los herederos designados. Lo anterior no se contemplaba en la ley agraria que rigió hasta 1992, según la cual el autor de la sucesión debía sujetarse a un orden preestablecido de herederos: el cónyuge o los hijos, la persona con la que hubiera hecho vida marital, siempre y cuando dependiera del ejidatario, y por último cualquier otra persona que dependiera económicamente del autor.

El actual Artículo 17 de la nueva *Ley Agraria* se parece al del Código Agrario de 1942, en el que existíamos amplia libertad para designar herederos que en la *Ley Federal de Reforma Agraria de 1971*. En esta ley el ejidatario o comunero estaba limitado a las personas económicamente dependientes de él para designar sucesores, en cambio en la actualidad, como sucedía en el *Código de 1942*, no existe esta limitante. No obstante lo expuesto hasta aquí, existen criterios como el que se encuentra en la *Ley Agraria* comentada de los autores Armando y Rafael López Nogales, quienes al analizar el artículo 17 de la *Ley Agraria* señalan lo siguiente:

“Este artículo contempla las mismas hipótesis de la anterior legislación, excepto que en su texto, introduce un cambio que no parece intencional cuando se refiere a que el ejidatario podrá designar a quien lo suceda en su parcela en el orden referido, lo cual da idea a una facultad potestativa que no coincide con el texto anterior y con la intención del legislador, porque si acudimos a los

*antecedentes, comprobamos que dicha facultad de designar sucesor no era tan libre como pudiera parecer, porque la protección al núcleo familiar y a quienes dependen económicamente del ejidatario, imponían el deber de designar sucesor de entre las personas que expresamente contempla la Ley. Si otro fuera el criterio del legislador en la nueva Ley, sería ocioso el señalamiento de la lista de sucesiones entre las cuales podría designar el ejidatario, y hubiera bastado decir: podría designar libremente a su sucesor”.*⁶⁵

Aún cuando ya se dejó precisada la forma legal de designar al heredero en esta clase de sucesión, insistimos de nueva cuenta en ello y para tal efecto nos remitimos al artículo 17 de la *Ley Agraria*, del cual se desprende que la lista de sucesión en la que se contenga la institución de heredero por parte del autor de la sucesión ejidal, debe ser depositada en el Registro Agrario Nacional, o bien formalizada ante Notario Público; La lista de sucesión por disposición de la Ley puede ser modificada por su autor, pero en todo caso al igual que sucede con el testamento la última lista que se haya depositado en el Registro o presentado ante notario, resulta ser a la que se le conceda validez para que opere la sucesión.

La designación de herederos mediante un testamento público abierto del derecho común, no sufre efectos en materia agraria, si el mismo es designado como heredero universal de los bienes del autor de la herencia. Por el contrario si se hace en tal documento civil formalizado ante Notario Público, señalamiento concreto de los bienes agrarios que pertenezcan al autor de la sucesión en el núcleo agrario, si se le deberá considerar por parte de la autoridad agraria validez plena legal para que surta efectos la voluntad del autor de la sucesión.

⁶⁵ Ley Agraria (comentada) Gallardo Zuñiga, Rúben, Edt. Porrúa, México, 2002., P.45.

En el primer supuesto que se analizó en el párrafo que antecede de darse el mismo, debe abrirse la sucesión legítima ejidal.

Es el artículo 18 de la nueva *Ley Agraria* el que dispone el orden en que deben ser llamados a herederos en el caso de la sucesión legítima ejidal, y es el siguiente:

- 1.- El cónyuge.
- 2.- La concubina o el concubinario.
- 3.- Uno de los hijos del ejidatario.
- 4.- Uno de los ascendientes.
- 5.- Cualquier otra persona que haya dependido económicamente de él.

Puesto que puede ocurrir el caso de que se presenten a reclamar la herencia ejidal dos o más hijos, ascendientes u otras personas que hayan dependido económicamente del finado autor, la nueva *Ley Agraria* establece que tienen un plazo de tres meses para ponerse de acuerdo sobre quién debe ser el heredero, en caso de que esto no suceda, el Tribunal Agrario intervendrá para resolver lo procedente, que no es otra cosa sino la venta de los derechos ejidales y la repartición entre los herederos del producto.

El supuesto expresado en líneas anteriores – la existencia de dos o más herederos- era resuelto por el *Código Agrario de 1942* en su artículo 163, el cual disponía la preferencia del hijo mayor para la sucesión. Este artículo también planteaba el caso de hijos adoptivos, y prescribía que también ellos eran sujetos del derecho ejidal sucesorio.

La *Ley Federal de Reforma Agraria de 1971* daba solución al supuesto planteado disponiendo que la Asamblea General de Ejidatarios opinara sobre quién tenía mayor derecho a la herencia,

y le correspondía a la comisión Agraria Mixta la resolución definitiva del problema.

En la *Ley Federal de la Reforma Agraria* se reconocía a los hijos menores de edad y a la esposa legítima como sujetos de derecho sucesorio ejidal, pues imponía al heredero de un ejidatario la obligación de sostenerlos económicamente, hasta que los primeros cumplieran dieciséis años, o para siempre se padecían una enfermedad física o mental que le impidiera valerse por sí mismos. El heredero debía mantener a la Legítima esposa del Ejidatario fallecido autor de la sucesión hasta la muerte o el cambio de estado civil. (Art. 83 L. F. R. A.)

El anterior criterio resultó ser una verdadera novedad dentro del medio agrario, pues anteriormente no aparecían estas disposiciones. Sin embargo, al igual que muchas otros preceptos agrarios, no tuvo una aplicación real, principalmente por que una dotación o parcela ejidal rendía frutos solamente para la mala subsistencia de una familia, y resulta imposible que de ahí dependan más personas. La nueva Ley Agraria asume un criterio realista y suprime estas obligaciones para los herederos legítimos.

2.3.3.- Incapacidad para heredar.

En principio existe la suposición de que todas las personas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley Agraria*, tienen la capacidad para heredar a un titular de derechos agrarios, sin embargo de la propia ley podemos inferir algunas prohibiciones.

En la anterior ley agraria se contemplaban dos incapacidades para heredar en una sucesión ejidal, una estaba contenida en el Artículo 83, y la otra se infería a *contrario sensu* en el Artículo 200. En el primer caso, la ley se refería a quienes ya de hecho fueran titulares de derechos agrarios, en cuyo supuesto no podían

adjudicársele dos parcelas. El otro caso se refería a quienes carecían de capacidad agraria individual.

Actualmente el Artículo 15 de la *Ley Agraria* se puede deducir quiénes tienen la capacidad para heredar, y son los mexicanos mayores de edad, o de cualquier edad con familia a su cargo, al igual que aquellos que cumplan con los requisitos del reglamento interior del ejido. Por su parte, no tendrán derecho a sucesión ejidal quienes con una nueva adjudicación rebasen la superficie asignada a la Pequeña Propiedad, o que exceda el 5% e la superficie total de las tierras del ejido.

2.3.4.- Lista de sucesión.

Por medio de la lista de sucesores, el ejidatario tiene la facultad de designar a quien debe sucederle en sus derechos ejidales. Para ello, debe formular una lista con los nombres de las personas y el orden de preferencia mediante el cual haya de hacerse la adjudicación.

La lista de sucesión deberá depositarse en el Registro Agrario Nacional y también puede formalizarse ante fedatario público. Con la misma formalidad podrá ser cambiada y tendrá validez la de fecha ulterior, para lo cual los notarios, bajo su responsabilidad, deberán notificar tal circunstancia a la delegación del Registro Agrario Nacional de la entidad correspondiente a la ubicación del ejido de cuyos derechos se trate.

En el caso de fallecimiento del titular, el cambio de titularidad deberá realizarse ante la delegación del Registro Agrario Nacional del estado donde se encuentre el ejido, mediante el procedimiento administrativo que el reglamento interior de dicha dependencia establece en sus arts. 55 a 73; respecto de la lista de sucesión y el

trámite correspondiente, los artículos 84 a 87 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Artículo 84. El ejidatario tiene la facultad de designar a la persona que deba sucederle

2.3.5.- Ausencia de sucesores.

Existe la posibilidad de que un derecho agrario no pueda ser adjudicado por herencia en virtud de que el ejidatario fallecido careciera de herederos. La anterior *Ley Agraria* disponía que de darse tal supuesto, la parcela volviera al patrimonio del núcleo de población, y éste, a través de su Asamblea General, realizaría la nueva adjudicación de acuerdo al orden de preferencia establecido en el artículo 72 de la anterior *Ley Federal de Reforma Agraria*.

Por su parte, la nueva *Ley Agraria*, en su Artículo 19 establece que cuando no existan sucesores, a través del Tribunal Agrario se procederá a la venta de los derechos del ejidatario fallecido, preferentemente entre los ejidatarios y avecindados. El importe que se obtenga corresponderá según la norma en cita, al núcleo de población ejidal al que pertenecía el autor de la herencia.

2.3.6.- Repudiación de la herencia.

Aún cuando la figura de la repudiación no se encuentra contemplada en la legislación agraria, existe el criterio de la justicia federal de que de darse la repudiación, esta no puede hacerse en partes, con plazo o condicionalmente sino que la misma para que sea válida, según el criterio aludido debe ser sobre la totalidad de los bienes agrarios. Da darse tal supuesto en la práctica aún cuando no se encuentre regulada la figura en comento, de inmediato debe procederse a abrir la sucesión legítima en los términos que la misma se encuentra contenida en la *Ley Agraria*

CAPITULO III

ANALISIS DEL EJIDO Y SUS REPERCUSIONES EN EL DERECHO AGRARIO.

3.1.-Marco jurídico Conceptual: artículo 27 Constitucional de 6 de enero de 1992.

3.2.-Definición del Ejido

3.2.1.- Persona Jurídica.

3.2.2.- Patrimonio rústico.

3.2.3.- Como instrumento y beneficiario del reparto.

3.2.4.- Como unidad productiva

3.3.- Características del Ejido.

3.4. Reglamento Interno

3.5.- Requisitos para la constitución de ejidos.

3.6. Modos de Extinción.

3.6.1.- Porque no existan las condiciones para su permanencia.

3.6.2.- Por liquidación

3.6.3.- Por conversión de régimen ejidal a comunal

CAPITULO III

ANALISIS DEL EJIDO Y SUS REPERCUSIONES EN EL DERECHO AGRARIO.

3.1.-Marco jurídico Conceptual: artículo 27 Constitucional de 6 de enero de 1992.

Decreto que reformó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

Por Decreto Presidencial del 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mismo mes y año, se declara reformado el párrafo tercero y las fracciones IV, V, primer párrafo; VII, XV y XVII, adicionados los párrafos segundo y tercero de la fracción XIX y derogadas las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

De la iniciativa se desprendieron los siguientes objetivos:

- 1.- Acrecentar justicia y libertad para el campesino mexicano;
- 2.- Elevar a rango Constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal de la tierra;
- 3.- Fortalecer la capacidad de decisión de ejidos y comunidades, garantizando su libertad de asociación y los derechos sobre su parcela;

4.- Proteger la integridad territorial de los pueblos indígenas y fortalecer la vida en comunidad de los ejidos y comunidades;

5.-Regular el aprovechamiento de las tierras de uso común de ejidos y comunidades y promover su desarrollo para elevar el nivel de vida de sus pobladores;

6.-Fortalecer los derechos de ejidatario sobre su parcela, garantizando su libertad y estableciendo los procedimientos para darle uso y transmitirla a otros ejidatarios;

7.- Establecer las condiciones para que el Núcleo Ejidal pueda otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela;

8.- Establecer Tribunales Agrarios Autónomos para dirimir las cuestiones relacionadas con límites, tenencia de la tierra y resolución de expedientes rezagados;

9.- Culminar el reparto agrario para revertir el minifundio;

10.-Mantener los límites de la pequeña propiedad, introduciendo el concepto de pequeña propiedad forestal, para lograr un aprovechamiento racional de los bosques;

11.- Permitir la participación de las Sociedades Civiles y Mercantiles en el campo, ajustándose a los límites de la pequeña propiedad individual, y

12.- Sumar a la agricultura las demás actividades rurales como áreas a las que deben encaminarse las acciones de fomento y desarrollo.

La presente iniciativa esta inscrita en la gran corriente histórica de nuestra reforma agraria y recupera, frente a nuevas

circunstancias, sus planteamientos esenciales. Cumple con el mandato de los constituyentes, recoge el sacrificio y la visión de quienes nos procedieron, responde a las demandas de los campesinos de hoy a las exigencias de una sociedad fortalecida, plural y movilizada para la transformación.

En el minifundio se presentan estancamiento y deterioro que se traduce en producción insuficiente, baja productividad, relaciones de intercambio desfavorables y niveles de vida inaceptables. La inversión de capital en las actividades agropecuarias tiene hoy pocos alicientes debido en parte a la falta de certeza para todas las formas de tenencia que se deriva de un sistema obligatorio para el Estado de reparto abierto y permanente, la disponibilidad de financiamiento y las posibilidades de asociación son fundamentales, al igual que procesos de comercialización y transformación competitivos y eficientes, la realidad nos muestra que cada vez es mas frecuente encontrar en el campo practicas de usufructo parcelario y de renta, de asociaciones y de mediaría, inclusive de venta de tierras ejidales que se llevan a cabo al margen de la ley.

Muchos han sido los acontecimientos históricos que dieron pauta a la transcripción del artículo 27 mediante una conformación ecléctica; sin embargo, para la consecución de los ideales y el espíritu que le imprimieron los constituyentes a este precepto, se hizo necesaria una reforma que, de manera clara y precisa adaptara y ajustara esos lineamientos a nuestra realidad en el contexto mundial y permitiría guiarnos a un futuro de bienestar y desarrollo nacional.

Así, los lineamientos y modificaciones persiguen:

- A) Dar certidumbre jurídica en el campo,
- B) Capitalizarlo y

C) Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal. Esto dio por resultado una reforma de fondo que otorga un carácter integral a la transformación del campo.

A continuación se comentan las principales reformas:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde a la nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La Nación tiene el derecho de regular en beneficio social, aprovechamiento de elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. Dictara medidas para ordenar los asentamientos humanos , usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras publicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en términos de la ley , organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para fomento de la agricultura, de la ganadería, de la selvicultura y demás actividades económicas en el medio rural, y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. En ningún caso podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la

equivalente a 25 veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley regulará la estructura de capital y número mínimo de socios , a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad, en este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo.

Los bancos debidamente autorizados, conforme a leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero **no podrán** tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

Reconoce personalidad jurídica de núcleos de población ejidales, comunales y protege su propiedad sobre la tierra, tanto para asentamiento humano como para actividades productivas. Regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

Quedan prohibidos los latifundios, se considerará, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de 150 hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de 300 cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales. Pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados. El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda en igualdad de condiciones, se respetara el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las reformas fueron con el objeto de brindar más justicia al campesino, proteger las tierras de las comunidades indígenas, regular el aprovechamiento de las tierras, aumentar el nivel de vida de los campesinos.

3.2.-Definición del Ejido

Antes de dar un concepto o una definición de la palabra ejido debemos remontarnos a sus inicios, por tal motivo nos hemos dado a la tarea de efectuar una investigación en cuanto a sus orígenes.

La palabra ejido viene de la palabra latina *exitus*, que significa salida; de acuerdo con esta idea el ejido en la antigüedad era considerado según Escriche como: *“El campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra, es común para todos los vecinos”*⁶⁶

Una definición que abarca la anterior y da una explicación acerca del tema que nos ocupa es la que se encuentra en la Enciclopedia Jurídica Omeba.

⁶⁶ Revista titulada La Justicia. Número 38Edt. T.S.A.. México D.F. Julio de 1962. Pág. 25.

Al ejido se le reconoce un doble concepto en este vocablo, aunque ambos supuestos se refieren al agro.

En la legislación española, proyectada en América por la conquista y colonización, existe como un “Bien comunal”.

Su transplante no fue una mera adaptación en las nuevas tierras, sino que adquirió modalidades de instituto destinado a promover la empresa en que se hallaba, empeñada la madre patria.

A su vez nos encontramos con un tipo de propiedad agraria, especialmente en México y Venezuela, cuyas semejanzas con el ejido, son relativas, sin perjuicio que en el último de los países citados, el ejido como “Dominio” constituyen excepción al ejido como “Bien municipal”.

El primero ha sido por Roque Barcia, en su Diccionario General Etimológico, como: “El campo o tierra que esta a la salida del lugar, que no se planta ni se labra es común para todos los vecinos, y suele servir de era para descargar en ella la mieses y limpiarlas”.

Y para terminar con las definiciones, el diccionario de la real academia específica, que se trata de *“Campo común de todos los vecinos de un pueblo, lindante con él que no se labra, y donde suelen reunirse los ganaderos o establecerse las eras”*. Altamira la a criticado, en cuanto omite la función social atribuida por otras normas a la institución que nos ocupa.

En cambio, el otro tipo de ejido, puede caracterizarse como *“La tierra da a un núcleo de población agrícola, que tenga, por lo menos seis meses de fundado para que la exploten directamente, con las limitaciones y modalidades que la Ley señala; siendo, un*

principio, inalienable, inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible”.

A parte de otras diferentes secundarias, notamos de inmediato que el primer tipo no era cultivable ni susceptible de aprobación y en cuanto al segundo, especialmente en el régimen ejidal propiamente dicho, está dado a un conjunto campesino para su trabajo directo e individual; aunque las limitaciones que sufre el derecho de propiedad que adquiere el ejidatario, llegan a clasificarlo como un derecho real *sui generis*.

Debemos destacar que la primera voz ejido aparece en la Biblia, con un carácter de propiedad trivial y religioso; el cual fue fundado a la tribu de Leví, no existiendo para dicha tribu la remisión la remisión del año de jubileo: *“Más sus ejidos no serán vendidos porque es posición sempiterna”.*

De la palabra sempiterna se desprende que estos ejidos no podían ser enajenados, por carecer de propiedad personal y además que estos eran de duración eterna.

El ejido durante la época de la colonia se podía definir como una extensión de tierra que pertenecía al común del pueblo, que no podía ser susceptible de propiedad privada; era imprescriptible e inalienable, estaba prohibido labrarlo, ya que un lugar de esparcimiento y paseo de los habitantes donde estos adquirirían leña para su uso y pasto para sus animales.

El Licenciado Pedro Terán Mendoza aporta que el ejido visto desde un punto de vista económico tiene el significado siguiente: *“El ejido es una parcela de extensión determinada, de uso, disfrute, explotación y cultivo individual, familiar cuando más; jurídicamente consiste también en una parcela de propiedad privada con que habrá de constituirse el patrimonio familiar del ejidatario cuya*

*capacidad de disposición sobre la parcela se reduce a la obligación de transmitirla a sus herederos y sólo a título universal”.*⁶⁷

Por otra parte, puede decirse que el ejido se conforma como una institución jurídica desde los planes y programas de la Revolución Mexicana de 1910, convirtiéndose, como una Institución clave de la Reforma agraria del país, que se legitima en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Actualmente Rubén Delgado Moya señala que: *“El ejido ha sido definido como la persona moral de pleno derecho, con capacidad y personalidad jurídica constituida por un acto de la autoridad federal, por medio del cual se da en propiedad a un núcleo o grupo de población, un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio, sujeto a un régimen de propiedad social inalienable imprescriptible, inembargable e intransmisible para que se exploten racional e íntegramente, como una unidad de producción, organizada preferentemente en forma colectiva e instrumental con órganos de ejecución, decisión y control que funcionan conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión.”*⁶⁸

Debemos señalar que la definición del ejido se ha ido configurando con el paso del tiempo, ya que como bien sabemos la institución ejidal ha ido evolucionando a través de las diversas épocas de nuestra historia, es por ello que la definición debe ir cambiando, tendiendo a dar un más amplio y mejor concepto de lo que es el ejido.

⁶⁷ Delgado Molla, Rúben, “El Ejido”, Edit. Sista, México 2004, pág 29.

⁶⁸ Ibidem pág. 153.

3.2.1.- Persona Jurídica.

Es importante señalar que al ejido ya se le reconocía personalidad jurídica a través de una jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señalaba lo anterior, tal y como se aprecia de su lectura, misma que dice:

“Ejidos. Los terrenos de los, son particulares. Los terrenos ejidales no son del Patrimonio de la Nación, dado que de acuerdo con el artículo 130 del Código Agrario, a partir de la diligencia de posesión definitiva del núcleo de población agraciado es propietario y poseedor de las tierras que se le entreguen, por lo que deben considerarse de propiedad particular y no de la Nación”.

⁶⁹

Si bien es cierto que dicho ejido ya existía como persona jurídica a través de la jurisprudencia es por ello que los terrenos ejidales no son del patrimonio de la nación, dado que de acuerdo con el artículo 130 del *Código Agrario*, a partir de la diligencia de posesión definitiva del núcleo de población agraciado es propietario y poseedor de las tierras que se le entreguen, por lo que debe considerarse de propiedad particular y no de la Nación”.

Se aprecia, que desde el *Código Agrario de 1942* que la propiedad ejidal corresponde al grupo de campesinos beneficiado con la resolución presidencial.

Situación similar que se observa en el texto del artículo 51 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* el cual preveía: “A partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las

⁶⁹ Jurisprudencia. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XLIX, sexta época. Pág. 46.

tierras y bienes que en la misma se señala con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma se el núcleo disfrutaba de una posesión provisional”.

Al respecto podemos señalar que la ley concede expresamente personalidad jurídica a ejidos, tal y como se desprende del artículo noveno, el cual a la letra dice: *“Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio...”*

Ahora bien las reformas que supera al artículo 27 constitucional mismas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992 elevan el rango constitucional el reconocimiento de la personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales como lo señala la fracción VII del artículo que se menciona que a la letra dice: *“Artículo 27.- La propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...*

...” VII se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas”

Sin embargo, es interesante estudiar cuando y como nacía a la vida jurídica puesto que adquirirían personalidad permanente. Ya que su proceso de creación, fue necesidad agraria, es decir, que en este núcleo de oblación había cuando menos 20 campesinos sin tierras que carecen de otros medios propios de vida los cuales solicitaban que se les dotara. Sin embargo, el núcleo adquiría, por lo pronto una personalidad de carácter procesal que sólo

comprendía facultades para intervenir y promover en los expedientes de tierras, así como para ejercitar los recursos o defensas correlativos incluyendo el juicio de amparo, pero esta personalidad procesal (Comité Particular Ejecutivo) de la cual estamos hablando era de manera provisional y transitoria ya que terminaba cuando el núcleo recibía tierras de posición provisional y transitoria ya que terminaba cuando el núcleo recibía tierras de posición provisional y transitoria ya que terminaba cuando el núcleo recibía tierras en posesión provisional o definitiva por mandamiento de gobernador o resolución presidencial. Y al ser esta resolución presidencial positiva, el núcleo confirmaba su personalidad jurídica que se enriquecía con mayores facultades, pues el ejido se convertía en propietario de los bienes concedidos a partir de la publicación de la resolución como lo señala el artículo 51 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*.

Asimismo en la Legislación Vigente tal situación se contempla en el artículo 9 de la Ley de la materia, que a la letra dice: *“Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que se les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título”*.

La Ley concede expresamente personalidad jurídica a ejidos y comunidades los cuales gozan de capacidad para tener en propiedad administrar por si mismos bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, can base en esta capacidad específica se concede excepcionalmente a las corporaciones agrarias, ejidos y comunidades, personalidad jurídica de modo que aparece a nivel constitucional, que su objeto o esfera de acción debe circunscribirse al disfrute y aprovechamiento adecuado de su patrimonio rústico, en función de lo cual han sido creados. A pesar de que ejidos y comunidades son instituciones jurídicas ideadas para actuar en el campo de lo agrícola y pecuario, la Ley amplia

considerablemente el ámbito de sus funciones hasta incluir actividades industriales y de servicio no ligadas ya directamente con lo rural; se utiliza así la institución jurídica el ejido, para fines ajenos.

3.2.2. Patrimonio Rústico.

Por cuanto hace al ejido como patrimonio rústico podemos señalar que éste se constituye por los siguientes bienes: A) Tierras de asentamiento humano, B) Tierras de uso común, C) Tierras parcelarias y D) Tierras ejidales en zonas urbanas.

José Hinojosa señala que: *“Pueden considerarse a las aguas que se dotan a ciertos poblados como una parte importantísima de su patrimonio rústico, aunque, por lo general solo se le concede su uso ya que son, casi en su totalidad, propiedad inalienable de las tierras de riego siguiendo el criterio del artículo 27 constitucional”⁷⁰.*

Comenzaremos a analizar sobre las tierras de asentamiento humano; al respecto podemos señalar que la ley no define lo que son expresamente estas, sin embargo en su artículo 63 expresa que:

“Las tierras del asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que esta compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fondo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento humano”

⁷⁰ HINOJOSA ORTIZ, José. El Ejido en México. Centro de estudios históricos del agrarismo en México. Pág. 39.

Se entiende por fundo legal toda aquella extensión de tierras que se destina a los pueblos para que se funden y edifiquen. Sus antecedentes históricos se remontan a la época de la colonia española, cuando se les clasificó en: “El ejido”, “Los bienes de común repartimiento” y “El fundo legal”.

El concepto de fundo legal se pierde en el México independiente y reaparece en la primera *Ley de Tierras* decretada el 26 de marzo de 1894, en su artículo 67, posteriormente en la primera *Ley Agraria* de la Revolución Mexicana del 6 de enero de 1915, se estableció al respecto por los fondos legales. Años después, los *Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942*, regularon el fundo legal, estableciendo que si un poblado carece del mismo y de zona de urbanización y se asienta en terrenos ejidales, debía dictarse resolución presidencial para que los terrenos ocupados por el caserío quedaran legalmente designados a zonas de urbanización.

La *Ley Federal de Reforma Agraria de 1971*, conservaba las disposiciones de los *Códigos de 1934 y 1940* sobre la formación de zonas urbanas ejidales, que como procedimiento más ágil sustituía con ventaja la creación de fondos legales. En el ámbito federal la normatividad agraria contemplaba tanto la necesidad de constituir el fundo legal como la forma de hacerlo; lo anterior estaba plasmado en los procedimientos para la creación de ejidos y nuevos centros de población, así como en las formas para establecer el fundo legal o ampliarlo en zonas destinadas a casas y demás servicios.

La *Ley Agraria* vigente en su artículo 63 establece al respecto: *“Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal...”*

Asimismo en el artículo 64 del mismo ordenamiento señala que: *“Las tierras destinadas por la Asamblea al asentamiento humano conforman el área irreducible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables...Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho...”*. La evolución del derecho positivo agrario ha permitido que de la resolución presidencial venga a ser la asamblea- máximo órgano interno ejidal- quien resuelva sobre la zona de urbanización.

En especial la Procuraduría Agraria debe vigilar la protección al fondo legal del ejido, además de las autoridades estatales y municipales. Asimismo a la Asamblea del núcleo de población se le otorgan facultades para proteger el fondo legal y para crear la zona de crecimiento, ampliar la zona de urbanización, asignar solares y delimitar las tierras ejidales ocupadas por el poblado ejidal como zona de urbanización.

“El fondo legal es el lugar reservado para el caserío del pueblo; es la zona urbana dividida en manzanas y solares, con sus calles, plazas, mercado, templo, rastro, cementerio, corral del consejo, escuela, cabildo y además edificios públicos. El fondo legal se rigió en principio por ordenanza de 26 de mayo de 1567 dictada por el Marqués de Falces, tercer virrey de la nueva España, la cual señaló una mensura de 500 varas de terreno medidas a los cuatro vientos. Dicho mandamiento fue reformado por real cédula de 4 de junio de 1687, aumentado a 600 varas la medida indicada, contadas desde la iglesia del pueblo hacia los cuatro puntos cardinales, según se ordena el cédula real el 12 de julio de 1695, el nombre de fondo legal se usó en la legislación

colonial, pues dicha expresión aparece por primera vez en una ley de 26 de marzo de 1894”⁷¹.

Es necesario agregar que en las zonas urbanas ejidales vecinas a las ciudades, intervienen la Secretaría de Desarrollo Social y el municipio, en tanto se produce el acuerdo al plan de desarrollo municipal.

En lo tocante a la parcela escolar y a la unidad agrícola industrial e la mujer, es dable destacar que tanto una como la otra se constituyen con unidades de dotación que se destinan permanentemente a la satisfacción de necesidades colectivas específicas, características que las distinguen de las otras unidades que se vinculan a la satisfacción de las necesidades familiares de los ejidatarios. La parcela escolar servirá a fines de investigación, enseñanza y prácticas agrícolas de la escuela a que pertenezca y los productos se destinarán a su sostenimiento y subsidiariamente a impulsar la agricultura del ejido.

Por su parte, la unidad agrícola se destinará al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales que serán explotadas por las mujeres del ejido.

En lo concerniente a las tierras de uso común en su artículo 73, 74 y 75, de los cuales se desprende que estas tierras son el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y que las características de dichas tierras, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo la aportación a unas sociedades civiles o mercantiles.

⁷¹ LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho agrario Mexicano. Editorial LIMSA. México D.F. 1976.PP.117.

Por cuanto hace a la reforma de aprovechamiento de los bienes de uso común, debemos señalar que la Asamblea será la facultada para señalar ésta forma. Al respecto la *Ley Agraria* manifiesta en su artículo 23 en su fracción X, que la asamblea determinará su régimen de explotación el cual puede ser colectivo.

En lo tocante a las **tierras parceladas**, las cuales las ampararán los certificados de derechos agrarios o los certificados de derechos parcelarios; destacaremos que corresponde a los ejidatarios su aprovechamiento, uso y usufructo; las cuales, sin excepción alguna, la asamblea ni el comisariado ejidal podrán hacer uso, disponer o determinar la explotación colectiva de estas tierras, sin haber obtenido al consentimiento de los titulares.

La Asamblea está facultada para determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de estas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes.

La *Legislación Agraria* en vigor a diferencia de la abrogada *Ley Federal de Reforma Agraria*, otorga una serie de facultades a los ejidatarios, tanto para enajenar sus derechos parcelarios como para aprovechar su parcela directa o indirectamente. Inclusive aporta sus derechos de usufructo a la formación de sociedades. Teniendo la obligación, el ejidatario de que el momento de enajenar sus derechos parcelarios, otorga el derecho del tanto a su cónyuge y a sus hijos.

Los artículos 81 y 82 hacen alusión a la delimitación de parcelas, manifestando que cuando la mayor parte de parcelas hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios, la asamblea podrá emitir una resolución consistente a la adopción del dominio plenos de la parcelas, y con dicha resolución los ejidatarios podrán

asumir el dominio pleno en el momento que ellos lo consideren pertinente, previo su Registro Agrario Nacional.

Asimismo el artículo 83 nos pone de manifiesto que la adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no trae consigo cambio alguno de la naturaleza jurídica de las demás tierras, y de que enajenación no implica la pérdida de la calidad ejidatario y únicamente lo impone la obligación de conceder el derecho del tanto a sus familiares,, las personas que hayan trabajado las parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal en ese orden.

De las **tierras ejidales en zonas urbanas**. Los núcleos de población ejidal en su calidad de agrupamiento humano, tiene la necesidad vital de contar con un lugar donde asentarse y construir casa para sus miembros, mismos que podrán beneficiarse a la urbanización de sus tierras ejidales cuando estas se encuentren ubicadas en el área de crecimiento e un centro de población.

Señala Hinojosa ⁷² que la zona de urbanización es aquella que esta dentro del patrimonio del ejido y está sujeto a si régimen protector, pero solo en forma transitoria. Hecho su deslinde y fraccionamiento las calles y extensiones destinadas a servicios públicos pasan a ser propiedad de las autoridades municipales o políticas despoblado, y los solares, destinados a fines habitacionales, se adjudican gratuitamente y por sorteo a los ejidatarios; los lotes restantes pueden venderse o arrendarse a personas que deseen avecindarse en la localidad y sean útiles a la comunidad.

⁷² HINOJOSA ORTIZ, op, cit. Pág. 42

3.2.3. Como Unidad Productiva.

Es menester habla del ejido visto como una unidad productiva, aunque en un principio se pensó que el ejido debía ser medio de completar, con reducido ingreso adicional, al salario del trabajador agrícola para que, con mayor holgura económica siguiera laborando en fincas consideradas entonces como soportes imprescindibles de naturaleza económica agrícola, pronto se abandonó esta tesis y se empezó a pensar y confiar en el ejido como una unidad productiva capaz de competir con la empresa privada y aun se de desplazarla.

El maestro Hinojosa Ortiz señala que el viraje se inició en firme con la primera *Ley de Crédito Agrícola del 10 de abril de 1926*.

Dicha ley institucionalizaba, en una forma permanente la ayuda financiera al sector ejidal y crea una banca especializada para acordar sus necesidades económicas; por su parte el *Código Agrario del 22 de marzo de 1934* concedía capacidad individual en materia ejidal y de esta manera hacer llegar los beneficios de la Reforma Agraria, a los peones acasillados antes excluidos del reparto con el propósito de asegurara la mano de obra de las haciendas y al mismo tiempo se aumentaba la extensión de la parcela.

No debemos soslayar que en épocas anteriores, se le consagraba todo un libro (el tercero) en la *Ley Agraria* a la organización económica del ejido, la cual contenía normas que no sólo regulan la participación del Estado en la vida económica de ejidos y comunidades sino que establecen obligaciones a su cargo, lo cual es congruente con la tesis de ayuda social que inspira a la legislación agraria en su conjunto y cumple con el deber de

entender a quienes, como los ejidos, han sido creados por la misma actividad administrativa, mediante a los procedimientos tendientes al reparto agrario.

3.3. Características del Ejido

El artículo 43 de la ley en estudio señala que las tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.

Al respecto comenta el Dr. Rúben Delgado Moya al afirmar que en un principio las tierras ejidales eran inalienables, intransmisibles, inembargables, imprescriptibles e indivisibles, pero estos principios han variado. Según lo disponían las legislaciones anteriores la propiedad de este tipo de tierras era imprescriptible, no podía ser objeto de adjudicación individual aunque los ejidatarios podían aprovecharse de ellas de manera particular; en la legislación agraria posterior estas tierras continuaban siendo inalienables e inembargables, pero se advertían ciertas excepciones; esto se modificó nuevamente con la ley agraria de 1992.⁷³

Aun cuando la *Ley Agraria* otorga mayor libertad a los ejidatarios y comuneros para decidir sobre el destino que quieran dar a su propiedad, como hemos visto, la legislación de la materia ha establecido una serie de mecanismos o candados para proteger la propiedad social.

Dentro de la propiedad social colectiva tenemos a los ejidos y comunidades como personas morales, núcleos que se caracterizan

⁷³ Delgado Moya, Rubén, Op cit pág. 96.

porque sus tierras están protegidas, al ser no enajenables, inembargables e imprescriptibles.

El concepto no enajenables (*lat. alienare*), que significa que no se puede enajenar, pasar o transmitir a otro la propiedad o el dominio de una cosa, implica que el dominio de las tierras ejidales no es transmisible; es decir, dichas tierras no serán desincorporadas del régimen agrario, por ningún concepto (a no ser que se cumpla con las formalidades previstas en los artículos 56 y 57 de la *Ley Agraria* o se aporten para la constitución de una sociedad conforme a los numerales 75 y 100 del mismo ordenamiento).

De esta forma, la *Ley Agraria* prohíbe que las tierras propiedad de un núcleo ejidal o comunal salgan de su patrimonio. Ahora bien, ello de ninguna manera implica que los derechos agrarios que los ejidatarios y comuneros tienen en lo individual sobre esas tierras o puedan ser transmitidos a favor de vecindados o titulares del mismo núcleo agrario.

El término *inembargable* (que ni puede ser objeto de embargo) se refiere a que sobre las tierras de propiedad del núcleo no podrá fijarse ningún tipo de gravamen, ni que autoridad alguna está facultada para que, en ejecución de un adeudo, embargue las tierras de propiedad de un ejido o comunidad a no ser que el usufructo temporal de las tierras de propiedad del núcleo sea otorgado en garantía, por el plazo pactado y previa resolución del respectivo tribunal agrario, conforme al art. 45 de la *Ley Agraria*.

El vocablo *imprescriptible* (*lat. Proscribere*) se refiere a que las tierras del núcleo agrario no son susceptibles de apropiación (o desincorporación del régimen ejidal) mediante la vía de prescripción; es decir, la *Ley Agraria* evita con ello que mediante

algún juicio de prescripción la propiedad de las tierras salga del ejido o comunidad.

En efecto, la prescriptibilidad tiene por objeto impedir que persona alguna, mediante la vía de la prescripción (civil), retire del régimen agrario las tierras propiedad de un núcleo agrario que el particular hubiere poseído; así, mediante esta figura de la imprescriptibilidad, la posesión que tengan personas extrañas al núcleo no generará derecho alguno a su favor cuando su intención sea apropiarse de las tierras sociales.

La imprescriptibilidad, por otra parte, de ningún modo contradice la disposición del art. 48 de la *Ley Agraria*, ya que la prescripción a que alude se refiere a la de derechos agrarios y no a la propiedad de las tierras. La diferencia entre una y otra es que la prescripción a que alude se refiere a la de derechos agrarios y no a la propiedad de las tierras. La diferencia entre una y otra es que la prescripción que se establece en el citado numeral 48 es para que el posesionario se incorpore al núcleo agrario, mientras que la prescripción (civil o en concepto de propietario) a que nos referimos vendría a privar al núcleo de su propiedad. Así, con la figura de imprescriptibilidad se impide que determinado poseedor de tierras ejidales o comunales, mediante algún juicio civil de prescripción o de otra índole, se convierta en propietario de estas tierras y que consecuentemente éstas salgan del patrimonio del núcleo agrario.

En suma, con las figuras mencionadas se impide, como ya se dijo, que los terrenos de los núcleos agrarios salgan del dominio agrario.

Así, mediante estas tres características o modalidades impuestas a las tierras sociales se protege al patrimonio de ejidos y comunidades y de ahí surgen las prestaciones que dentro del marco de competencias podrán reclamar dichos núcleos ante los

tribunales agrarios cuando vean amenazados sus bienes patrimoniales.

3.4. Reglamento Interno.

En su acepción genérica, el reglamento es una colección ordenada de reglas o preceptos que una autoridad competente (o una persona moral) da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio, o para cualquier actividad.

El reglamento interno es el conjunto de reglas organizativas al interior del ejido y tiene como fin establecer las bases generales para la organización económica y social del mismo, así como los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las normas para el aprovechamiento de las tierras de uso común y los demás aspectos que los ejidatarios consideren pertinentes o que conforme a la ley deban ser incluidos (art. 10 de la *L A*).

El reglamento es un complemento muy importante del desarrollo rural, ya que en él pueden establecerse los mecanismos para la realización de la asociación productiva; es decir, mediante el reglamento los ejidatarios podrán adoptar mecanismos alternos de tipo jurídico que proteja los intereses de los más desamparados, a la vez que se les permita establecer

3.5.- Requisitos para la constitución de ejidos.

La *Ley Agraria* en su artículo 90 establece los requisitos necesarios para la constitución de un ejido:

I. Un grupo mínimo de veinte personas que participen en su constitución.

II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra.

III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno y que éste se ajuste a lo dispuesto por la *Ley Agraria*.

IV. Que tanto la aportación de tierras como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite la inscripción de su testimonio en el Registro Agrario Nacional.

Establece además, como prohibición, la aportación de tierras en fraude de acreedores, bajo pena de declararse nula.

Con esta disposición legal se trata de evitar que los propietarios de tierras constituyan ejidos en los cuales se busque incumplir con las obligaciones crediticias en perjuicio de sus acreedores, éstos podrán ejercitar la acción correspondiente a efecto de retrotraer las cosas al estado que antes guardaban. Cuando algún ejido, ya constituido como tal, adquiera tierras éstas podrá pasar al régimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional; a partir de su inscripción, dicha tierras quedarán sujetas al régimen de tierras ejidales. (arts.90, 91 y 92 de la *L.A*).

Cabe destacar el comentario que hace el tratadista Rubén Delgado Moya y señala al respecto;...*“las nuevas formas de distribución de la tierra es lo que dio origen al registro nacional, y que se fueron dando con el correr del tiempo, lo que daba origen a actos y documentos que sólo podían funcionar inscritos en un registro nacional.*

La propiedad de las tierras, los cambios que sufra ésta, y los derechos derivados de la misma, serán objeto de la inscripción en el registro agrario nacional, la que acreditará los derechos de ejidatarios sobre las tierras, bosques , pastos o aguas que hayan

*adquirido; además, dichas inscripciones en el registro agrario nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena tanto dentro del juicio como fuera del mismo.*⁷⁴”

Así; para la constitución de un ejido se requiere formalizar el acta constitutiva mediante escritura pública; que en ella se establezca tanto la aportación de tierras que hace cada socio como su reglamento interno, y que posteriormente se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional, para el surtimiento de efectos contra terceros.

3.6. Modos de Extinción.

La *Ley Agraria* dispone como formas de terminar el régimen ejidal el que no existan las condiciones para su permanencia, o bien cuando proceda su liquidación y por conversión de régimen ejidal a comunal.

3.6.1. Porque no existan las condiciones para su permanencia.

El artículo 23 fracción XII, de la ley en estudio establece como facultad de la asamblea general del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia.

Ello, obviamente, se dará cuando no exista el objeto o motivo por el que fue creado, es decir, cuando el ejido carezca ya de tierras para el sustento de sus miembros, sea por desincorporación de éstas del régimen ejidal o por aportación a sociedades o expropiación por causa de utilidad pública.

⁷⁴ Delgado Moya, Rubén Op. Cit. pág. 162.

3.6.2. Por liquidación.

El artículo 29 de la *Ley Agraria* dispone que cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la localidad en que se ubique el ejido.

De acuerdo con los apuntes proporcionados por la Licenciada Rebeca Y. Velázquez León, señala al respecto:

Las causas que se dan en la práctica para solicitar la terminación ejidal son:

“Que se solicite la división del ejido, que las tierras ejidales pueden beneficiarse con el desarrollo urbano, la expropiación total o parcial y el abandono del ejido “.

Sus efectos jurídicos de la terminación ejidal, se estipulan en la Ley:

- a) La liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido.*
- b) La asignación en pleno dominio de las tierras ejidales a los integrantes del núcleo hasta llegar al límite de la pequeña propiedad individual.*

Se exceptúan de ello los bosques o las selvas tropicales; la superficie asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Y si después de la asignación hubiera excedentes de tierra o se trate de bosques o selvas tropicales, pasarán a ser propiedad de la Nación.

Finalmente, cabe mencionar que en la praxis, cuando ya no existan las condiciones para que subsista el ejido es muy difícil

reunir a los ejidatarios en asamblea, requisito *sine qua non* que se establece en la Ley para terminar con el régimen ejidal, por lo que debe contemplarse en la misma que una vez reunidos determinados requisitos, también puedan terminarse de oficio con el régimen ejidal.

3.6.3. Por conversión de régimen ejidal a comunal.

El Artículo 23 frac. XIII, *Ley Agraria* reglamenta oficialmente este procedimiento agrario.

Para brindar las mismas oportunidades a los campesinos, se prevé esta figura jurídica estrictamente nueva; sin embargo la comunidad obedece a una objetiva tradición histórica y ancestral, por lo que se considera que difícilmente los ejidatarios acepten dar este cambio. Los casos que se presenten serán rarísimos o quizá ninguno, a menos que el origen de las tierras del ejido hayan sido comunales y que los ejidatarios sigan observando la misma conducta sociológica.

La conversión a la que venimos aludiendo se prevé además en la fracción IV del artículo 98 que dice: *“El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos: El procedimiento de conversión de ejido a comunidad”*. No obstante que el origen de ambas figuras jurídicas sea distinto, la asamblea tiene la última palabra.

CAPITULO IV

EL DERECHO SUCESORIO EJIDAL EN EL MARCO JURIDICO DEL DERECHO CIVIL Y EL DERECHO AGRARIO.

4.1.- Naturaleza jurídica del ejido a partir de la reforma a la ley agraria de 1992.

4.1.1.- Parcelación de las tierras ejidales y/o comunales y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

4.1.2.- Legalización de la renta de parcelas ejidales.

4.1.3.- Entregar la tierra en propiedad al ejido.

4.1.4.- Acceso voluntario de los ejidatarios a un régimen propiedad individual.

4.2.- Registro Agrario Nacional.

4.3.- Análisis de casos particulares emitidos por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.4.- Deficiencias del Derecho Sucesorio Ejidal; con relación a la Sucesión Civil.

4.5.- Lo positivo y lo negativo en el marco del Derecho.

CAPITULO IV

EL DERECHO SUCESORIO EJIDAL EN EL MARCO JURIDICO DEL DERECHO CIVIL Y EL DERECHO AGRARIO.

4.1.- Naturaleza jurídica del ejido a partir de la reforma a la Ley Agraria de 1992.

A raíz de las reformas en el año de 1992, el ejido es considerado como una sociedad de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, está integrado por el conjunto de tierras, aguas y bosques y, en general, por todos los recursos naturales que lo constituyen.

Su finalidad es el mejoramiento de la vida campesina mediante el uso y la explotación lícita, integral y respetuosa del medio ambiente y de las tierras de su propiedad que hubieren sido entregadas por dotación o se hayan adquirido mediante cualquier otro título.

La ley en estudio señala que los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título. (Artículo 9º)

Su objeto estriba en considerar al ejido como una empresa social, puesto que lleva como fin la satisfacción de las necesidades del núcleo de población, a la vez que se busca una redituabilidad del terreno ejidal mediante formas de unidades productivas, por ello, se otorga a los núcleos agrarios y a los sujetos individuales agrarios la protección legal sobre sus tierras, al mismo tiempo que

se brinda seguridad jurídica en las relaciones con terceros, por medio de las formas asociativas permitidas por la ley.

Es por ello que el espíritu de las diversas legislaciones agrarias ha dado distintas modalidades a la tenencia de la tierra. En nuestro país se impuso el principio de cultivo directo de la tierra, proceso que culminó con el decreto del 6 de enero de 1992, el cual, si bien permite la libre asociación y disposición sobre las tierras ejidales, aplica ciertos candados legales para proteger la propiedad social.

Así, desde la *Ley del 6 de enero de 1915*, pasando por legislaciones como la *Ley de Ejidos* del 28 de diciembre de 1920, el *Decreto del 22 de noviembre de 1921*, el *Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922*, la *Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1917*, los *códigos de 1934, 1940 y 1942*, y la *ley Federal de Reforma Agraria de 1971*, se han establecido diversas protecciones legales a la propiedad social.

El *Código Agrario del 9 de abril de 1934* señalaba en el artículo 117:

“Serán imprescriptibles e inalienables los derechos sobre bienes agrarios que adquieran los núcleos de población y por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto. Igualmente se declaran nulos de pleno derecho todos los actos de particulares y dotas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los Estados o de la Federación, así como los de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o

*parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población...*⁷⁵

A su vez, el art.121 del *Código Agrario del 23 de septiembre de 1940* establecía:

*“Serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población, y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte...”*⁷⁶

Más tarde, el *Código Agrario del 30 de diciembre de 1942* disponía en su art.139:

“Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades Municipales, de los Estados o Federales, así como los de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la ley.”

Por su parte, la *Ley Federal de Reforma Agraria de 1971* recogía en su art.53 las disposiciones contenidas en el precepto que se acaba de citar.

Con el decreto publicado el 6 de enero de 1992, esta tradición jurídica se rompe y surgen nuevas modalidades para la propiedad ejidal, cuyas características se van haciendo variadas de conformidad con el destino que la asamblea de a sus tierras.

⁷⁵ Fábila, Manuel., “Cinco Siglos de Legislación Agraria”, Edt. Talleres de Industrial Gráfica, S.A, México, 1941.,p.594

⁷⁶ Ibidem. p.724

Aún cuando la *Ley Agraria* otorga mayor libertad a los ejidatarios y comuneros para decidir sobre el destino que quieran dar a su propiedad, como hemos visto, la legislación de la materia ha establecido una serie de mecanismos o candados para proteger la propiedad social, mismos que serán analizados con detenimiento.

4.1.1.- Parcelación de las tierras ejidales y/o comunales y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

En las tierras parceladas (porción pequeña de terreno, de ordinario sobrante de otra mayor que se ha dotado por el gobierno de un núcleo), corresponde al ejidatario el aprovechamiento, uso y usufructo de la unidad con la que se fue dotado (art. 76 de la LA).

A partir del plano general del ejido, el cual ya mencionamos, la asamblea, de conformidad con el art. 56 de la *Ley Agraria*, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, pero también podrá efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, o regularizar la tenencia de los posesionarios o quienes carezcan de los certificados correspondientes.

La asignación de parcelas por la asamblea, de acuerdo con el art. 58 de la *Ley Agraria*, se efectuará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando haya sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo mencionado, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberán asistir un fedatario y un representante de la Procuraduría Agraria.

La asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales, según el art. 59 de la *Ley Agraria*, será nula de pleno derecho.

Asimismo, cabe señalar que la asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el Tribunal Agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un 20% o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del procurador se presuma la asignación se realizó con vicios o defectos graves, o que pueda perturbar seriamente el orden público. En este caso el Tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos en virtud de la asignación de tierras podrán acudir también ante el Tribunal Agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras. La asignación de tierras que no se haya impugnado en un término de 90 días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva, conforme al art. 61 de la *Ley Agraria*.

A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de la *Ley Agraria*.

Cuando la asignación se haya hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme al convenio entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, de acuerdo con las reglas de copropiedad que dispone el *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal* (art. 62 de la LA). La característica de la tierra parcelada radica en que aún cuando esté sujeta al régimen ejidal, es de uso exclusivo de cada uno de los titulares, los cuales tienen la libertad de que además de

aprovecharla directamente, puedan conceder a otros ejidatario o terceros su uso, disfrute e incluso hasta la posibilidad de enajenación a otro ejidatario o a un vecindado del mismo núcleo agrario.

Así, el art. 76 de la *Ley Agraria* establece que corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de las parcelas.

En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parcelas del ejido sin el previo consentimiento escrito de sus titulares, por lo que ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatario o a terceros su uso o usufructo mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo, podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto civiles como mercantiles (arts. 76 y 79 de la LA).

Respecto a la acreditación de los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas, se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios (los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela y serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el art. 56 de la Ley Agraria) o, en su caso, con la resolución correspondiente del Tribunal Agrario, que hará las bases de certificado para los efectos de esta ley (art. 78 de la LA).

En su capítulo segundo, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares se refiere al parcelamiento, la regularización y asignación de derechos parcelarios. En su art. 29 establece:

La asamblea al destinar tierras al parcelamiento podrá:

1. Reconocer el parcelamiento económico o de hecho, o
2. Parcelar las tierras en las que no exista ningún tipo de parcelamiento.

Cuando la asamblea reconozca el parcelamiento económico o de hecho, procederá a regularizar su tenencia de los ejidatarios. Asimismo, podrá reconocer a los posesionarios y regularizar su tenencia (art. 30 del Reglamento); si resultaran tierras vacantes, podrá asignar los derechos ejidales a individuos o grupos de individuos.

En lo que se refiere a los posesionarios, el art. 36 del Reglamento establece que la asamblea podrá regularizar la tenencia sobre sus tierras, debiendo delimitar las parcelas de que se trate y solicitar al Registro la expedición de los certificados correspondientes, una vez que se haya observado, en lo conducente, el procedimiento establecido en el art. 31 de dicho Reglamento (procedimiento de asignación de parcelas).

Sobre el caso de la asignación de parcelas a personas distintas del ejidatario, se entenderá que solamente se confieren los derechos de uso y disfrute sobre la parcela de que se trate, a menos que la asamblea decida otorgar derechos adicionales respecto de otras tierras o bienes del ejido (art. 37 del Reglamento).

Los posesionarios que hayan sido aceptados expresamente por la asamblea como ejidatarios del núcleo de población ejidal tendrán, además, el derecho de voz y voto en las asambleas que tiendan asuntos relacionados con sus tierras. Tal derecho lo ejercerán a partir de que fueron aceptados como tales, lo que deberá asentarse en el acta respectiva, ya que de lo contrario

quedarán únicamente como poseionarios. En ese caso, en el acta correspondiente se hará constar los derechos concedidos conforme al art. 34 del propio Reglamento, como lo señala el art. 38:

Cuando un grupo de poseionarios, preceptúa el artículo 39 del referido reglamento, se encuentra explotando una parcela y la asamblea resuelva reconocerles sus derechos de posesión, se entenderá que tienen derechos de uso y disfrute en partes iguales sobre la misma, debiéndose observar en lo conducente que si se hubiere asignado a un grupo de personas una parcela, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de derecho de uso y disfrute en partes iguales.

Estos derechos serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, de acuerdo con las reglas de copropiedad que dispone el *Código Civil Federal* (art. 35 del Reglamento).

Por último, el art. 40 de este Reglamento estatuye que si la asamblea, al regular la tenencia de poseionarios, no establece expresamente en el acta respectiva los derechos que le corresponden, se entenderá que solamente se otorgan derechos de uso y disfrute sobre la parcela en los términos del art. 34 de ese Reglamento, tal y como quedó señalado con anterioridad.

4.1.2.- Legalización de la renta de parcelas ejidales.

De conformidad con el art.45 de la *Ley Agraria*, existe una salvedad cuando las tierras de uso común sean objeto de cualquier contrato de asociación o de aprovechamiento que implique su uso, por lo que cabe la posibilidad de dar las tierras en arrendamiento, aparcería, asociación en participación o cualquier otro contrato

cuya finalidad sean únicamente el uso de las mismas. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde con el proyecto productivo correspondiente, no mayor a 30 años, prorrogables.

El tratadista Doctor Rubén Delgado Moya comenta al respecto: *“dos o más ejidos podrán asociarse para colaborar en la producción e integrar unidades agropecuarias que permitan la inversión regional de importantes volúmenes de capitales. Los contratos que los ejidos y comunidades celebren con terceras personas para la explotación de cualquier tipo de recursos podrán formularse hasta por un término de 30 años, cuando así lo acuerden las partes, previa autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, y podrán ser renovados, tomando en cuenta el monto y tipo de las inversiones y el plan estimado de recuperación entre otros aspectos, cuando a juicio de los campesinos interesados y de la propia Secretaría de la Reforma Agraria, la empresa de que se trata haya cumplido satisfactoriamente las condiciones pactadas”*.⁷⁷

Así también, las tierras de uso común podrán darse en garantía a favor de las instituciones de crédito en cuanto al uso y disfrute, lo que significa que al solicitarse el crédito, se permite que dichas tierras se usen como garantía y que, en caso de incumplimiento, la institución crediticia pueda hacerla efectiva por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverán las tierras al núcleo de población ejidal; lo anterior, en atención a que la garantía se constituye sobre el usufructo o la explotación de las tierras y no sobre la propiedad; pero únicamente podrá utilizarse la garantía en caso de que la institución de crédito recurra al Tribunal Agrario y este órgano jurisdiccional resuelva hacerla efectiva. Para la validez de la garantía, deberá constituirse ante fedatario público (es decir,

⁷⁷ Delgado Moya, Rubén, Op, Cit. p.97

ante notario o cualquier persona investida de fe pública), la cual tendrá que inscribirse en el Registro Agrario Nacional para que pueda originar efectos contra terceros (art. 46 de la LA).

Una excepción más que establece la *Ley Agraria* en cuanto a las reglas de inalienabilidad es la contenida en su art. 75, que dispone que en casos de *manifiesta utilidad* para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles; en este caso, el ejido podrá transmitir la propiedad de las tierras de uso común a una sociedad que constituya con otras personas, ya sea como sociedad mercantil o civil. En tal caso, el ejido aporta sus tierras y los inversionistas, el capital y la infraestructura necesarios.

Para la constitución de dichas sociedades se requiere que la asamblea resuelva dar las tierras en pago de las acciones, mediante un proyecto de desarrollo y el otorgamiento de una escritura social que habrá de someterse a la opinión de la Procuraduría Agraria, que deberá emitirla en un término no mayor de 30 días hábiles.

Asimismo, la asamblea deberá determinar si las acciones o partes sociales corresponderán al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios en lo individual.

El valor de las suscripciones por la aportaciones por la aportación de sus tierras deberá ser igual o mayor al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito; ello logrará que las tierras que otorgue el ejido a las sociedad, en cuanto a su representación nominal sobre las acciones, tengan el precio justo.

De esta manera, las tierras de uso común sólo podrán ser objeto de contratos que impliquen su uso o disfrute por terceros, previo acuerdo de asamblea, y sólo se permitirá la traslación de

dominio para la formación de empresas, lo que de ningún modo implica que se podrá transmitir el dominio sobre dichas tierras en cualquier otra vía que sean las anteriores.

Por su parte, el art. 42 del Reglamento de la *Ley Agraria* en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en lo que se refiere a la asignación en áreas de uso común, dispone que los derechos sobre dichas tierras se presumirán concedidos en partes en partes iguales a favor de todos los ejidatarios, salvo que la asamblea determine asignar derechos en proporciones distintas a quienes hayan efectuado aportaciones materiales, de trabajo o financieras.

En el reglamento interno del ejido se establecerán las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común. Sin perjuicio de lo anterior, se hará constar por escrito la forma en que serán explotadas esas tierras, así como las características y modalidades de las contraprestaciones que en su caso se exijan (art. 46 del mismo reglamento).

4.1.3.- Entregar la tierra en propiedad al ejido.

Es de explorado derecho señalar que la *Ley Agraria* de 1992, estableció una modalidad a la propiedad rústica ya se llego al límite del reparto agrario como instrumento de justicia social, la conclusión puso fin al minifundio.

En efecto, comenta el tratadista Agustín Hernández González, “El minifundio existe por una variedad de razones, entre ellas porque los campesinos suponen que así obtendrán seguridad y alimentos para su subsistencia y porque no se ha logrado convencerlos de que ello no es así creando alternativas que permitan su desarrollo. Es decir, muchos hombres y mujeres del campo siguen esperando que algún día, tarde o temprano, serán

poseedores o propietarios de tierras deseando también que estas sean de calidad suficiente para su manutención. En algunos casos la falta de información, el aislamiento o incluso la manipulación de la información adquieren características de gravedad y todo esto es también consecuencia del analfabetismo.

Además ningún ser humano, y mucho menos los servidores públicos agrarios, podríamos contentarnos con saber que varios miles de campesinos viven, apenas, en condiciones de marginación tales que costará gran esfuerzo superar, ni podemos aceptar que la miseria sea característica en ellos. Por lo tanto crear y promover alternativas en forma abierta y sincera resulta un deber para nosotros, y estas deben tomar en cuenta las opiniones de los sujetos agrarios.

Así, el combatir el minifundio únicamente se logrará convenciendo a los campesinos de esto y proponiéndoles la asociación como opción viable para su seguridad y para su desarrollo. Esta forma de sociedad debe considerar, entre otros factores, la extensión, ubicación, calidad y capacitación de las tierras.

Una vez integrada esta asociación debe ser apoyada con asesorías técnicas, capacitación, créditos y comercialización de productos agrícolas y en ello no sólo el Estado tiene responsabilidad, sino toda la sociedad; igualmente estas agrupaciones de minifundistas podrían a su vez asociarse también con ejidos, con comunidades y con pequeños propietarios, bajo el mismo esquema. Habría que elegir aquellas regiones o zonas que por su condición socioeconómica y geográfica ofrezcan mayores posibilidades de desarrollo”.⁷⁸

⁷⁸ Revista de los Tribunales Agrarios, N° 18., PP.56-57

Como es de apreciarse, el éxito de esta alternativa depende no solamente de aspectos técnicos, financieros o climáticos inclusive, sino fundamentalmente de la sensibilización, información y culturización capaces de despertar en los minifundistas la voluntad y el interés suficiente para emprenderla.

4.1.4.- Acceso voluntario de los ejidatarios a un régimen propiedad individual.

El art. 81 de la *Ley Agraria* precisa que cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del art. 56, la asamblea, con las formalidades previstas para tal efecto por los arts. 24 a 28 y 31 de la misma ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan, a su vez, adoptar el dominio pleno (acceso voluntario de los ejidatarios a un régimen propiedad individual sobre dichas parcelas), cumpliendo lo previsto por la ley.

Así el art. 82 de la propia ley establece que una vez que la asamblea hubiera adoptado la resolución antes señalada, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán el Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a localidad. Con ello, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común (fuero local o primera instancia civil).

También, al art. 83 de la *Ley Agraria* establece que la adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno sobre la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de

organización del ejido. La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de tal, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

Cabe señalar que en el caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiera adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de 30 días ejidales naturales, contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hace la notificación, la venta podrá anularse.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia del fedatario público, realizará un sorteo para resolver a quien corresponde la preferencia.

La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que haya optado el dominio pleno,

será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá realizarse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (hoy INDABIN) o previo avalúo de cualquier institución de crédito (art. 86 de la LA).

4.2.- Registro Agrario Nacional.

Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, de carácter público (artículo 151), destinado a controlar la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivadas de la aplicación de la *Ley Agraria*, incluyendo la propiedad territorial de las sociedades (artículo 148).

El maestro Ángel Caso define al Registro Agrario Nacional como una institución de carácter público que tiene por objeto acreditar de modo pleno, mediante las inscripciones que en él se hagan y las constancias que de ellas se expidan, la propiedad nacida y los derechos resultantes en virtud de la aplicación de la ley agraria.

Por lo que hace al RAN, su reglamento interno, en el artículo 3º. Dispone que con el objeto de lograr el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto de los predios rústicos, el Registro tendrá a su cargo la función registral, de asistencia técnica y catastral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y sus reglamentos.

Por lo que respecta a sus efectos jurídicos, la ley señala que las constancias que expida sobre sus inscripciones harán prueba plena dentro y fuera de juicio. Cuando la ley estipule su inscripción y ésta no se efectúe, los actos y contratos surtirán efectos sólo entre las partes y no producirán perjuicio a terceros, aunque si pueden beneficiarlos (art. 150).

Desde un punto de vista general, deben inscribirse los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras, así como los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal (art. 148). Desde un punto de vista más específico (art. 152): I. las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales (art. 98); II. Los certificados o títulos de solares (art. 68), de tierras de uso común y de parcelas ejidales o comunales; III. Los títulos primordiales de comunidades y los que las reconozcan como comunidades tradicionales (comunidades indígenas); IV. Los planos y la delimitación de tierras (art. 56); V. los planos y documentos de catastro y censo rurales; VI. Los documentos de las sociedades mercantiles y civiles propietarias de tierras, que incluyen su superficie, linderos, calidad y colindantes, así como los individuos o sociedades tenedoras de acciones "T" (los administradores y socios tenedores tienen la obligación de dar aviso al Registro Agrario Nacional) (art. 131); VII. Los decretos expropiatorios de bienes ejidales o comunales; VIII. Los demás actos y documentos que señale la ley, su reglamento y otras leyes, como el caso del otorgamiento de garantía con el usufructo de tierras ejidales en los contratos o asociaciones (Art. 46 y 155) sobre los terrenos baldíos y nacionales (art. 153) y los convenios que celebren los particulares sobre derechos propios.⁷⁹

De acuerdo con el reglamento de la ley agraria también serán objeto de inscripción en el Registro Agrario Nacional, las actas que se levanten en las asambleas; los datos contenidos en los planos generales e internos de los ejidos, los parcelarios, los de los

⁷⁹ Circular 1/93, *Diario Oficial de la Federación*, marzo 4 de 1993.,p. 197

solares urbanos, las listas de sucesión y los de catastro y censo rurales.

También se inscribirán los planos que contengan datos relativos a la zona del asentamiento humano que sirva de base para la expedición de los títulos de los solares urbanos.

A continuación transcribimos un formato de lista de sucesión.

LISTA DE SUCESIÓN QUE SE INSCRIBE EN EL RAN.

Av. 20 de Noviembre núm. 195
Col. Centro
Del. Cuahémoc
México, DF. 06080
México

Conmutador
709 31 76
722 58 0

SOLICITUD PARA INSCRIPCION DE TRANSMISION DE DERECHOS AGRARIOS

LUGAR Y FECHA

C. DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO
AV. 20 DE NOVIEMBRE NO. 195
COL. CENTRO
06080 MEXICO, DF.

Por haber fallecido la persona que abajo señalo, ejidatario del poblado que se indica, solicito que sea dado de baja como tal y que los derechos agrarios que tenia sean transmitidos a mi favor, por considerarme actualmente el sucesor preferente.

A efecto de probar mi petición anexo copia certificada de la siguiente documentación:

ACTA _____ DE
DEFUNCION _____

_____.

OTROS _____

_____.

DATOS DEL EJIDO

NOMBRE _____ DEL
POBLADO _____

MUNICIPIO _____

ENTIDAD _____

NO. _____ DE
EXPEDIENTE _____

DATOS DEL EJIDATARIO FINADO

APELLIDO PATERNO _____ APELLIDO MATERNO _____
NOMBRE(S)

NO. _____ DE _____ CERTIFICADO _____ O
TITULO _____
RESOLUCION _____ JUDICIAL _____ O
ADMINISTRATIVA _____

DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDO PATERNO _____ APELLIDO MATERNO _____
NOMBRE(S)

DOCUMENTO _____ CON _____ EL _____ QUE _____ FUE
IDENTIFICADO _____

FIRMA Y/O HUELLA DEL SOLICITANTE

4.3. Análisis de casos particulares emitidos por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El eminente tratadista agrario Isaías Rivera señala que; “es competencia exclusiva del Tribunal Superior Agrario establecer la jurisprudencia en la materia, así como las tesis que deben prevalecer en las sentencias de los Tribunales Unitarios en caso de contradicción. En otras palabras, la jurisprudencia de la materia se forma de dos maneras distintas: la primera, por la emisión de cinco sentencias por la emisión de un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, que fueren aprobadas por lo menos por cuatro magistrados; la segunda, cuando el Tribunal Superior resuelva la tesis que deba prevalecer en el caso contradictorio.

La interrupción de la jurisprudencia ocurre cuando existe el voto favorable de cuatro magistrados, que deben expresar las razones que lo fundamenten. La jurisprudencia debe ser publicada en el *Boletín Judicial Agrario*, a partir de lo cual es obligatoria para los Tribunales Unitarios (art. 9, frac. V LOTA). Para el establecimiento y la interrupción de la jurisprudencia será necesario contar con un *quórum* mínimo de cinco magistrados y mínimo de cinco votos favorables (arts. 18 y 19 RITA). (p.239)

Existen tesis jurisprudenciales del Poder Judicial Federal que aclaran que no aun cuando se encuentre en trámite un juicio sucesorio ejidal, las personas con expectativas de derechos, fundadas en ley, podrán ejercitar acciones en defensa de la masa hereditaria, incluyendo la defensa contra una privación o “separación” de derechos ejidales contra del titular fallecido; y que el *Código Civil* del caso de que se trate, puede ser aplicable en casos sucesorios ejidales, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 de la citada *Ley Agraria de 1992*

En efecto, es pertinente decir que en algunas resoluciones existen referencias a la *Ley Federal de Reforma Agraria* –hoy derogada-, de conformidad con el artículo 3º.transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

DERECHOS SUCESORIOS.- SU RECONOCIMIENTO EN EL AMBITO AGRARIO.

ANTECEDENTES

Solicitudes de Irma Socorro Bacasegua y Concepción Velares viuda de Castañeda, para que se les reconozca sus derechos hereditarios sobre parcelas ejidales.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

AGRARIO. PRIVACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE DERECHOS ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.- *Si el titular de los derechos agrarios fallece y posteriormente, la autoridad agraria tramita el procedimiento que culmina con la privación de los mismos, adjudicándoselos a otra persona, no obstante que la cónyuge del titular, tenga la calidad de sucesora preferente, dicho procedimiento es ilegal, porque sólo puede tramitarse cuando no hay heredero. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 167/94. Rosa Cleófas viuda de Villavicencio. 6 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario José Fernando García Quiroz.⁸⁰*

DERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL

⁸⁰ **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Época:** 8A. **Tomo:** XV febrero-1995. **Página:** 140.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley Agraria; 72 a 74 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor hasta el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete; y 9o., 13 y 84 a 88 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, vigente a partir del diez de abril de mil novecientos noventa y siete, para la transmisión y titulación de bienes, derechos y obligaciones en materia agraria por sucesión testamentaria, basta seguir las etapas del procedimiento administrativo previsto en los ordenamientos mencionados, a saber: a) Que el ejidatario haya hecho designación de sucesores de sus derechos en una lista en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual se deba hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento; b) Que esa lista se inscriba y deje en depósito del Registro Agrario Nacional, lo que supone que éste verificó la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario o comunero, o que se formalice ante fedatario público; c) Que al fallecer el ejidatario o comunero, dicha dependencia, a petición de quien acredite tener interés jurídico, consulte en el archivo de la delegación de que se trate y, de ser necesario, en el archivo central, si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión, en caso afirmativo, el registrador, ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre en el que se contiene la lista de sucesores e informará el nombre de la persona designada; d) Que ésta presente; e) Que se asienten los datos en el folio correspondiente, de manera que quede así inscrita la transmisión de derechos agrarios por sucesión y formalizada su adjudicación; y f) Que el Registro Agrario Nacional expida el o los certificados respectivos, autorizados y firmados por la autoridad facultada para ello.

2a./J. 20/2002

Contradicción de tesis 117/2001-SS.- Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.- 15 de febrero de 2002.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

*Tesis de jurisprudencia 20/2002.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de marzo de dos mil dos.*⁸¹

SUCESIÓN. CUANDO PROCEDE DECLARAR VACANTES LAS UNIDADES DE DOTACION.

ANTECEDENTES

Se trata de un conflicto entre personas que se ostentan-ambas-con derechos hereditarios ejidales y ninguna de ellas acredita tener mejores derechos

CRITERIO DEL TRIBUNAL

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CASO EN QUE ES APLICABLE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 214, DE RUBRO: “SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL DE CUJUS NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).” A LA LEY AGRARIA

⁸¹ **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Fuente** Semanario Judicial de la Federación **Época:** Novena **Tomo:** XVI, Agosto de 2002 **Página:** 269

VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE FEBRERO DE 1992.- Conforme a la jurisprudencia 214, del rubro de referencia, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 226, así como de la lectura de la ejecutoria que le dio origen, publicada en las páginas 337 a 359 del Tomo II, diciembre de 1995, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se pone de manifiesto que el más Alto Tribunal de Justicia del país sostuvo que en los términos de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, el sucesor, cuando no se encuentra el posesión de la unidad de dotación, debe reclamar sus derechos en el plazo de dos años siguientes al fallecimiento del titular, pues, en tal caso, la expectativa de derechos que tenía el sucesor se cristalizaba. Supuesto que también es aplicable a la nueva Ley Agraria vigente a partir del 27 de febrero de 1992, tomando en cuenta la finalidad que se persigue con la norma, su ratio legis y la aplicación constante y uniforme hecha por los tribunales federales, se estima que dicha jurisprudencia también es aplicable, pues la interpretación sistemática de los artículos 20, 23, fracción II y 57 Fracción III de la citada ley Agraria, llevan al conocimiento de que lo que quiso evitar el legislador ordinario con el establecimiento de las disposiciones en comento, fue que una misma cuestión concreta pudiera ser objeto de controversia y decisión en dos o más sentencias de amparo, con el peligro de que se produjera una cadena infinita de dichos juicios sobre la misma materia, en demérito de la seguridad que se requiere para lograr la armonía social; es decir, la nueva Ley Agraria también conserva el principio relativo a la obligación de explotación directa y permanente de la parcela para garantizar su función social, por lo que el incumplimiento de tal obligación, por dos años consecutivos, da lugar a la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación, de conformidad con el referido numeral 57, fracción III, que no sólo atañe al ejidatario o comunero, sino a todo aquel que ejerza derechos sobre la parcela, como lo es quien los haya adquirido por

sucesión, aunque no se le hubieren reconocido aún sus derechos sucesorios, por el heredero adquiere la parcela con las mismas obligaciones que el de cujus tenía sobre la misma y los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen a la fecha de fallecimiento, de manera tal que la obligación de explotación de la unidad parcelaria la tiene desde esta fecha y no hasta que, en su caso, se le reconozcan los derechos sucesorios. De ahí que cuando el sucesor designado por el de cujus no esta en posesión de la unidad de dotación parcelaria, el trámite de reconocimiento de sus derechos sucesorios agrarios y el traslado de dominio debe realizarlos en el plazo de dos años siguientes al fallecimiento del titular, para obtener la posesión de la parcela y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de su explotación y no incurrir en la causal de pérdida de sus derechos, pues la posesión de un tercero puede generar derechos a su favor que darían lugar al reconocimiento de los mismos, mediante la adjudicación de la unidad de dotación en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción III, de la misma ley, al establecer la prescripción en virtud de la posesión, es decir, la posesión genera la expectativa de derecho a ser reconocido como titular de derechos agrarios y, por tanto, consecuencias de derecho protegidas por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. III.1º.A.101 A

Amparo en revisión 383/2002.- Gustavo Jiménez Uribe.- 26 de noviembre de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rogelio Camarena Cortés.- Secretario: José Vega Cortés⁸²

⁸² **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación **Época :** Novena **Tomo :**XIII, Abril de 2001. **Página :** 1135

SUCESION. CONTROVERSIA RELACIONADA CON DERECHOS DE.

ANTECEDENTES

Las partes en juicio deben tramitar la cesión de derechos o el repudio de los derechos hereditarios, se requiere el que se le hayan reconocidos al que pretende transmitirlos.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

No es procedente la acción de sucesión testamentaria, promovida por el probable cesionario de los derechos de la sucesión, cuando el sucesor preferente no fue quien ejercitó la acción testamentaria a bienes del de cujus, aunque aquél haya comparecido a juicio y ratificado ante el tribunal el escrito en el que renunció a sus derechos agrarios hereditarios a favor del promovente, pues para que surta efectos legales tal renuncia o repudio de la herencia es menester que el sucesor preferente promueva la acción testamentaria a fin de que se le reconozcan sus derechos y, por ende, como titular de los mismos pueda repudiarlos, porque es evidente que éste no puede disponer libremente de ellos hasta que se le reconozcan por parte de la autoridad agraria; lo cual en manera alguna implica que no tenga derecho a repudiar la herencia, sino que, para llevar a cabo el repudio o la cesión de sus derechos, es necesario seguir los procedimientos legales adecuados para llegar a tal fin

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2º.20 A

Amparo directo 56/2002.- David y María Raquel Nieto Cadenas.- 20 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Ceja Villaseñor.- Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal. ⁸³

SUCESIÓN.- CONTROVERSIA RELACIONADA CON DERECHOS DE.

ANTECEDENTES

Las partes en juicio se disputaban la posesión y usufructo de una parcela ejidal de 5-00-00 hectáreas que perteneciera al C.José Rodríguez Carrillo, titular del certificado número 2524033.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

A) No obstante que con la testimonial desahogada se demostró que el demandado contaba con la posesión de la parcela controvertida, quedó también demostrado que la detentaba en perjuicio de la actora, nueva titular de los derechos agrarios amparados con el certificado núm.3188548, expedido a su favor por la vía de adjudicación y que se encontraba vigente, y

B) Por lo tanto, el demandado no generó derechos sobre la unidad de dotación correspondiente; consecuentemente fue procedente satisfacer la pretensión de la actora al demostrar tener el mejor derecho sobre la unidad de dotación en conflicto, condenándose al demandado a restituir la posesión y goce de la parcela ejidal en conflicto.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19 con sede en Tepic, Estado de Nayarit.

⁸³ **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación **Época:** Novena **Tomo:** XV, Abril de 2002 **Página:** 1349

Juicio N° 50/92 relacionado con el conflicto sobre posesión y goce de parcela ejidal promovido por Alicia González Santoyo en contra de Martín Rodríguez Pardo.

SUCESIÓN AGRARIA. ÚNICAMENTE QUIEN TIENE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O COMUNERO PUEDE DESIGNAR HEREDEROS.

ANTECEDENTES

Las partes en juicio deben acreditar sus derechos de ejidatarios conforme a la ley y haber inscrito su lista de sucesión en el Registro Agrario Nacional.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Cuando en un juicio agrario se reclama el reconocimiento de derechos sucesorios y el actor, para demostrar los elementos de su acción, únicamente exhibe testamento notarial en el cual se le designa heredero, ello no resulta suficiente para declarar procedente su pretensión, pues atento lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley Agraria, solamente quienes tengan el carácter de ejidatarios o comuneros tienen la facultad de designar a quien o a quienes deban sucederles en sus derechos agrarios; de ahí que si en autos no se prueba que el actor de ese documento público hubiera tenido tal carácter, entonces la acción sucesoria agraria no puede prosperar por no haberse justificado dicho presupuesto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2º.14 A Amparo directo 566/2001.- Alfonso Cruz Núñez.- 17 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Gómez Argüello.- Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza.⁸⁴

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. ES APLICABLE LA LEY AGRARIA, AUN CUANDO LA DESIGNACIÓN DE SUCESORES HUBIERE SIDO REALIZADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, Y EL DECESO OCURRA ESTANDO EN VIGOR LA PRIMERA.

ANTECEDENTES

Las partes en juicio deben de inscribir la lista de sucesión en el Registro Agrario Nacional, cuando se trate de sucesión testamentaria.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Agraria, para la designación de sucesores bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual debe hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, sin mayor exigencia que la de que dicha lista sea depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Así, es claro que cuando el deceso ocurre bajo la vigencia de la Ley Agraria, la transmisión de los derechos del ejidatario debe hacerse a favor de la persona que aparezca como sucesor preferente ante el Registro Agrario, aun cuando su designación hubiere sido realizada durante la vigencia de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, sin

⁸⁴ **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación **Época:** Novena **Tomo:** XVII, Enero de 2003 **Página:** 1868

que sea relevante, en la reseñada hipótesis, el requisito de la dependencia económica a la fecha de la designación, que exigía el artículo 81 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pues esto último integra un aspecto sustantivo de la norma, inaplicable, por ende, en el supuesto que se analiza, al haber ocurrido la muerte del ejidatario con posterioridad al inicio de la vigencia de la Ley Agraria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. XII.4o. 1 A Amparo directo 700/2000.- Silvina Delgado Acosta.- 8 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Bogarín Cortez.- Secretaria: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 823, tesis XI.2o.12 A, de rubro: "DERECHOS SUCESORIOS. LEY CONFORME A LA QUE DEBEN RESOLVERSE LOS CONFLICTOS SOBRE."

SUCESOR. FORMA DE ACREDITAR ESE CARÁCTER.

ANTECEDENTES

A) Se trata de un recurso de inconformidad interpuesto en contra de una resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta, en juicio privativo de derechos agrarios, y

B) El agravio se hizo consistir en que el fallo impugnado no reconoce valor a la designación de heredero que efectuó el ejidatario, porque aún no se había acordado su registro.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Para que la designación de heredero surta efectos legales basta que se haya efectuado satisfaciendo los requisitos de ley; que exista un medio para acreditar con certeza la fecha en que se realizó y que no exista otra designación de sucesor inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, Torreón.- La Laguna.- Expediente N°.021/92. Ejido “ La Goma”, Municipio de Lerdo, Durango.

4.4.- Deficiencias del Derecho Sucesorio Ejidal; con relación a la Sucesión Civil.

En algunos puntos el régimen sucesorio civil y el ejidal coinciden, pues en ambos pueden constituirse la testamentaria o sea cuando existe testamento; también darse el caso de intestado o sea cuando no existe testamento, llamado también sucesión legítima (artículo 1282 el *Código Civil para el D. F.*, y artículos 17 y 18 de la Ley Agraria de 1992).

En el caso de la testamentaría, tanto en materia civil como en ejidal, encontramos que se trata de un acto personalísimo porque debe responder a la manifestación de voluntad de la persona que otorga el testamento, acto que no puede desempeñarse por conducto de representante (artículo 1295, 1296 y 1297 del C.C.D.F..) y cuya consecuencia jurídica es instituir heredero; es un acto individual porque concreta a quien se nombra heredero (artículo 1386, C.C.D.F.); y es revocable (artículo 1295 del C.C.D.F..). El acto de testar también es libre porque no puede renunciarse al derecho de testar, ni obligarse al mismo.

No obstante las similitudes, también encontramos diferencias, especialmente en el sistema que rigió de 1925 a 1992 pues las sucesiones agrarias ejidales tenían peculiaridades que la legislación civil no podía explicar, sino que sólo se entendieron bajo los lineamientos de la legislación social; por ejemplo, si en materia común los bienes se reparten por partes iguales entre todos lo herederos con derecho, en materia ejidal tal principio no funcionaba porque la parcela era constitucionalmente el mínimo de tierra para lograr el sostenimiento de una familia, de tal manera

que su pulverización no se permitía y la parcela o unidad de dotación resultaban indivisibles; es mi muy particular opinión que en materia ejidal de 1915 a 1971 existió una mayor libertad para testar que en materia civil, pues el ejidatario podía seleccionar como heredero a una persona que dependiera económicamente de él, aunque no fuera su familiar, o aunque tuviera familia propia con quien tenía obligación alimenticia. Bajo la *Ley Federal de Reforma Agraria de 1971*, dicho sistema se modificó y ya el ejidatario tenía que escoger heredero entre su cónyuge, hijos, o a la persona con la que hiciera vida marital, que dependían, económicamente de él (artículo 81); sólo cuando no existían las personas mencionadas, podía nombrar a las personas que quisiera, siempre y cuando dependieran económicamente de él.

De lo anterior podemos deducir que de 1925 a 1992 el ejidatario tuvo facultad para designar heredero de sus derechos agrarios y que, para tal efecto, al dársele la posesión definitiva de parcela o unidad de dotación, o en cualquier tiempo mientras tuviera vigentes sus derechos agrarios, podía formular una lista de sucesión designando heredero, quien no podía ser persona que disfrutara de derechos agrarios (artículo 83 de la LFRA). En esos casos debía orientarse a la persona ejidataria para que mantuviera actualizada su lista de sucesión de conformidad con la situación de su vida familiar, pues esta simple medida precautoria eliminaba muchos problemas sucesorios.

El artículo 83 de la LFRA de 1971, dispuso que si el heredero estaba obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido; y el artículo 85, fracción II, de dicha ley introdujo como nueva causal para la pérdida de derechos agrarios, el hecho de que el sucesor no cumpliera durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con

incapacidad total permanente, que dependían del ejidatario fallecido.

Cuando la persona no ejercitaba el derecho anteriormente citado dejando testamentaría, entonces fallecía intestado, en cuyo caso, siguiendo una especie de legítima forzosa (Reuniones de Mesa Redonda sobre la situación jurídica de la mujer mexicana en el *Código Agrario*. Alianza de Mujeres de México. México, 1959.) la parcela, de conformidad con la ley (artículo 82 de la LFRA de 1971), correspondía en orden de preferencia a: a) al cónyuge que sobrevivía; b) a la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos; c) a uno de los hijos del ejidatario; d) a la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años, y e) a cualquiera otra persona de las que dependían económicamente de él. La ley preveía que en los casos a que se referían los incisos b, c y e si al fallecimiento del ejidatario resultaban dos o más personas con derecho a heredar, la Asamblea opinaría quien de ellas debería ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que debía emitir en el plazo de treinta días. También la ley previó que si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renunciaba formalmente a sus derechos, se procedería a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia anteriormente señalado. Como en muchos casos cuando fallecía el ejidatario su mujer ya se encontraba cultivando la parcela, el artículo 72, fracción 3 de la LFRA de 1971 la favorecía por haber creado un derecho de preferencia su favor.

El artículo 164 (C. A., 1942) trataba uno de los casos de la materia agraria en que se permitía la renuncia, pues establecía que cuando no hubiera heredero, o que este renunciara sus derechos, La Asamblea General de Ejidatarios resolvería a quien debía adjudicarse la parcela de acuerdo con el orden de preferencia establecido por el artículo 153.

La circular número 16 del 3 de Junio de 1948 en su punto XVII, dispuso expresamente el capítulo de renunciaciones y su procedimiento, señalando que “los derechos individuales a la parcela son renunciables puesto que a nadie puede obligarse a que la cultive de acuerdo con la Constitución, pero la renuncia no surtirá el efecto de extinguir esos derechos mientras no sea aceptada por el Presidente de la República, dentro del procedimiento tutelar establecido por la ley para los casos de abandono de parcelas, a fin de evitar abusos, las coacciones indebidas en las simulaciones de contratos y gravámenes. La renuncia es posible porque la propiedad de la parcela vuelve al patrimonio ejidal para ser entregada al sucesor del renunciante, etcétera. Por lo expuesto, en los casos en que se presente una renuncia deberá certificarse esta por las autoridades municipales o judiciales correspondientes para que se inicie el expediente relativo”. La cita es suficiente para saber en que época y bajo cuales requisitos se permitió la renuncia parcelaria a favor de un sucesor preferente.

Hasta 1971 con frecuencia se encontró el caso de que una persona ejidataria renunciaba a sus derechos a favor del heredero preferente, caso en que se aceptaba la renuncia; otro caso muy distinto era cuando el heredero renunciaba sus derechos, mejor dicho, a sus expectativas de derechos, porque en ese caso los derechos volvían al núcleo de población ejidal para que este los adjudicara a quien mejores condiciones legales presentara, excepto el caso anteriormente señalado del artículo 82 de la LFRA de 1971.

Parte de la influencia histórica contenida en los ordenamientos legales agrarios anteriores, continúa proyectándose en la Ley Agraria de 1992. Por lo menos, la continuidad de los tres diversos casos dentro del contexto sucesorio ejidal; que por

efectos del artículo 107 también es aplicable al régimen comunero. Las innovaciones se presentarán en los casos de intestado.

El primer caso, de testamentaria, se relaciona con el artículo 17 que dispone que *“el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastara que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba de hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional, o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior”*.

La lista de sucesión siempre se ha interpretado en el sentido de la persona inscrita en primer lugar es el sucesor preferente; si esta persona llega a tener al tiempo de fallecimiento del autor de la sucesión, algún impedimento material, legal o renuncie o impida sus derechos, la preferencia pasará a la persona inscrita en segundo término; y así, sucesivamente.

La palabra “podrá designar” parece otorgar libertad para escoger alguna de las personas que se mencionan sucesivamente en la lista de posibles sucesores: sin embargo tal posibilidad se diluye ante el objetivo histórico que nutrió a las acciones dotatorias de tierras, darles gratuitamente a jefes de familia campesinos, para destinarlas al sostenimiento familiar, como patrimonio parcelario ejidal, que por lo mismo, resulto inembargable, imprescriptible e inenajenable.

Otro punto a observar en el citado artículo 17 es el hecho de que el autor de la sucesión escogerá sólo a “uno” de los hijos o de los ascendientes y esa singularidad se corresponde con el hecho de considerar a la parcela invisible, pues desde el inicio de la Reforma Agraria Mexicana, la parcela era una unidad productiva suficiente para el mantenimiento que de la familia debía hacer el jefe de familia, titular de la misma.

Este caso de testamentaría contempla en primer término la sucesión expresa de la parcela; pero los derechos de una persona ejidataria comprenden además, los derechos proporcionales- y ahora con la posibilidad de ser concretos y con certificado- de las tierras de uso común. Podía considerarse posible el caso, de que estas tierras fueran heredadas expresamente a otra persona diferente del sucesor preferente a la parcela.

La persona ejidataria puede tener además derecho al solar urbano, el cual puede estar sin titular o titulado; las dos posibilidades pueden presentar variantes para la sucesión. Si no está titulado, deberá haber disposición expresa al respecto, que como el caso del párrafo anterior, puede ser o no coincidente con la sucesión a favor del sucesor preferente. En caso de que el solar urbano ya esté titulado, este podría presentar otro caso de sucesión paralela, pues de conformidad al artículo 68 de la ley, los certificados “de cada solar urbano constituirán los títulos oficiales correspondientes”; y el artículo 69 dispone que una vez expedido el certificado de solar urbano, “los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común”, o sea, por el *Código Civil* aplicable legalmente al caso. Dentro de este contexto de circunstancias legales existe la probabilidad de que este certificado y su bien, se transmitan sucesoriamente por separado y por la vía civil.

Otra consideración obvia es que los derechos objeto de una sucesión ejidal son sólo aquellos legalmente reconocidos y vigentes.

Existen tesis jurisprudenciales del poder judicial Federal que resultan interesantes para este tema, como las siguientes:

a) Para el ejercicio del derecho sucesorio no se requiere la aprobación, ni la intervención de la asamblea de ejidatarios;

b) Ya no se requiere que exista la dependencia económica entre la persona ejidataria fallecida y el sucesor;

c) El sucesor preferente puede renunciar o ceder sus derechos, pues no es obligatorio aceptar una herencia;

d) La designación sucesoria debe hacerse valer ante el Registro Agrario Nacional; pero también es válido el testamento formalizado ante notario público. Como la ley no lo prevé, no resulta válida una simple carta poder.

Un segundo caso dentro del sistema sucesorio ejidal es el del intestado, pero con existencia de sucesores dentro de los requisitos mencionados en un cierto orden legal de preferencia obligatorio; a ésta se le considera como un tipo de sucesión legítima, antiguamente denominado de la legítima forzosa, para la protección familiar.

El artículo 18 de la *Ley Agraria de 1992* dispuso que “cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- “I. Al cónyuge;
- “II. A la concubina o concubinario;
- “III. A uno de los hijos del ejidatario;
- “IV. A uno de los ascendientes;
- “V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

“En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si el fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En casos de igualdad de postura en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos”.

La hipótesis de que existan *“dos o más personas con derecho a heredar”* debe ser interpretada dentro del orden de preferencia legal establecido; o sea, ese supuesto se refiere a que haya, por ejemplo dentro de la fracción III, varios hijos con igual derecho para heredar. Pero si existe cónyuge, la fracción I deberá prevalecer y no se dará el caso de venta con subasta. En caso de subasta ésta será con los herederos, los ejidatarios y vecindados del núcleo.

El precepto citado menciona *“la venta de dichos derechos ejidales”*, no la terminación del régimen ejidal para la parcela y su paso al régimen civil.

También puede observarse en el artículo citado la relación que presenta con el sistema de indivisibilidad de la parcela.

El procedimiento contenido en el precepto citado se relaciona con la presencia de un conflicto de intereses entre personas que tienen igual derecho sucesorio. Este punto es la parte innovadora contenida en este artículo y que debe atenderse dentro del contexto general del sistema.

El tercer caso contenido en el sistema sucesorio ejidal se presenta cuando se está frente a un interesado y, además, no existen sucesores de los mencionados en la lista de presencia contenida en el artículo 18.

El precepto 19 de la *Ley Agraria* dispone que *“cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal”*.

Se entiende que la venta es por el derecho de “aceptación” que acordará la asamblea para asignar la parcela al comprador: mas tampoco implica el cambio del régimen ejidal.

El importe de la venta ingresará en primera instancia a las “cuentas y balances del ejido y a la aplicación acordada de los recursos económicos” en cumplimiento a las facultades. Señaladas en la fracción IV del artículo 23 de la *Ley Agraria*. Si no se da el caso de una aplicación acordada por toda la asamblea es probable que el depósito de la cantidad ingresada se realice en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, hasta acordar su más conveniente inversión comunal.

El procedimiento de designación testamentaria en una lista de sucesión, que no implica conflicto de intereses, se desarrolla administrativamente ante el Registro Agrario Nacional, de

conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos; igualmente lo es el trámite por las modificaciones en las listas de sucesión, dentro del cual resulta muy importante cuidar el señalamiento de la fecha en que se haga; es también de tipo administrativo el procedimiento para notificar e inscribir los testamentos otorgados ante notario público.

Cuando se presenta un conflicto de intereses legales, la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios* fechada el 23 de enero de 1992, en su artículo 18 fracción VII dispone que los Tribunales Unitarios Agrarios conozcan de las “controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales”.

En resumen y como ya se analizó con detenimiento existen tesis jurisprudenciales del Poder Judicial Federal que aclaran que no aun cuando se encuentre en trámite un juicio sucesorio ejidal, las personas con expectativas de derechos, fundadas en ley, podrán ejercitar acciones en defensa de la masa hereditaria, incluyendo la defensa contra una privación o “separación” de derechos ejidales contra del titular fallecido; y que el *Código Civil* del caso de que se trate, puede ser aplicable en casos sucesorios ejidales, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 de la citada *Ley Agraria de 1992*.

4.5.- Lo positivo y lo negativo en el marco del Derecho.

El doctor Isaías Rivera menciona que el derecho sucesorio se adquiere mediante dos formas: la legítima y la testamentaria. El ejidatario tiene derecho a escoger entre una u otra, atendiendo a su decisión de testar. La sucesión legítima se configura cuando no existe testamento agrario o los sucesores designados están imposibilitados material o legalmente, por lo que la adjudicación de los derechos agrarios se somete al orden de preferencia establecido por la ley. Por su parte, la sucesión testamentaria tiene

lugar cuando ésta se sujeta a la voluntad expresa del titular por medio del testamento agrario.⁸⁵

Positivo.

El testamento agrario o lista de sucesión (art. 17) no tiene una forma especial, por lo que bastará que se exprese por escrito la voluntad del testador respecto de quienes deban sucederle a su fallecimiento, por lo cual, incluso puede establecer un orden preferencial. La única limitación para designar a los posibles sucesores es que éstos reúnan el requisito primario mínimo de la capacidad agraria individual, es decir que sean mexicanos y los requisitos secundarios que determine el reglamento interno; los requisitos de mayoría de edad y de vecindamiento no se aplican por ser la sucesión el caso de excepción que prevé la *Ley Agraria* (art. 15, frac. I). Como única formalidad, la ley exige que el testamento debe depositarse en el Registro Agrario Nacional o ser pasado ante fedatario público. Por otro lado, el testador tendrá la facultad de modificar su voluntad cuantas veces lo desee, en cuyo caso prevalecerá el último testamento o lista de sucesión.

Negativo.

Si observamos, no se establecen los mismos requisitos que se exigen en la sucesión, como la conocemos según la legislación civil que es más formal, ya que la ley agraria establece que bastará con que el ejidatario formule una lista de sucesores y el orden de preferencia; aquí podemos hablar de herederos sucesivos.

Además en este precepto, en ningún lado se habla de sucesión testamentaria; sólo nos dice que dicha acta deberá de estar depositada en el Registro Agrario Nacional, o bien que se

⁸⁵ Rubén, Isaías, Op. cit.p.127

podrá formalizar ante fedatario público, el cual lo debemos de entender como un notario; de igual forma podrá ser modificada por el ejidatario, estableciendo además que será valido la de fecha posterior.

Positivo.

En el caso de **sucesión legítima**, el orden de preferencia (art. 18) para la adjudicación de los derechos agrarios está encabezado por el cónyuge, concubina o concubinario, seguido por uno de los hijos, ascendientes y cualquier otra persona que dependa económicamente del *de cuius*. En el caso de no existir sucesores, será el propio ejido el que se beneficie, ya que los derechos agrarios deberán venderse al mejor postor, correspondiéndole el importe de la venta (art. 19). Si existen dos o más derechosos a heredar, deberán convenir entre ellos a quién le corresponderá del derecho agrario en un plazo de tres meses a partir del fallecimiento del titular, ya que de lo contrario el tribunal agrario proveerá su venta y el reparto proporcional del producto entre aquellos derechosos (art. 18).

Negativo.

En el caso de que el sucesor sea alguien que hubiera dependido económicamente del ejidatario titular, se cometió el mismo error que existía en la ley derogada, ya que el texto prácticamente no cambió: en los hechos, esta disposición ha generado innumerables controversias porque la interpretación indica que se refiere a personas que recibieran el sostén económico, en dinero o especie, para vivir, como podría ser el caso de los entenados o hijastros. Sin embargo, existen otras interpretaciones, por ejemplo si se debe exigir que el beneficiario viva en el domicilio del ejidatario o, en el caso más frecuente, que el sostenimiento económico sea en sentido inverso, esto es, que

un tercero solvente las necesidades del ejidatario, que lo recibe por razones de la vejez, enfermedad o simple retiro de la vida activa. Con gran frecuencia estos benefactores no son familiares pero merecen la estimación del titular, quien, no obstante, no les trasmite los derechos agrarios por la natural desconfianza de que ello implique perder tales favores, lo cual también sucede. En estos casos debió contemplarse la casuística para evitar interpretaciones antagónicas. Por el momento, la solución más adecuada será aquella que dé prioridad a la sucesión testamentaria en detrimento de la legítima, cuando ello sea posible.

Por lo que respecta a la designación de herederos, al respecto vemos que existe una diferencia muy marcada con la legislación civil, ya que ésta establece otro orden en la *sucesión ab intestato*:

- I. Descendientes.
- II. Cónyuge en su caso, concubina o concubinario.
- III. Ascendientes.
- IV. Parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Otra diferencia es que la legislación agraria habla en singular, por ejemplo al referirse a uno de los hijos del ejidatario, y no lo hace en plural como la legislación civil.

En el caso del concubinato la legislación civil establece que se necesita que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges por dos años precedentes a la muerte; que hayan tenido hijos en común, y que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, además de que si hay varias concubinas o concubinarios al fallecer el autor de la herencia, ninguno de ellos heredará.

Según la legislación agraria, si hay varios hijos del ejidatario, o varios ascendientes, los herederos tienen tres meses a partir de

la muerte del autor de la herencia para decidir quién conserva los derechos y si no se ponen de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de los derechos ejidales en subasta pública, y repartirá el producto en partes iguales entre las personas que tengan derecho a heredar; además también habla del derecho de preferencia con el que en este caso cuentan los herederos.

Finalmente en el caso de que no existan herederos, los derechos ejidales se subastarán, y el producto de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal, a diferencia de la legislación civil, en la que a falta de herederos, los bienes que forman parte de la herencia pasan a manos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D. I. F).

En conclusión, y desde mi muy particular punto de vista es importante que el legislador contemple la reforma a todo un derecho que debe ser analizado con detenimiento el derecho sucesorio, se debe establecer todo un procedimiento más específico en la sucesión ejidal, el trámite a seguir tratándose de las listas de sucesión y especificar de manera congruente quienes tienen derecho a heredar, la formalidad ante las autoridades agrarias y el orden de preferencia, ya que se trata de un patrimonio que debe proteger la ley en general.

CONCLUSIONES.

Primera.- Hemos visto que desde la independencia de México hasta esta época se han dictado varias disposiciones, sobre sucesión agraria, y con el transcurso del tiempo, se han ido perfeccionando, pero sin dejar de ver, el hecho de que en la actualidad, se continúa presentando deficiencias en la Ley sobre la sucesión ejidal.

Segunda.- Con la *Ley del 6 de enero de 1915*, nace el ejido y se busca repartir y organizar las tierras, aguas y montes a los núcleos de población, que les habían quitado con anterioridad.

Tercera.- La figura jurídica sucesión, siempre implica una transmisión por causa de muerte.

Cuarta.- La sucesión en un sentido jurídico tiene tres connotaciones diferentes:

a) En un sentido objetivo significa: conjunto de normas jurídicas que regulan la transmisión de un patrimonio por causa de muerte.

b) En un aspecto subjetivo significa, la facultad que tiene una persona de llegar a adquirir un patrimonio que ha quedado vacante por fallecimiento de su titular, mediante la declaración o llamamiento para hacer heredero.

c) En un tercero significado, la palabra sucesión se emplea para designar el objeto que se transmite; el conjunto de bienes, es decir, el patrimonio del difunto, que también reciben el nombre de caudal, o acervo o masa.

Quinta.- Partiendo de la base antes expuesta, decimos que sucesión es la transmisión de un patrimonio a favor de uno o varios herederos que opera por causa de muerte y que se encuentra regulada por el conjunto de normas pertenecientes al derecho sucesorio.

Sexta.- Con el nacimiento del Ejido, se busca el proteger la economía, la repartición equitativa y evitar monopolios por parte de los especuladores.

Debido a las reformas al artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se le otorga personalidad jurídica a los propietarios de tierras ejidales, con lo que terminan con el ejido.

Séptima .- En el artículo 23 de la *Ley Agraria*, limita a los ejidatarios que puedan vender o cambiar de régimen sin la autorización de la Asamblea Ejidal, esto es que deben solicitar autorización al núcleo ejidal para tener derecho hacer lo que quieran con sus tierras.

Octava.- No todos los derechos y las obligaciones que forman un patrimonio son susceptibles de transmitirse por sucesión.

Novena.-Los fundamentos de la sucesión en materia agraria, corresponden a cuatro factores, que son: histórico, social, económico, y político; que se coadyuvan, para brindar mayor protección a la clase campesina.

Décima.- La sucesión legítima esta determinada en el artículo 18, donde se marca un orden de preferencia, para la adjudicación de los derechos del ejidatario fallecido; cuando éste no dejó ninguna disposición testamentaria.

Décima Primera.-El testamento agrario o lista de sucesión no tiene una forma especial, por lo que bastará que se exprese por escrito la voluntad del testador respecto de quienes deban sucederle a su fallecimiento, por lo cual, incluso puede establecer un orden preferencial. La formalidad que reviste es que sea inscrita en el RAN o ante la fe de Notario Público.

Décima Segunda.- Existen tesis jurisprudenciales del Poder Judicial Federal que aclaran que no aun cuando se encuentre en trámite un juicio sucesorio ejidal, las personas con expectativas de derechos, fundadas en ley, podrán ejercitar acciones en defensa de la masa hereditaria, incluyendo la defensa contra una privación o “separación” de derechos ejidales contra del titular fallecido; y que el *Código Civil* es supletorio del caso de que se trate.

Décima Tercera.-La legislación agraria, señala que si hay varios hijos del ejidatario, o varios ascendientes, los herederos tienen tres meses a partir de la muerte del autor de la herencia para decidir quién conserva los derechos y si no se ponen de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de los derechos ejidales en subasta pública.

Décima Cuarta.- Desde mi muy particular punto de vista es importante que el legislador contemple la reforma al derecho sucesorio, estableciendo todo un procedimiento más específico en la sucesión ejidal, el trámite a seguir tratándose de las listas de sucesión y especificar de manera congruente quienes tienen derecho a heredar, la formalidad ante las autoridades agrarias y el orden de preferencia.

BIBLIOGRAFIA.

Obras Registradas:

- 1.- Chávez Padrón, Martha. *El Derecho Agrario en México*. Editorial Porrúa. 9ª edición. México. 2003
- 2.- Chávez Padrón, Martha. *Lineamientos del Derecho Agrario Procesal*. Editorial Porrúa. México. 2002.
- 3.- Delgado Moya, Rubén. *El Ejido*. Editorial Sista. México. 2004.
- 4.- Favila, Manuel. *Cinco Siglos de Legislación Agraria*. Editorial. SRA-CEHAM. 2ª edición. México. 1990.
- 5.- García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 6ª.edc., Edt. Porrúa, México, 1985
- 6.- García Ramírez, Sergio. *El Derecho Procesal Agrario*. Editorial Porrúa. México. 2002.
- 7.- García Ramírez, Sergio. *Elementos del Derecho Procesal Agrario*. Editorial Porrúa. México. 2003.
- 8.- García Trinidad. *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*. 6ª. Edc., Edt. Porrúa, México,1995.
- 9.- Gómez de Silva Cano, *Tratado de la Justicia Agraria en México*. Editorial Porrúa. México, 2002.
- 10.- González Navarro, Gerardo. *El Derecho Agrario en el Nuevo Contexto Legal*, México, Edt., Cárdenas distribuidor, 2005.
- 11.- Hinojosa Ortiz, José. *El Ejido en México*. Edt. Centro de estudios históricos del agrarismo en México, 2004.
- 12.- Ibarrola, Antonio de. *Cosas y Sucesiones.*, Edt. Porrúa., México,1998.
- 13.- Lastra Lastra, José Manuel. *Fundamentos de Derecho.*, Edt. Porrúa, México, 2005
- 14.- Leyva García, Heriberto. *Reforma al Artículo 27 de la Constitución.*, Editorial Porrúa, México,1994.

- 15.-Lemus García, Raúl. *Derecho Agrario Mexicano*. Editorial LIMSA. México D.F. 1976.PP.117
- 16.- Magallón Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*, T-V, Edt. Porrúa, México,1990
- 17.- Mateos Alarcón, Manuel, *Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal.*, Edt. Talleres Tipográficos, La Europea, México, 1956.
- 18.- Medina Cervantes José Ramón, *Derecho Agrario.*, Editorial Harla, México, 1997.
- 19.- Mendieta y Núñez, Lucio Dr. *El Problema Agrario de México*, Editorial Porrúa, México, 1978.
- 20.- Ponce de León Ármenla, Luís M. *Derecho Procesal Agrario*, Editorial Trillas, México, 1998.
- 21.- Petit Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Nacional, S. A, México 1953.
- 22.- Radbruch, Gustavo. *Introducción a la Filosofía del Derecho*. 1ª.edc., Trad.W. Roces. Edt. Fondo de Cultura Económica, México, 1955.
- 23.- Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*, “Bienes, derechos reales y sucesiones”, Edt. Porrúa, México,1987.
- 24.- Valle Espinosa, Eduardo. *El Nuevo Artículo 27*. Editorial Nuestra, S.A. México, 1997.
- 25.- Soto Pérez, Ricardo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Edt. Esfinge., México,2001.
- 26.- Vázquez González, Irma del Carmen. *Derecho Agrario*. Antología. Editorial UNAM, México, 1997.
- 27.- Velásquez León, Rebeca Yolanda. *Apuntes del Curso de Derecho Agrario*, México, 2006.

Diccionarios y Enciclopedias

- 1.- Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa, México, 2000.
- 2.- Diccionario Enciclopédico Uthea,T-IX, Unión tipográfica Edt., Hispano Americano, México,1993.

- 3.- *Diccionario de Derecho*. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997.
- 4.- De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. T-II. Editorial Porrúa, México, 2000
- 5.- *Diccionario Jurídico* Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2006.
- 6.- Luna Arroyo, Antonio y/o Alcerreca G. Luís. *Diccionario de Derecho Agrario*, Editorial Porrúa, México, 1978.

Legislaciones:

- 1.- *Código Civil para el Distrito Federal*, 60ª.edc., Edt. Porrúa, México, 2005.
- 2.- Croda Músule, Héctor. *La Nueva Ley Agraria y Oportunidad de Inversión en el Campo Mexicano*, Editorial Instituto de proposiciones Estratégicas, A.C., México, 1992.
- 3.- Barragán, Víctor. *Ley Agraria (Comentada)* Editorial Sista, México, 2006.
- 4.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, México, 2006.
- 5.- Gallardo Zúñiga, Rubén. *Ley Agraria (Comentada)* Editorial Porrúa, 1ª.edc., México, 2002.
- 6.- Delgado Moya, Rubén. *Ley Agraria (Comentada)* Editorial Sista, México, 2004.

Jurisprudencias:

- 1.- Jurisprudencia. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XLIX, sexta época. Pág. 46
- 2.- *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 8A. Tomo: XV febrero-1995. Página: 140.*
- 3.- Amparo en Revisión 504/90, Comunero de Tepayoltepec. Guerrero, 22 de agosto de 1991. Unanimidad de votos: Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera, Srio.: Francisco Javier Sandoval López. Octava Época. Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito. Fuentes: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Enero ,p.141.

4.- Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo-III, Administrativa, Jurisprudencia Histórica. Tesis; 38 (H). Pág.703 Núm. Registro: 911,514.

Hemerografía e Internet:

1.- Revista de los Tribunales Agrarios Núm.32 cfr: “Retos de la Justicia Agraria” Magistrado Aldo Saúl Muñoz López, Edt. Tribunal Superior Agrario, México, 2000.

2.- Revista de los Tribunales Agrarios., Núm.38 cfr: La Justicia, Edt. T.S.A. México, 2003